



Lima, 28 de junio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1535-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1405-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : HUANCAPETÍ
UBICACIÓN : DISTRITOS DE RECUAY Y AIJA, PROVINCIAS DE
RECUAY Y AIJA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0587-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de mayo de 2023; y, demás actuados en el Expediente N° 1405-2020-OEFA/DFAI/PAS; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 19 al 23 de julio del 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable "Huancapetí" (en adelante, **Supervisión Regular 2019**) de titularidad de Compañía Minera Lincuna S.A. (en adelante, **el administrado**).
2. Los hechos verificados durante la referida acción de supervisión se encuentran recogido en el Acta de Supervisión s/n y en el Informe de Supervisión N° 0316-2020-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, **Informe de Supervisión**). La DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Asimismo, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0504-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 14 de abril de 2023, notificada al administrado el 17 de abril de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la tabla N° 1 de la referida resolución subdirectoral.
4. De la consulta efectuada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA-SIGED, se verifica que el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral el 16 de mayo de 2023².
5. El 30 de mayo de 2023, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0587-2023-OEFA-DFAI/SFEM (en adelante, **IFI**), otorgándole al administrado un plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos.
6. De la consulta efectuada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA-SIGED, se verifica que el administrado presentó sus descargos al IFI el 13 de junio de 2023³.

¹ Registro único de Contribuyente N° 20458538701.

² Escrito con registro N° 2023-E01-467234.

³ Escrito con registro N° 2023-E01-476054

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁵.
9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
10. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que:

1) Implementó los siguientes componentes:

- Depósito de material de suelo orgánico.
- Planta de Tratamiento de Agua Ácida de Mina - PTAAM a 80 L/s (Ampliación).
- Bocamina Caridad Nivel 6
- Pozas de captación de aguas ácidas B.
- Poza de agua Caridad N° 01
- Poza de agua Caridad N° 02
- Taller de mantenimiento mecánico Coturcán

⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

- **Poza de colección – depósito de relaves N° 02**
- **Pozas de colección - poza Cero**
- **Cancha de volatilización de hidrocarburos en CAT que no estaban contemplados.**

a) Compromiso ambiental incumplido

11. El literal a) del artículo 18° del RPGAAM establece que el titular de la actividad minera se encuentra obligado a cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por la autoridad competente⁶.
12. En el Levantamiento de observaciones del Informe N° 458-2011-MEM-AAM/MES/MLI/JRST/MAA de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros al Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de 350 TMD a 3000 TMD de la UEA Huancapetí, aprobado por Resolución Directoral N° 218-2012- MEM/AAM del 16 de julio de 2012, se señala lo siguiente:

“(…)

“Observación N° 14.- En el ítem 4.1.1 Ubicación del proyecto. El titular no indica las coordenadas UTM donde está ubicado el proyecto. El titular debe presentar las coordenadas UTM con el Datum horizontal, no solo de las concesiones sino de cada uno de los componentes que forman parte del presente EIA.

Levantamiento de la Observación:

(…)

Ubicación de los componentes del proyecto de ampliación de 350 a 3 000 TMD

COMPONENTES	COORDENADAS UTM	
	ESTE (E)	NORTE (N)
MINA		
Bocamina Nivel - 6 (Hércules)	219 595	8 919 729
Bocamina Nivel - 5 (Hércules)	219 920	8 920 146
Bocamina Nivel - 4 (Hércules)	220 454	8 920 217
Bocamina Nivel - 3 (Hércules)	220 235	8 920 217
Bocamina - Coturcán	220 918	8 920 620
Bocamina - x - 150 (Hércules)	220 842	8 920 412
Bocamina Coturcán Norte	221 235	8 920 217
Poza de sedimentación - aguas de mina N° 01	219 365	8 919 625
Poza de sedimentación - aguas de mina N° 02	219 449	8 919 484
Depósito de Desmonte	222 535	8 921 213
Humedal Artificial (Mina Caridad)	221 948	8 920 878
PLANTA METALÚRGICA		
Planta Metalúrgica Huancapetí	222 353	8 921 451
Depósito de relaves	222 779	8 921 467
Canteras	219 016	8 921 604
Dique artificial (Agua industrial)	223 060	8 920 989
SERVICIOS CONEXOS		
Planta de tratamiento de agua residual doméstica	219 347	8 919 528
Comedor Huancapetí	222 565	8 921 466
Comedor Hércules	219 485	8 919 484

⁶ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

“Artículo 18°. - De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular está obligado a:

a) Cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos. (...)”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

<i>Control de vigilancia Hércules</i>	<i>219 474</i>	<i>8 919 413</i>
<i>Campamento Hércules</i>	<i>219 638</i>	<i>8 919 641</i>
<i>Control de vigilancia Huancapetí</i>	<i>222 674</i>	<i>8 921 184</i>
<i>Relleno sanitario</i>	<i>222 248</i>	<i>8 921 345</i>
<i>Vías de accesos</i>	<i>220 567</i>	<i>8 920 732</i>
<i>Almacén</i>	<i>222 685</i>	<i>8 921 200</i>
<i>Taller electro mecánico</i>	<i>219 632</i>	<i>8 919 771</i>

(...)

13. En este sentido, en virtud del compromiso citado en su instrumento de gestión ambiental, se advierte que el administrado no había contemplado la implementación de un Depósito de material orgánico (DMO), Planta de Tratamiento de Agua Ácida de Mina - PTAAM a 80 L/s (Ampliación), Bocamina Caridad Nivel 6, Pozas de captación de aguas ácidas B, Poza de agua Caridad N° 01, Poza de agua Caridad N° 02, Taller de mantenimiento mecánico Coturcán, Poza de colección – depósito de relaves N° 02, Pozas de colección - poza Cero y Cancha de volatilización de hidrocarburos en CAT para el desarrollo de sus actividades mineras.

b) Análisis del hecho imputado

Respecto al depósito de material de suelo orgánico

14. Durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM observó que el administrado había habilitado una plataforma de suelo afirmado con un área aproximada de 2 000 m², ubicado al sureste del depósito de relaves N° 1, y colindante a la vía de acceso al distrito de Aija - Recuay.
15. Asimismo, la DSEM observó que, dentro de la citada área, el administrado había implementado un Depósito de Material Orgánico en un área aproximada de 753,50 m² en donde se venía acumulando un volumen aproximado de 375 m³ de material orgánico proveniente de la ampliación del depósito de relaves N° 2, y que según lo manifestado por el administrado sería utilizado en las actividades de cierre del depósito de relaves N° 1.
16. En ese sentido, ante los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM concluyó que el administrado implementó un Depósito de material orgánico, incumpliendo lo declarado en su instrumento de gestión ambiental.

Respecto a la Poza de sedimentación N° 1 - Caridad, Poza sedimentación N° 2 - Caridad, Poza Clarificación N° 4, Poza Cero, Bocamina Caridad, Planta de tratamiento de aguas ácidas, Almacén de residuos sólidos generales, Taller zona Coturcán, Poza de filtración de la zona Hércules

17. Durante la acción de Supervisión Regular 2019, se observó que el administrado había construido la Poza de sedimentación N° 1 – Caridad, Poza de sedimentación N° 2 – Caridad, Poza de Clarificación N° 4, Poza Cero, Bocamina Caridad, Planta de tratamiento de aguas ácidas, Almacén de residuos sólidos generales, Taller zona Coturcán y Poza de filtración de la zona Hércules.
18. Sin perjuicio de lo indicado, mediante Carta s/n recibida por el OEFA el 10 de julio de 2019, en atención al Reglamento para el Cierre de Minas aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 013-2019-EM, el administrado presentó al OEFA el listado de componentes construidos y modificaciones realizadas en la unidad fiscalizable Huancapetí, sin haber obtenido la

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

certificación ambiental previa, donde se detallan los componentes analizados en el presente extremo.

19. Ahora bien, los 09 componentes verificados en la acción de supervisión julio 2019 forman parte de los 88 componentes declarados en el PAD, tal como se detalló en el Cuadro N° 1 del Informe de Supervisión. Cabe señalar que, en el Acta de Supervisión de dicha acción de supervisión, se denominó a los 09 componentes de manera diferente a lo declarado en el PAD, sin embargo, de acuerdo con las imágenes señaladas y al análisis efectuado en el informe, se concluye que son los mismos componentes. Teniendo en cuenta ello, la denominación de los componentes será tal como se estableció en el PAD.
20. En ese sentido, ante los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM concluyó que el administrado implementó el Depósito de material de suelo orgánico, Planta de Tratamiento de Agua Ácida de Mina - PTAAM a 80 L/s (Ampliación), Bocamina Caridad Nivel 6, Pozas de captación de aguas ácidas B, Poza de agua Caridad N° 01, Poza de agua Caridad N° 02, Taller de mantenimiento mecánico Coturcán, Poza de colección – depósito de relaves N° 02, Pozas de colección - poza Cero, Cancha de volatilización de hidrocarburos en CAT incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.

c) Descargos del administrado a la Resolución Subdirectoral

21. En su escrito presentado el 16 de mayo de 2023, el administrado señaló lo siguiente:
 - (i) El administrado señaló que, respecto al incumplimiento asociado a 10 componentes que fueron construidos sin estar contemplados en algún instrumento de gestión ambiental, es importante mencionar que el 10 de julio de 2019 se comunicó al OEFA que se acogió al procedimiento de adecuación de componentes, en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 013-2019-EM, presentando un listado de los componentes de la UF Huancapetí que serían incluidos en el Plan Ambiental Detallado (PAD).

En ese sentido, mediante escrito con Registro N° 3005900 del 20 de diciembre de 2019, el administrado presentó el PAD al Ministerio de Energía y Minas (MEM), el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 0037-2021/MEM-DGAAM del 08 de marzo de 2021, sustentada en el Informe N° 083-2021/MINEM-DEAM-DGAM; en el cual, están incluidos los componentes que fueron construidos por mandato del OEFA, así como otros que no se llegaron a construir. Por ende, no habría incumplimiento.

Asimismo, hay algunos componentes que están en la lista de componentes aprobados en el PAD, los mismos que ya tuvieron un procedimiento sancionador por parte de OEFA, el cual acarreó en multa que, a la fecha se está en cobranza coactiva.

Sobre los componentes aprobados en el PAD, significa la regularización y saneamiento en la obtención de la aprobación ambiental a través de un IGA Complementario que es el PAD, debiendo luego, en la próxima MEIA incorporar lo aprobado en el PAD, con lo cual, se incorpora en el instrumento de gestión ambiental del proyecto, tal como lo señala la norma.

En el caso concreto, con la aprobación del PAD por la DGAAM a favor de Lincuna mediante la Resolución Directoral N° 037-2021/MEMDGAAM del 08 de marzo de 2021, se realizó la evaluación de los impactos y de la estabilidad de los componentes construidos, así como las medidas de manejo ambiental

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

ejecutadas y propuestas, las cuales, han sido aprobadas, y, por tanto, los componentes verificados durante las acciones de supervisión de noviembre 2017, febrero 2018 y julio 2019 a la unidad minera Huancapetí por parte de OEFA, cuentan a la fecha de la imputación de cargos con la respectiva certificación ambiental.

De los componentes Bocamina Caridad Nivel 6, Poza de agua Caridad N° 1, Poza de agua Caridad N° 2, taller de mantenimiento mecánico Coturcán y Cancha de volatilización de hidrocarburos en CAT

- (ii) El administrado señaló que los estos componentes fueron considerados en la supervisión de junio de 2020, efectuada por la DSEM a la unidad fiscalizable Huancapetí, la misma que trató por la presunta implementación de 68 componentes y 6 modificaciones no contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental aprobado.
- (iii) A raíz de dicha supervisión, mediante Resolución Subdirectoral N° 0753-2021-OEFA/DFAI-SFEM se inició un PAS por haber implementado componentes no contemplados en los IGA, el cual, mediante Resolución Directoral N° 0514-2022-OEFA/DFAI, el OEFA declaró existencia de responsabilidad administrativa respecto de los 59 componentes y 05 modificaciones de componentes no contemplados en el instrumento de gestión ambiental, así como el cumplimiento de medidas correctivas, se sancionó con una multa.

Mediante Resolución N° 284-2022-OEFA/TFA-SE, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) confirmó la Resolución Directoral N° 0514-2022-OEFA/DFAI en el extremo de la declaración de responsabilidad administrativa por la conducta infractora detallada en el cuadro N° 1 de la mencionada resolución, modificó en el extremo que ordenó el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la dicha Resolución, y, revocó la multa reformulándolo al monto ascendente a 108.92 UIT.

- (iv) Al respecto, el principio del non bis in ídem implica no solo prohibir la imposición de una doble sanción (formulación material), sino que, en su vertiente procesal, también prohíbe la realización de 2 procedimientos distintos por el mismo hecho u objeto, lo cual, fue ya fue definido por el Tribunal Constitucional, como se puede apreciar entre otros pronunciamientos en el segundo párrafo del numeral 3.3 de la Sentencia del Expediente N° 02704-2012- PHC/TC.

En consecuencia, la imputación de cargos respecto de estos componentes no cuenta con sustento, así como el inicio del presente PAS, dado que los componentes ya fueron contemplados en otro procedimiento administrativo. El OEFA no puede mantener la existencia de 2 procedimientos administradores por un mismo hecho efectuado respecto a que: “el TFA mediante Resolución N° 284-2022-OEFA/TFA-SE confirmó la Resolución Directoral N° 0514-2022-OEFA/DFAI en el extremo de declarar la responsabilidad administrativa a Lincuna y sancionarla con una multa ascendente a 108.92 UIT, por la infracción de implementar 59 componentes y 05 modificaciones de componentes no contemplados en el instrumento de gestión ambiental”.

Frente a ello, el administrado reiteró que el presente inicio de PAS, en el extremo del hecho imputado N° 1, en el cual se consigna que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que, implementó los siguientes componentes: (...) Bocamina Caridad Nivel 6, Poza de agua Caridad N° 1, Poza de agua Caridad N° 2, taller de mantenimiento mecánico Coturcán, y Cancha de volatilización de hidrocarburos en CAT,

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

configura como non bis in ídem, porque se trata de la misma infracción y tipificación por lo que se imputan los cargos.

En consecuencia, el administrado considera que debe disponerse el archivo del PAS, respecto de los componentes identificados como comunes en ambos expedientes, ya que, no basta con pretender aplicar dos tipificaciones distintas por un mismo hecho como lo ha hecho el OEFA.

Depósito de material de suelo orgánico

- (v) Por otro lado, el administrado mencionó que, ante el hecho imputado detectado el 21 de julio del 2019, procedió inmediatamente en realizar las actividades de subsanación respectiva, el cual, consistió en paralizar la disposición de material orgánico en el área observada, asimismo, el de acatar la disposición de los supervisores del OEFA, en realizar el transporte de material orgánico a la cresta del depósito de relaves N° 1, dentro del plazo de 10 días otorgados.
- (vi) Lincuna presentó al OEFA la información solicitada en la acción de supervisión julio 2019; en el cual se precisa a detalle en el Informe N° 012- 2019-CML-MA, en el que señala haber realizado el levantamiento de la observación de manera inmediata, haber realizado las siguientes actividades: (i) retiro del material almacenado en la plataforma; (ii) apilamiento del material en la corona de la R1; y (iii) conformación y limpieza de la plataforma; y como evidencia presentó las siguientes fotografías:



Fotografía N° 1 Vista fotográfica de la plataforma de aproximadamente 2 000 m2 donde se venía almacenando suelo orgánico. Se limpió y perfiló el área involucrada.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Fotografía N° 2 Vista fotográfica de la corona del Depósito de relaves N° 1, donde se observa el material orgánico apilado, el cual fue indicado como parte de las medidas solicitados por los supervisores de la OEFA

Cabe mencionar que, la plataforma que se implementó para el DMO se encontraba sobre una extensión de suelo disturbado indirectamente por la actividad propia de la operación de la unidad minera y en la huella del depósito de relaves N° 2, por lo tanto, no correspondería efectuar su remediación, más sólo la conformación del terreno ocupado. Para más detalle ver la siguiente imagen.



Figura N° 1 Vista de Google Earth registrado en enero del 2018.

Por último, el administrado señaló que el material orgánico identificado en la inspección era de carácter temporal, dado que fue sustraído durante las obras de movimiento de tierra relacionados al recrecimiento del Depósito de relaves N° 2, que tuvo un tiempo de ejecución de aproximadamente 4 meses, los cuales, se realizaron durante la temporada seca (Junio – Octubre), en función a ello, el depósito de material orgánico temporal prescindió de canales de drenaje.

Planta de Tratamiento de Agua Ácida de Mina - PTAAM a 80 L/s (Ampliación)

- (vii) Tal como se aprecia, CML informó al MEM y al OEFA que el componente “Ampliación PTAAM a 80 L/s (Ampliación)”, estaba en “proceso de implementación”; es decir, que al momento de la supervisión dicho componente no estaba implementado y lo único que se tenían eran los tanques sin ensamblar ubicados en un espacio seguro y con todas las medidas de control ambiental.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

COMPAÑÍA MINERA LINCUNA	
FICHA TÉCNICA COMPONENTES DEL PLAN AMBIENTAL DETALLADO	
1. Titular Minero:	Compañía Minera Lincuna S.A.
2. Unidad Minera:	Huancapetí
3. Descripción del Componente:	
Nombre:	Ampliación PTAAM a 80 l/s
Uso Actual:	Nuevo
Tiempo de uso por Lincuna:	Nuevo
Uso Histórico:	No existe
Componente en operación /proceso de implementación:	En proceso de implementación
Ubicación /Coordenadas UTM WGS 84:	Zona: 18t Norte: 8919291 Este: 219286 Altitud: 4058
Dimensiones:	Ancho: 5 m Largo: 10 m Alto: - Área: 50 m ² Volumen: -

Imagen 01: Fuente; Fichas PAD

Tomando como referencia la información del Acta de la Supervisión Regular y el Informe de Supervisión, se nota claramente que el componente no estaba implementado y/o construido.

Como se aprecia en el numeral 158 del Informe de Supervisión, el OEFA sustenta el presente hecho en lo siguiente: “La toma fotográfica que se presenta a continuación es la más representativa del hecho detectado referido a la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas durante la acción de supervisión julio 2019”.

Al respecto, se debe mencionar que la “foto más representativa” para el OEFA no muestra ninguna planta, sino, los tanques que se proyectó utilizar, y, que para ese momento se encontraban cerca de la PTAAM, pero, sin ningún tipo de conexión y/o función en el tratamiento del agua. Un detalle importante es lo que el letrero señala (“MATERIALES EN TRANSITO”), es decir, que esos tanques no eran parte integrante de la PTAAM.



Imagen 02: Fuente Informe de Supervisión N° 0316-2020-OEFA/DSEM-CMIN

Actualmente, en el lugar registrado por el OEFA en el 2019, se tienen los materiales que serán usados en el mantenimiento de las pozas y canales, dichas actividades iniciarán apenas pase la temporada de lluvia, estos materiales son, entre otros, geomembranas, parte mecanizadas de la planta de tratamiento y filtro de lodos (guardas, poleas, etc.)

La imagen también muestra a la misma estructura (mitad de un tanque) registrada en el 2019 por el OEFA, ello corrobora que en la PTAAM no se instalaron más tanques que pudieran ampliar su capacidad.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Imagen 03: Misma estructura registrada en la supervisión del 2019.

Finalmente, los tanques que se proyectaron usar en la ampliación de la PTAAM fueron usados en el filtro de lodos (Componente aprobado en el PAD) como Holding Tank que actúa como espesador para los lodos que se van a filtrar.



Imagen 04: Vista del Holding Tank instalado en el filtro de lodos

Para tener el contexto completo sobre el presente hecho, corresponde remitir a la información consignada en el Acta de la Supervisión, de la cual, se puede concluir que el supervisor no evidenció que la PTAAM haya tenido alguna ampliación, modificación, cambio de sistemas, etc. Por lo tanto, el OEFA no puede asumir que en el componente se hayan ejecutado trabajos para ampliar la capacidad.

23.	<p>Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas Ubicado al Nor este de la Poza de sedimentación N° 1 y al Sur oeste de la bocamina Hércules. Según lo manifestado por el administrado, la planta capta el agua de las bocaminas Caridad, Coturcan y Hércules; en donde el agua es tratada mediante neutralización, oxidación y coagulación para su sedimentación en las pozas 1 y 2, con descarga a través del punto de control EM-01.</p>	8 919 288	219 287	4 054
-----	---	-----------	---------	-------

Imagen 05: Fuente; Acta de Supervisión Regular 2019

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Habiéndose revisado el Acta e Informe de Supervisión, se demuestra que existen incongruencias de fondo entre ambos documentos, y, en ninguno se demuestra que la PTAAM se haya ampliado en su capacidad.

Además, es importante traer a revisión la información contenida en el PAD, como se aprecia en el proceso de evaluación, el MEM observó que el componente “Ampliación PTAAM a 80l/s” no estaba construido, en tal sentido, el administrado se desistió del proceso de evaluación de la ampliación de la PTAAM como componente a regularizar en el PAD.

Observación N° 27.- En el Anexo 9.1.24 (Ampliación PTAAM a 80 l/s),

a. Se indica que este componente cuenta con la implementación de 3 espesadores de 36” x 11”, en reemplazo de las pozas de sedimentación N° 1, para el tratamiento de los lodos generados en dicha planta; sin embargo, de la revisión de las imágenes satelitales, se advierte que no se habían implementado los 3 espesadores en reemplazo de la poza de sedimentación N° 1 (relacionado con el sistema de filtrado de lodos). Al respecto, el titular minero deberá evidenciar (imágenes satelitales actuales, fotografías fechadas y georeferenciadas, otros) que los 3 espesadores actualmente están implementados, caso contrario estos no formarán parte de la evaluación del presente PAD.

Respuesta.-El titular minero se desistió de la ampliación a 80 l/s de la PTAAM, como componente a regularizar en el presente PAD.

Análisis.- El titular minero se desistió de este componente, por lo que se retiró del PAD toda información relacionada. **ABSUELTA.**

Imagen 06: Fuente; Informe N° 083-2021/MINEM-DEAM-DGAM

Para el OEFA, la prueba más representativa para imputar el hecho es la Fotografía N° 37 del Informe; sin embargo, la fotografía grafica a unos tanques aislados de la PTAAM, sin funcionamiento alguno, cabe señalar que estos tanques fueron usados en la construcción del filtro de lodos como un Holding Tank.

Poza de captación de aguas ácidas B

- (viii) En cumplimiento de lo establecido en la Resolución Directoral N° 2930-2018-OEFA/DFAI (Exp. 0304-2018-OEFA/DFAI/PAS), se procedió a mejorar la Poza de captación de aguas ácidas B, la cual había sido usada por la anterior operación. En específico, en dicha Resolución, el OEFA ordenó la implementación de medidas de previsión y control para evitar que las filtraciones discurran sobre suelo hacia la quebrada Hércules.

Sobre la ubicación de las filtraciones, que dan origen a la medida administrativa, estas se ubican en las coordenadas UTM WGS 84: 219085E, 8919207 N, las cuales distan de la ubicación de la poza aproximadamente 7 metros – Tal como se puede apreciar en la ficha Técnica PAD del componente (ver imagen 08).

En tal sentido, como se aprecia, según el administrado, ha quedado demostrado que se realizó mejoras en dicha poza (ampliación de bordes y colocar cobertura de geomembrana), para poder captar las aguas, producto de las filtraciones en esa zona y así evitar que discurran hacia la quebrada Hércules; todo esto, en cumplimiento del mandato del OEFA, el cual fue oficializado a través de la Resolución Directoral N° 2930-2018-OEFA/DFAI.

Este componente, al no estar considerado en un estudio ambiental y de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 013-2019-EM, se procedió a incluir en el Plan Ambiental Detallado con el nombre de Poza de Captación de Aguas Ácidas B.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Poza de colección - poza Cero

- (ix) El administrado alega que se implementó el componente en cumplimiento a un mandato por parte de OEFA, dicho mandato fue a través de la Resolución Directoral N° 015-2018- OEFA/DSEM; expediente 0077-2018-DSEM-CMIN, la cual, en el numeral IV de la Sumilla, ordenó al administrado implementar de manera temporal un sistema de contingencia aguas abajo del depósito de relave N° 2, constituido por un dique y un área, a fin de contener el relave que podría desplazarse ante un nuevo evento y evitar la afectación del ambiente. El cumplimiento de la medida administrativa (construcción del sistema de contingencia – poza) se ejecutó en los plazos establecidos y las evidencias fueron remitidas al OEFA mediante el informe N° 009-2018, en el que se detallan las características de la construcción.

Respecto a la ubicación del componente, este se encuentra ubicado en las coordenadas UTM 8921698N, 222729E y 4496 de altitud (m.s.n.m), según el Acta de Supervisión del Expediente N° 0275-2019-DSEM-CMIN.

En ese sentido, el administrado implementó dicho componente, el cual, ayudará con los controles ambientales en la zona, a la vez que se cumple con la medida preventiva.

Este componente, al no estar considerado en un estudio ambiental y, al ser necesario por cumplir una función muy importante, se procedió a incluirlo en el Plan Ambiental Detallado con el nombre de Pozas de Colección - Poza Cero de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 013-2019-EM.

Pozas de colección y estación de bombeo – depósito de relaves N° 2

- (x) Respecto a este componente, el administrado señaló como antecedente el Expediente N° 032-2018-DSEM-CMIN y Resolución Directoral N° 030-2018-OEFA/DSEM.

En ese contexto, tomando como referencia el Expediente N° 032-2018-DSEM-CMIN y su RD N° 030-2018-OEFA/DSEM, el Informe Final de Instrucción (IFI N° 842-2020- OEFA/DFAI/SFEM) y su expediente N° 626-2019-OEFA-DFAI/PAS, se procedió a demoler, desmontar y rehabilitar la zona donde se ubicaba la poza de clarificación, poza de colección y estación de bombeo.

Asimismo, se procedió a detallar, en el siguiente panel fotográfico, las actividades realizadas para el desmantelamiento, demolición, nivelación y rehabilitación de la zona. Recalcando que esta zona se encuentra en la actualidad en condición cerrada e integrada con el medio ambiente.

Además, el administrado señaló que el OEFA, en la supervisión regular del 21 al 29 de septiembre del 2021 (expediente 191-2021-DSEM-CMIN), constató que la poza de colección y estación de bombeo se encontraba revegetada.

Asimismo, hecho que en la actualidad se mantiene con vegetación.

Por lo expuesto, se acredita que este componente fue cerrado voluntariamente previo al inicio del PAS (ver imagen satelital).

- d) Respuesta a los alegatos de administrado

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

22. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁷, se procederá a responder cada uno de los alegatos señalados anteriormente.
23. Respecto al punto (i), el administrado señala que se acogió al procedimiento de adecuación de componentes, en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 013-2019-EM, presentando un listado de los componentes de la Unidad Fiscalizable Huancapetí que serían incluidos en el Plan Ambiental Detallado (PAD). El PAD fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 0037-2021/MEM-DGAAM del 08 de marzo de 2021, sustentada en el Informe N° 083-2021/MINEM-DEAM-DGAM, por ende, no habría incumplimiento.
24. Al respecto, es importante traer a colación el artículo 3 del Decreto Supremo N° 013-2019-EM que aprueba disposiciones para la modificación del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, que establece lo siguiente:

(...)

Artículo 3.- Incorporación del Título VI al Reglamento para el Cierre de Minas

Incorpórese el Título VI al Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, cuyo texto es el siguiente:

TÍTULO VI: ADECUACIÓN DE COMPONENTES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Artículo 71.- Adecuación de componentes

Por única vez y de manera excepcional, el/la Titular Minero/a de un proyecto o actividad en curso que, a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con un instrumento de gestión ambiental vigente y haya construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, en cualquier etapa de la actividad minera, sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente, puede presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM), a fin de que esta determine su viabilidad técnica y ambiental. Para ello se deberá considerar lo siguiente:

71.1 Comunicación a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y a la Autoridad de Supervisión y Fiscalización Ambiental

El/La Titular Minero/a deberá comunicar a la DGAAM del MEM y a la Autoridad de Supervisión y Fiscalización Ambiental (OEFA) el hecho descrito en el párrafo precedente en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente norma, describiendo y detallando los componentes construidos o las modificaciones realizadas sin aprobación, presentando la ubicación de estos en coordenadas UTM (WGS 84), así como las fotografías fechadas en las cuales se aprecie el componente, la modificación o actividad en toda su extensión, de tal manera que permita evidenciar su nivel de implementación, a fin de adecuar los mismos a la normativa ambiental, sin perjuicio de las sanciones que en el marco de su competencia, el Osinerqmin o el OEFA, puedan imponer.

(...)

71.4 Consideraciones para la evaluación del PAD

Las opiniones técnicas deben ser consideradas en la resolución que emita la DGAAM del MEM.

71.4.4 La aprobación del PAD faculta al titular a regularizar las autorizaciones que correspondan ante la Dirección General de Minería del MEM. Una vez ejecutadas las medidas del PAD no podrá ser modificado ni actualizado; el/la Titular Minero/a deberá incorporar sus componentes en la próxima actualización o modificación de su estudio ambiental, según corresponda.

(...)"

⁷

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“(...) Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

(Énfasis agregado)

25. Del precepto legal antes citado, se desprende que todos los titulares mineros que hayan construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, en cualquier etapa de la actividad minera sin haber obtenido previamente la modificación de su certificación ambiental, deberán presentar la adecuación de dichas operaciones ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (MIMEM), a través de un PAD, a fin de que ésta evalúe la aprobación o desaprobación de dicha solicitud y posterior actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental.
26. En línea con lo anterior, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) ha precisado que el procedimiento de adecuación concluirá cuando el administrado incorpore el PAD a su instrumento de gestión ambiental, sea bien mediante una modificación o actualización⁸.
27. En ese sentido, la norma tiene como finalidad regularizar en un instrumento de gestión ambiental aquellos componentes que se hayan ejecutado sin la previa obtención de la certificación ambiental, lo cual no enerva que la Administración determine la responsabilidad administrativa del titular minero por haber implementado actividades no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.
28. Por ende, debe considerarse que, el artículo 71 del Decreto Supremo N° 013-2019-EM, establece que, una vez aprobado el PAD, el titular deberá modificar su estudio o actualizarlo, luego, el procedimiento de adecuación concluirá cuando el administrado incorpore el PAD a su instrumento de gestión ambiental, sea bien mediante una modificación o actualización.
29. En esa línea, contrario a lo alegado por el administrado, sí existe incumplimiento, en tanto que implementó componentes sin contar con certificación ambiental. Además, el Decreto Supremo N° 013-2019-EM es claro al establecer que no exime de responsabilidad administrativa y/o sanciones que le pudieran corresponder por implementar componentes sin la certificación correspondiente; advirtiéndose además que, el procedimiento de adecuación de componentes establecido en el Decreto Supremo N° 013-2019-EM del administrado aún se encuentra en trámite, pues no realizó la actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental que incluya los componentes del PAD.
30. Por lo tanto, queda desvirtuado los alegatos del administrado en este extremo del presente PAS.

Componentes Bocamina Caridad Nivel 6, Poza de agua Caridad N° 1, Poza de agua Caridad N° 2, taller de mantenimiento mecánico Coturcán, y Cancha de volatilización de hidrocarburos en CAT

31. Sobre los puntos (ii) al (vi), el administrado alegó que estos componentes fueron considerados en la supervisión especial de gabinete de junio de 2020, y, que, mediante Resolución Subdirectoral N° 0753-2021-OEFA/DFAI-SFEM se inició el procedimiento sancionador por haber implementado componentes no contemplados en los instrumentos de gestión ambiental y que posteriormente mediante Resolución Directoral N° 0514-2022-OEFA/DFAI se declara responsabilidad administrativa, y, es confirmada por el TFA mediante Resolución N° 284-2022-OEFA/TFA-SE, por lo que,

⁸ Resolución N° 284-2022-OEFA/TFA-SE del 05 de julio de 2022, Resolución N° 103-2022-OEFA/TFA-SE del 17 de marzo de 2022, Resolución N° 394-2021-OEFA/TFA-SE del 18 de noviembre de 2021, Resolución N° 224-2021-OEFA/TFA-SE del 20 de julio de 2021 y Resolución N° 194-2021-OEFA/TFA-SE del 28 de junio de 2021, entre otras.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

de acuerdo al Principio de non bis in ídem se prohíbe la imposición de una doble sanción.

32. Sobre el particular es necesario resaltar que en la Resolución Subdirectoral N° 0753-2021-OEFA-DFAI-SFEM se establece que el administrado implementó sesenta y ocho (68) componentes y modificó seis (06) componentes, dichos componentes se muestran a continuación:

“(…)

5 Componentes no contemplados

N°	COMPONENTES NO CONTEMPLADOS	Sistema WGS 84 ZONA 18 S			DESCRIPCIÓN OBTENIDA DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL ADMINISTRADO
		NORTE	ESTE	ALTITUD (m.s.n.m.)	
1	Cantera Caridad.	8921020	221723	4568	Actualmente, la cantera Caridad presenta material disponible para el mantenimiento de las vías de accesos.
2	Zona de inspección Hércules interior mina.	8920314	220680	3920	Actualmente, la zona de inspección se encuentra en proceso de implementación. Dicha zona tendrá la finalidad de inspeccionar los equipos (Scoop, Jumbo, etc.) antes de iniciar la guardia.
3	Chimenea Coturcán.	8920312	220496	4306	Actualmente, la chimenea Coturcán se encuentra operativa. Dicha chimenea sirve como ventilación de las labores mineras.
4	Chimenea (EVH-20).	8920300	220172	4202	Actualmente, la chimenea EVH-20 se encuentra operativa. Dicha chimenea sirve como ventilación de la bocamina. Hércules como salida de aire viciado.
5	Chimenea Coturcán EBC-42.	8919599	220928	4516	Actualmente, la chimenea Coturcán EBC-42 se encuentra operativa. Dicha chimenea sirve como ventilación de las labores mineras.
6	Chimenea Coturcán (CH-290).	8920364	221121	4346	Actualmente, la chimenea CH-290 se encuentra operativa. Dicha chimenea sirve como ventilación
7	Chimenea Coturcán (RB).	8920580	221239	4376	Actualmente, la chimenea RB se encuentra operativa. Dicha chimenea sirve como círculo de ventilación y punto de acceso de servicios a interior mina Coturcán.
8	Ventilación (zona Coturcán).	8920611	221188	4384	Actualmente, la ventilación zona Coturcán se encuentra operativa. Dicho sistema sirve como labor de circuito de ventilación a interior de la mina Coturcán.
9	Bocamina Nivel 4 Sur Sansón Hércules	8920056	220127	4248	La bocamina Nivel 4 Sur Sansón Hércules, se encuentra operativa, el cual sirve como acceso principal al nivel 04 Sur Sansón (interior mina) para la extracción de mineral.
10	Chimenea Sansón Nivel 3 – 01.	8919926	220070	4255	Actualmente, la chimenea Sansón Nivel 3-01, se encuentra operativa. Dicha chimenea sirve como circuito de ventilación del nivel 3.
11	Chimenea Sansón Nivel 3 – 02.	8919926	220070	4255	Actualmente, la chimenea Sansón Nivel 3-02, se encuentra operativa. Dicha chimenea sirve como circuito de ventilación de labores mineras.
12	Bocamina Sansón Nivel 3 Norte.	8920203	220226	4250	Actualmente, la chimenea Sansón Nivel 3-Norte, se encuentra operativa. Dicha chimenea sirve como circuito de ventilación de labores mineras.
13	Bocamina Cuncush 01 zona Este.	8921380	226401	4223	La bocamina Cuncush 01 zona Este se encuentra operativa. Actualmente se encuentra en proceso de limpieza con la finalidad de realizar un muestreo y mapeo geológico.
14	Bocamina Cuncush 02 zona Este.	8921405	226452	4221	La bocamina Cuncush 02 zona Este se encuentra operativa. Actualmente se encuentra en proceso de limpieza, con la finalidad de realizar un muestreo geológico.
15	Bocamina 1 Santa Rosalía.	8918653	222002	4069	La bocamina 1 Santa Rosalía se encuentra operativa. Actualmente se encuentra en proceso de limpieza, con la finalidad de realizar un muestreo y mapeo geológico.
16	Bocamina 2 Santa Rosalía.	8918669	221960	4646	La bocamina 2 Santa Rosalía se encuentra operativa. Actualmente se encuentra en proceso de limpieza, con la finalidad de realizar un muestreo y mapeo geológico.
17	Bocamina 3 Santa Rosalía	8918728	221880	4709	La bocamina 3 Santa Rosalía se encuentra operativa. Actualmente se encuentra en proceso de limpieza, con la finalidad de realizar un muestreo y mapeo geológico.
18	Bocamina 4 Santa Rosalía.	8918735	221868	4709	La bocamina 4 Santa Rosalía se encuentra operativa. Actualmente se encuentra en proceso de limpieza, con la finalidad de realizar un muestreo y mapeo geológico.
19	Bocamina 5 Santa Rosalía.	8918740	221825	4724	La bocamina 5 Santa Rosalía se encuentra operativa. Actualmente se encuentra en proceso de limpieza, con la finalidad de realizar un muestreo y mapeo geológico.
20	Zona de inspección Coturcán interior mina.	8920001	221188	4230	Actualmente la zona de inspección se encuentra en proceso de implementación. Dicha zona tendrá la finalidad de inspeccionar los equipos (scoop, Jumbo, etc.) antes de iniciar la guardia.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

N°	COMPONENTES NO CONTEMPLADOS	Sistema WGS 84 ZONA 18 S			DESCRIPCIÓN OBTENIDA DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL ADMINISTRADO
		NORTE	ESTE	ALTITUD (m.s.n.m.)	
21	Bocamina Crucero Zeus Este.	8919771	222251	4653	La bocamina Crucero Zeus Este, se encuentra operativa. Dicha chimenea sirve como circuito de ventilación de labores mineras.
22	Bocamina Dos Obreros.	8921931	223684	4511	La bocamina Dos obreros se encuentra operativa. Actualmente se encuentra en proceso de limpieza, con la finalidad de realizar un muestreo y mapeo geológico.
23	Bocamina Nebraska Sur.	8920335	224140	4667	La bocamina Dos obreros se encuentra operativa. Actualmente se encuentra en proceso de limpieza, con la finalidad de realizar un muestreo y mapeo geológico.
24	Cancha 4.	8920812	222324	4575	Actualmente la cancha 4 funciona como centro de acopio de minerales. Dicho mineral es enviado al área de la chancadora.
25	Cancha 5.	8920995	222240	4583	Actualmente la cancha 5 funciona como centro de acopio de minerales. Dicho mineral es enviado al área de la chancadora.
26	Bocamina Crucero Nivel 4460 Coturcán.	8919924	220704	4466	La bocamina Crucero Nivel 4460 Coturcán se encuentra operativa. Actualmente se encuentra en proceso de limpieza y sostenimiento, con la finalidad de realizar un muestreo y mapeo geológico
27	Pozas de captación de aguas ácidas A.	8919231	219083	4023	Actualmente, la poza de captación de aguas ácidas A, servirá para la captación de filtración de aguas ácidas.
28	Subestación Hércules.	8919296	219372	4069	Actualmente, la subestación Hércules se encuentra en operación. Cabe precisar que dicha subestación suministra energía a toda la mina Hércules y a los campamentos.
29	Almacén mina Canchón.	8919395	219348	4069	Actualmente, el almacén mina Canchón se encuentra en operación, la misma que está cercada y cuenta con señalización, para restricción del acceso al personal autorizado. En dicho almacén se encuentran dispuestas llantas, plásticos, tuberías, bidones y otros necesarios para operación mina. Cabe precisar que, no se almacenan materiales peligrosos.
30	Sistema de potabilización de agua potable.	8919262	219894	4216	Actualmente, el sistema de potabilización de agua potable se encuentra en operación. Dicha agua es usada en el campamento.
31	Reservorio de agua 01.	8919164	221548	4573	Actualmente el reservorio de agua 01 se encuentra en operación. Dicho reservorio almacena agua captada de infiltración para consumo humano.
32	Reservorio de agua 02.	8919280	219849	4212	Actualmente el reservorio de agua 02 se encuentra en operación. Dicho reservorio almacena agua captada de infiltración para consumo humano que es usada en el campamento.
33	Reservorio de agua 03.	8919280	219718	4174	Actualmente el reservorio de agua 03 se encuentra en operación. Dicho reservorio almacena agua captada de infiltración para consumo humano que es usada en el campamento.
34	Reservorio de agua 04.	8919231	219524	4142	Actualmente el reservorio de agua 04 se encuentra en operación. Dicho reservorio almacena agua captada de infiltración para consumo humano que es usada en el campamento.
35	Reservorio de agua 05.	8919074	219316	4114	Actualmente el reservorio de agua 05 se encuentra en operación. Dicho reservorio almacena agua captada de infiltración para consumo humano que es usada en el campamento.
36	Casa compresora Caridad.	8920417	221852	4458	Actualmente, la casa compresora Caridad se encuentra en operación. En dicha compresora se produce aire comprimido para ser usado en labores mineras subterráneas de la mina Caridad.
37	Subestación eléctrica Caridad.	8920401	221819	4458	Actualmente, la subestación eléctrica Caridad se encuentra en operación. Dicha subestación abastece energía a la mina Caridad.
38	Sistema de transporte de agua a mina (bombeo y transporte).	8920411	221804	4458	Actualmente, la subestación eléctrica Caridad se encuentra en operación. Dicha subestación abastece energía a la mina Caridad.
39	Tanque de almacenamiento de agua ZEUS.	8919754	222245	4680	Actualmente el tanque de almacenamiento de agua Zeus se encuentra en operación. En dicho tanque se almacena agua que luego es distribuido a la parte alta de la mina Caridad.
40	Casa de fuerza y compresora Coturcán.	8920321	220670	4306	Actualmente, la casa de fuerza y compresora Coturcán se encuentra en operación. En dicha compresora se produce aire comprimido para ser usado en labores mineras subterráneas de la mina Coturcán y Hércules.
41	Comedor Coturcán superficie.	8920327	220683	4304	Actualmente el comedor Coturcán superficie se encuentra en operación. En dicho comedor se abastece alimentos prioritariamente al personal de mina Coturcán.
42	Taller de mantenimiento eléctrico Coturcán.	892032	220697	4294	Actualmente, el taller de mantenimiento mecánico Coturcán se encuentra en operación.
43	Poza parte superior Coturcán.	8920378	220639	4328	Actualmente, la poza parte superior Coturcán se encuentra en operación. En dicha poza se almacena agua, a fin de abastecer a las minas Hércules, Coturcán y Sansón.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

N°	COMPONENTES NO CONTEMPLADOS	Sistema WGS 84 ZONA 18 S			DESCRIPCIÓN OBTENIDA DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL ADMINISTRADO
		NORTE	ESTE	ALTITUD (m.s.n.m.)	
44	Subestación Sansón Nv 4.	8919995	219940	4220	Actualmente, la subestación Sansón Nv. 4 se encuentra en operación. En dicha poza se almacena agua, a fin de abastecer a las minas Hércules, Coturcán y Sansón
45	Comedor y almacén Sansón (única área para el abastecimiento de alimentos)	8919955	219910	4 216	Actualmente, el comedor y almacén Sansón se encuentra en operación y en proceso de implementación, respectivamente. Del comedor antes señalado se abastece alimentos prioritariamente al personal de la mina Sansón.
46	Camino de acceso Nv 4 Sansón a la vía principal.	8919940	219891	4 217	Actualmente, el camino de acceso Nv 4 Sansón a la vía principal se encuentra en operación. Dicho acceso sirve para el ingreso a la bocamina Nv. 4 Sur.
47	Acceso nuevo Cuncush.	8922155	225739	4 312	Actualmente, el acceso nuevo Cuncush se encuentra en proceso de implementación. Dicho acceso permitirá unir la zona de Cuncush con Gioconda.
48	Carretera nueva Santa Rosalía.	8918552	222240	4536	Actualmente, la carretera nueva Santa Rosalía se encuentra en operación. Dicho acceso es nuevo, en el que se ha realizado la conformación de plataforma y perfilamiento del talud de corte de la carretera.
49	Acceso existente mejorado Santa Rosalía.	8918535	222534	4438	Actualmente, el acceso existente mejorado Santa Rosalía se encuentra en operación. Dicho acceso es existente, el cual fue mejorado, en el que se ha realizado mejoras como pasada de motonivelación con rodillo, conformación de cunetas y alcantarilla.
50	Garita de control Santa Rosalía.	8918292	219148	4161	Actualmente, la garita de control Santa Rosalía se encuentra en operación. Dicha garita fue construida de madera el cual cuenta con una tranquera
51	Poza de colección y estación de bombeo.	8921652	222725	4494	Actualmente, la poza de colección y estación de bombeo se encuentra en operación. Dicha poza acumula el agua de la poza de filtración y poza cero para ser derivados al sistema de recirculación. Asimismo, dicha poza cuenta con 2 bombas (una de operación y otra en stand by) de 100 HP y tubería HDPE de 6" de 300 m de longitud.
52	Sub – estación N° 2 de planta (reubicación).	8921232	222299	4560	Actualmente, la sub-Estación N° 2 de la planta (reubicación) se encuentra en proceso de implementación. Se está habilitando una plataforma donde será ubicada la subestación.
53	Sub- estación casa bombas.	8920962	222820	4540	Actualmente, la subestación casa bombas se encuentra operativo. Dicha subestación suministra energía a las bombas de recirculación de agua del espejo del depósito de relave N° 2.
54	Pozo séptico planta.	8920854	222771	4536	Actualmente, el pozo séptico se encuentra en mantenimiento.
55	Estación meteorológica.	8920803	222253	4579	Actualmente, la estación meteorológica se encuentra en mantenimiento.
56	Almacén de equipos 1.	8920770	222458	4548	Actualmente, el almacén de equipos 1 se encuentra operativo. En dicho almacén se almacena filtros, prensa, mezcladores, sistemas de agitación, entre otros.
57	Almacén de equipos 2.	8920843	222446	4540	Actualmente, el almacén de equipos 2 se encuentra operativo. En dicho almacén se almacena filtros, prensa, mezcladores, sistemas de agitación, entre otros.
58	Taller mantenimiento planta.	8920969	222359	4545	Actualmente, el taller mantenimiento planta, se encuentra operativo. En dicho taller se realizan reparaciones de bombas, sistemas eléctricos y equipos de planta.
59	Estacionamiento camionetas.	8920663	222553	4545	Actualmente, el estacionamiento camionetas se encuentra operativo. Dicho estacionamiento comprende un área plana ubicada en la margen izquierda de la carretera de ingreso a planta concentradora.
60	Estacionamiento de camiones.	8920645	222567	4545	Actualmente, el estacionamiento camiones se encuentra operativo, el cual es empleado como área de parqueo de vehículos pesados.
61	Comedor planta concentradora.	8920724	222486	4531	Actualmente, el comedor planta concentradora se encuentra en operación. Dicho comedor solamente es empleado por los trabajadores que laboran en la planta concentradora para ingerir sus alimentos.
62	Derivación de líneas 22.9KV.	8920661	222284	4586	Actualmente, el sistema de derivación de líneas 22.9KV se encuentran en operación.
63	Ventilación Alsacia.	8920431	223157	4615	Actualmente, el sistema ventilación Alsacia, se encuentra en proceso de implementación. Dicha chimenea serviría de ventilación de labores mineras subterráneas.
64	Garita de control Gioconda zona 1.	8922196	224804	4596	Actualmente, la garita de control Gioconda zona 1, se encuentra en operación, el mismo que cuenta con una tranquera de tubo de fierro y con baño químico.
65	Garita de control Gioconda zona 3.	8920594	224799	4706	Actualmente, la garita de control Gioconda zona 3, se encuentra en operación, el mismo que cuenta con un baño químico.
66	Poza de captación de lixiviados de residuos	8920978	222100	4590	Actualmente, la poza de captación de lixiviados de residuos sólidos orgánicos del relleno sanitario se encuentra en operación.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

N°	COMPONENTES NO CONTEMPLADOS	Sistema WGS 84 ZONA 18 S			DESCRIPCIÓN OBTENIDA DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL ADMINISTRADO
		NORTE	ESTE	ALTITUD (m.s.n.m.)	
	sólidos orgánicos del relleno sanitario.				
67	Polvorín Nv. 4 Norte.	8920213	220023	4202	Actualmente, el polvorín Nv.4 Norte se encuentra en proceso de implementación. En dicho polvorín se almacenará material explosivo para la mina Sansón Nivel 4 sur y norte.
68	Centro de Compostaje.	8919465	219468	4101	Actualmente, el centro de compostaje se encuentra en proceso de implementación. En dicho centro se realizará la generación de compost de reforestación.

Modificaciones no contempladas

N°	COMPONENTES CON MODIFICACIONES NO CONTEMPLADAS	SISTEMA WGS 84 Zona 18 S			DESCRIPCIÓN OBTENIDA DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL ADMINISTRADO
		Norte	Este	Altitud (m.s.n.m.)	
1	Planta concentradora (ampliación – detalle de equipos).	8921237	222348	4750	<p>La planta concentradora en ampliación consta de los siguientes componentes operativos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Chancadora de bancos 1000 por 1200. • Faja transportada 40"x 15,5 m • Balanza de 60 toneladas • Chancadora Sandvik550 • Chancadora26"x45" • Grizzly4 x8 • Zaranda horizontal 8'x21' • Colector de polvos • Filtro de discos de Plomo • Filtro de discos de Zinc • Molino Hardinger 7'x30" • HidrociclónD-10 • HidrociclónD-20 • Contadordebolas • CeldaOK-70 • CeldaOK-40 • Tanqueilurco-1 • Tanque ilurco - 2 • Tanque ilurco - 3 • Tanqueilurco-4 • Tanque de reactivo 2,5 m x 3 m N° 1 • Tanque de reactivo 2,5 m x 3 m N° 2 • Tanque de reactivo 2,5 m x 3 m N° 3 • Tanque de reactivo de 3,5 m x 4 m N° 1 • Tanque de reactivo de 3,5 m x 4 m N° 2 • CeldaChinaXCF-38 • Molinodebolas6'x6' • HidrociclónD-10 • Blower1 • Blower2 • CompresoraGA-110 • Tanque2,5mx3m-1 • Tanque2,5mx3m-2 • Tanque2,5mx3m-3 • 2 bancos de 2 celdas de 32"x32" • Banco32"x32" (6 celdas) • Bombasdelodos4"x3"-1 • Bombasdelodos4"x3"-2 • Bombasdelodos4"x3"-3 • Bombasdelodos4"x3"-4 • Espesador36'x11'-1 • Espesador36'x11'-2 • Bomba centrífuga de pulpa del Espesador 36'x11' - 2 • Espesador36'x11'-3 • Bomba centrífuga de pulpa del Espesador 36'x11' - 3 • Espesador36'x11'-4 • Bomba centrífuga de pulpa del Espesador 36'x11' - 4 • Espesador36'x11'-5 • Bomba centrífuga de pulpa del Espesador 36'x11' - 5 • HidrociclónD-20 • Tanquedelixiviación-1 • Tanquedelixiviación-2 • Tanquedelixiviación-3 • Tanquedelixiviación-4 • Bombasdelodos6'x6" • Molinodebolas7'x13'-1 • Molinodebolas7'x13'-2 • Fajatransportadorade24" • Tolvadealimentación • Bomba5"x3" • CeldaSK-240 • Bombadelodos5"x3"

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

					<ul style="list-style-type: none"> • 2 bombas de lodos del • Tanque de Lixiviación – 4 • Tanque 2,5mx3m–1 • Bombas del Tanque 2,5m x 3 m de preparación de reactivos – 1 • Tanque 2,5 m x 3 m de preparación de reactivos – 2 • Tanque de 4,5mx5m–(1– 9) • Bomba centrífuga de pulpa • Tanque de reactivos 2,5 m x 3 m (1-4) • Poza de solución de 157m3 • Poza de solución de 325m3 • Tanque pulmón • Torre de vacío • Bombas de vacío • Lavador de gases de fundición • Bomba del lavador de gases • Tanque Body Feed • Bombas de solución del Body Feed • Bombas de Clarificadores • Tres Filtros Clarificadores de 17 placas cada uno • Dosificador de Zinc • Bombas verticales • 2 filtros de 80 placas cada uno • Retorta • Horno Basculante • Compresora • 2 bombas de poza de solución de 325 m3 • Bombas de poza de solución de 157 m3 • Draga • Bomba 10"x10" Etapa • Intermedia de bombeo de relave • Bombas lodos • 2 bombas de lodos • Celda OK-70
2	Subestación eléctrica SEMP N° 01 Coturcán (ampliación).	8920305	220642	4305	Actualmente, la subestación eléctrica SEMP N° 01 se encuentra en operaciones. Dicha subestación suministra energía a Bocamina Caridad, Bocamina Hércules, Bocamina Sansón.
3	Canal de coronación Oeste - relavera N° 02.	8921658	222690	4484	Actualmente, el canal de coronación Oeste – Relavera N° 2 se encuentra operativo. Dicho canal fue contemplado en el EIA, como canal de coronación del depósito de relaves N° 2. Sin embargo, se ha incrementado sus dimensiones para un periodo de retorno a nivel del cierre, y está ubicado a un costado de la carretera actual, la cual fue modificada en el recerimiento de la presente etapa.
4	Reservorio Alsacia (ampliación capacidad).	8920644	222836	4555	El reservorio Alsacia es utilizado actualmente como fuente de abastecimiento de agua industrial. La modificación está siendo realizada para incrementar su capacidad, a fin de asegurar el suministro de agua industrial para las operaciones durante la etapa de estiaje
5	Campamentos – oficinas MINA (ampliación).	8919329	219509	4090	El campamento ampliado consta de oficinas administrativas, el pabellón 17, 16, 15, 14, plataformas deportivas N° 1 y N° 2, una posta médica, el comedor Perla de las Vertientes, una Oficina Ambiental, una Sala de Capacitaciones, una sala de logeo y almacén de Cores en ampliación.
6	Balsa con bombas de recirculación de agua del espejo depósito de relave N° 2.	8921135	222793	4525	Actualmente, la balsa con bombas de recirculación de agua del espejo depósito de relave N° 2 se encuentra operativo. Dicha balsa presenta bombas situadas sobre una balsa flotante (reforzado para asegurar su estabilidad), el cual impulsan las aguas del espejo de la relavera N° 2 hacia los tanques de almacenamiento illurco, para su recirculación en el proceso metalúrgico.

(...)"

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 0753-2021-OEFA-DFAI-SFEM

33. Ahora bien, de la revisión de las tablas antes citadas, se observa que los componentes de la presente imputación no forman parte del listado de los sesenta y ocho (68) componentes implementados, ni tampoco del listado de los seis (06) componentes modificados.
34. Al respecto, el numeral 11 del Artículo 248° del TUO de la LPAG⁹ establece el principio non bis in ídem, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in ídem. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

35. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo titular minero. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal, de acuerdo con el cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas¹⁰.
36. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de non bis in ídem presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos¹¹.
37. De acuerdo con lo señalado previamente, del análisis del cuadro anterior, no se estaría cumpliendo con el mismo hecho, dado a que los componentes de la presente imputación no forman parte del listado de los sesenta y ocho (68) componentes implementados, ni tampoco del listado de los seis (06) componentes modificados.
38. En ese sentido contrariamente a lo alegado por el administrado, no se configura los presupuestos del Principio de Non bis in ídem. Por lo tanto, queda desvirtuado los alegatos del administrado en este extremo del PAS.

Depósito de material de suelo orgánico

39. Sobre el punto (vii), el administrado alega que, una vez detectado el incumplimiento por parte de la DSEM, procedió inmediatamente en realizar las actividades de subsanación.
40. Al respecto, es importante señalar que, conforme se advierte en los descargos, el administrado no refuta su responsabilidad respecto de la implementación de este componente, sino más bien, informa las acciones de cierre de este, alegando que realizó las actividades de subsanación.
41. Sobre la subsanación es necesario señalar que conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley del SEIA, los estudios ambientales deberán, entre otros,

también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

¹¹ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:
“19. El principio de non bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:
a. En su formulación material, el enunciado según el cual “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.
(...)
b. En su vertiente procesal, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se requiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos ordenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).
(...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

identificar y caracterizar las implicaciones y los impactos ambientales negativos en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto; así como también la estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre.

42. Por su parte, el artículo 12 de dicha norma, establece que la Autoridad Certificadora se encuentra facultada para imponer obligaciones adicionales surgidas del procedimiento de evaluación, declarar la viabilidad ambiental del proyecto propuesto, elaborar el informe técnico-legal correspondiente, así como emitir la resolución que aprueba el estudio ambiental, la cual constituye la Certificación Ambiental; sin perjuicio de que el titular del proyecto tramite los permisos correspondientes para la ejecución del mismo.
43. Resulta importante mencionar que, en términos generales, de los instrumentos de gestión ambiental, emanan tres tipos de obligaciones fiscalizables: (i) obligaciones de comunicar, tales como informar a la autoridad el inicio o el cierre de operaciones; (ii) obligaciones de hacer, referidas a implementar diversos componentes, tales como canales de escorrentía, plataformas de perforación, entre otros; y, (iii) obligaciones de no hacer, entendidas como la prohibición de realizar determinadas actividades, como realizar perforaciones en áreas naturales frágiles, tales como un bofedal.
44. Dicho ello, los titulares de actividades se encuentran limitados a ejecutar únicamente las acciones autorizadas en su instrumento de gestión ambiental, prohibiéndoseles la ejecución de actividades distintas a las previstas en aquellas.
45. En relación con lo anterior, la implementación de un componente adicional no contemplado implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental.
46. De esta manera, si se implementa una instalación no contemplada en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que en un futuro contemple los componentes mineros regularizados, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación.
47. Considerando lo expuesto, y en estricta congruencia con los anteriores pronunciamientos del TFA¹², corresponde concluir que la implementación de una instalación no contemplada en un instrumento de gestión ambiental **por su naturaleza es insubsanable**. Por lo tanto, quedan desvirtuados los alegatos del administrado en este extremo del PAS.
48. Cabe precisar que, los trabajos de cierre realizados en este componente serán meritutados en el acápite “Medidas Correctivas” de la presente Resolución, a fin de determinar la pertinencia del dictado de una medida correctiva.

Planta de Tratamiento de Agua Ácida de Mina - PTAAM a 80 L/s (Ampliación)

49. Con relación al punto (viii), el administrado alegó que este componente estaba en proceso de implementación, es decir, que al momento de la supervisión dicho

¹² Resolución N° 103-2022-OEFA/TFA-SE del 17 de marzo de 2022, Resolución N° 224-2021-OEFA-TFA-SE del 20 de julio de 2021

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

componente no estaba implementado y lo único que se tenían eran los tanques sin ensamblar, y, que, posteriormente, en la evaluación del PAD el administrado decidió desistir del proceso de evaluación de la ampliación de la PTAAM.

50. Sobre el particular, es necesario traer a colación el acápite “9.3.1.5 Métodos de construcción determinado y ejecutado” del PAD ingresado al MINEM mediante registro N° 3005900, en el cual, se señala que el método de construcción determinado y ejecutado para la ampliación de la PTAAM consideró la explanación y compactación de la base del terreno, asimismo, realizó la instalación de 3 tanques.

9.3.1.5.3.2 Otras Instalaciones para el manejo de residuos

Tabla 113: Método de construcción determinado y ejecutado de las instalaciones para el manejo de residuos.

Ítem	Componente	Método de construcción determinado y ejecutado
3. Instalaciones para el Manejo de Residuos		
3.2. Otras Instalaciones para el Manejo de Residuos		
24	Ampliación PTAAM a 80 l/s	<p>El método de construcción determinado y ejecutado para la PTAAM, consideró la explanación de la base del terreno y la compactación del mismo al 95% de compactación obtenida mediante el ensayo Proctor Estándar, con fines de mejorar la cimentación y mantener la instalación segura de los tanques, posteriormente se realizó con la finalidad de ampliar la PTAAM a una capacidad de tratamiento de 80 l/s, se realizó la instalación de 3 tanques con las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Diámetro Ø = 3.5 m ▪ Altura = 4.0 m ▪ Estos tanques se instalaron sobre terreno nivelado y compactado de acuerdo a lo descrito, con la finalidad de mantenerlos en condiciones estables.

Fuente: Plan Ambiental Detallado (PAD) ingresado al MINEM mediante registro N° 3005900

51. Del párrafo precedente, se desprende que el administrado realizó actividades destinadas a la ampliación de la PTAAM, lo cual implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal implementación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental.
52. Lo descrito en el párrafo anterior guarda relación con las fotografías del escrito con registro N° 2019-E01-066935, donde se aprecia el terreno explanado y compactado, asimismo, se observa los tres tanques instalados y sus tuberías. Tal como se muestra en las siguientes fotografías. En ese sentido quedan desvirtuados los alegatos del administrado en este extremo del PAS.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Fuente: Escrito con registro N° 2019-E01-066935



Fuente: Escrito con registro N° 2019-E01-066935

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Fuente: Escrito con registro N° 2019-E01-066935



Fuente: Escrito con registro N° 2019-E01-066935

Pozas de captación de aguas ácidas B

53. Respecto al punto (viii), el administrado alegó que realizó las mejoras en la poza de captación de agua ácida B en cumplimiento de lo establecido en la Resolución Directoral N° 2930-2018-OEFA/DFAI, en tanto que se ordenó la implementación de medidas de previsión y control para evitar que las filtraciones discurran sobre suelo hacia la quebrada Hércules.
54. Sobre el particular, es importante señalar que en la Resolución Directoral N° 2930-2018-OEFA/DFAI se dictó como medida correctiva respecto al Hecho Imputado N° 9 entre otros la implementación de medidas de prevención y control para evitar que las

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

filtraciones discurren sobre el suelo hacia la quebrada Hércules. Tal como se muestra a continuación:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Minera Lincuna no adoptó medidas de previsión y control para evitar o impedir que el agua proveniente de filtraciones ubicadas aproximadamente a 10 m al noreste de la estación de monitoreo de efluentes EM-01 (coordenadas UTM WGS 84: 219085E, 8919207 N) de calidad ácida (pH=3,85) y alto contenido de Cadmio (Cd) total, Cobre (Cu) total y Zinc (Zn) total, discorra	El titular minero deberá acreditar la limpieza y remediación del área afectada (filtración de drenaje ácido), así como la implementación de medidas de previsión y control para evitar que estas filtraciones discurren sobre suelo hacia la quebrada Hércules. Asimismo, deberá reportar el monitoreo	Cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente .	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe— adjuntando los medios visuales (fotografías y videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos sobre la limpieza y remediación del área afectada (filtración de drenaje ácido), así como la
sobre suelo en dirección a la quebrada Hércules, incumpliendo lo establecido en la norma ambiental vigente.	de suelos de la zona afectada comparando los valores con muestras blanco.		implementación de medidas de previsión y control para evitar que estas filtraciones discurren sobre suelo hacia la quebrada Hércules. Asimismo, deberá reportar el monitoreo de suelos de la zona afectada comparando los valores con muestras blanco.

Fuente: Resolución Directoral N° 2930-2018-OEFA/DFAI

55. Ahora bien, el administrado, mediante escrito con registro N° 2019-E01-022213, presentó el Informe de Descargos N° 005-2019-CML-MA para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 2930-2018-OEFA/DFAI. Respecto a la medida correctiva del Hecho Imputado N° 9, mencionó que cuenta con un sistema de captación de filtraciones en la parte baja de la poza de sedimentación N° 2 y que está complementado con tres bombas que trasladan el agua captada a la planta de tratamiento. Asimismo, menciona que las acciones que el administrado realizó (antes de la Resolución Directoral N° 2930-2018-OEFA/DFAI) superan a las medidas correctivas impuestas por el OEFA.
56. El administrado agrega, además, que las imágenes que presenta pueden corroborar la ubicación, y, por las condiciones de la zona, el OEFA puede determinar con facilidad que las acciones mostradas fueron implementadas mucho antes que la notificación la Resolución Directoral N° 2930-2018-OEFA/DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Fuente: Escrito con registro N° 2019-E01-022213

57. De los párrafos precedentes, queda claro que el propio administrado señala que implementó la poza de captación de aguas ácidas B con anterioridad a la notificación de la Resolución Directoral N° 2930-2018-OEFA/DFAI, es decir, su implementación no se debió al cumplimiento de la medida correctiva como lo alega. En ese sentido quedan desvirtuados los alegatos del administrado en este extremo.

Poza de colección - poza Cero

58. Sobre el punto (ix), el administrado alegó que implementó este componente en cumplimiento del numeral IV de la sumilla de la Resolución Directoral N° 015-2018-OEFA/DSEM emitida por el OEFA.
59. Al respecto, es importante señalar que la Resolución Directoral N° 015-2018-OEFA/DSEM se emite en mérito a la emergencia ambiental por el colapso del dique frontal de la relavera N° 2 ocurrida el 4 de marzo de 2018.
60. En esa línea, el numeral IV, de la sumilla de la Resolución Directoral N° 015-2018-OEFA/DSEM, ordena al administrado implementar de manera temporal un sistema de contingencia aguas abajo del depósito de relave N° 2, constituido por un dique y un área, a fin de contener el relave que podría desplazarse ante un nuevo evento y evitar la afectación del ambiente. Tal como se muestra a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Resolución Directoral N° 015-2018-OEFA/DSEM

EXPEDIENTE : 0077-2018-DSEM-CMIN
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : HUANCAPETÍ
UBICACIÓN : DISTRITOS DE TICAPAMPA y AÍJA, PROVINCIAS
DE RECUAY Y AÍJA, DEPARTAMENTO DE
ANCASH
SUBSECTOR : MINERÍA
MATERIA : MEDIDA ADMINISTRATIVA

Sumilla: Se ordena como medidas preventivas que Compañía Minera Lincuna S.A. cumpla con lo siguiente:

- (iv) **Implementar de manera temporal un sistema de contingencia aguas abajo del depósito de relave N° 2, constituido por un dique y un área, a fin de contener el relave que podría desplazarse ante un nuevo evento y evitar la afectación del ambiente.**

Fuente: Resolución Directoral N° 015-2018-OEFA/DSEM

61. En ese sentido, la medida preventiva es clara al señalar que el sistema de contingencia aguas abajo del depósito de relave N° 2 estará constituido por un dique y un área, ello con la finalidad de contener el relave que podría desplazarse ante un nuevo evento de colapso de dique. En ninguna parte de la medida preventiva se ordena la implementación de una poza de colección (poza cero).
62. Además, en la ficha técnica N° 66 del escrito con registro N° 2019-E01-066935, se señala que la Poza de Colección – Poza Cero es el último punto de captación del sistema de filtraciones que se presentan aguas abajo del dique. Es así como la poza de colección – Poza Cero está destinada a la captación de filtraciones y no está destinada a contener el relave que podría desplazarse del dique.

FICHA TÉCNICA N° 66 COMPONENTES DEL PLAN AMBIENTAL DETALLADO	
1. Titular Minero:	Compañía Minera Lincuna S.A.
2. Unidad Minera:	Huancapetí
3. Descripción del Componente:	
Nombre:	Pozas de Colección - Poza de Cero
Uso Actual:	Esta poza es el último punto de captación del sistema de filtraciones que se presentan aguas abajo del dique. Esta poza bombea a la cámara de filtraciones de concreto para recircular el agua hacia planta.

Fuente: Escrito con registro N° 2019-E01-066935

63. En ese sentido, queda demostrado que la implementación de la poza de colección – Poza Cero no se debió al cumplimiento de la medida preventiva ordenada por el OEFA en la Resolución Directoral N° 015-2018-OEFA/DSEM. Por lo tanto, quedan desvirtuados los alegatos del administrado en este extremo.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Pozas de colección y estación de bombeo – depósito de relaves N° 2

64. Respecto al punto (x), el administrado alega que procedió a demoler, desmontar y rehabilitar la zona donde se ubicaba la poza de clarificación, poza de colección y estación de bombeo.
 65. Al respecto, es importante señalar que, conforme se advierte en los descargos, el administrado no refuta su responsabilidad respecto de la implementación de este componente, sino, más bien, informa las acciones de cierre de este.
 66. Cabe precisar que, los trabajos de cierre realizados en este componente serán meritados en el acápite “Medidas Correctivas” de la presente Resolución a fin de determinar la pertinencia del dictado de una medida correctiva.
 67. En este sentido, se recomendó a la autoridad decisora que se declare la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.
- e) Descargos del administrado al IFI
68. En sus descargos al IFI, el administrado señaló lo siguiente:

Antecedentes respecto a la regularización ambiental de componentes

- (i) El administrado señaló que, mediante escrito N° 2956525 presentado ante la DGAAM del MINEM el 10 de julio de 2019, presentó la comunicación a que se refiere el numeral 71.1 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2019-EM, lo cual también fue comunicado en la misma fecha al OEFA mediante Carta s/n, presentada con el registro de ingreso N° 2019-E01-066935.

Mediante escrito N° 3005900 presentado ante la DGAAM el 20 de diciembre de 2019, Lincuna presentó el PAD de la unidad minera Huancapetí, a fin de regularizar 67 componentes de los 88 declarados inicialmente mediante el escrito N° 2956525.

De esta manera, mediante la Resolución Directoral N° 037-2021/MEM-DGAAM del 08 de marzo de 2021, con el sustento desarrollado en el Informe N° 083-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM la DGAAM aprobó el PAD de la Unidad Minera Huancapeti, que incluye los 67 componentes.

Aparente sustento legal para la procedencia de la imputación

- (ii) La SFEM aplicó una incorrecta interpretación del artículo 71° del Decreto Supremo N° 013-2019-EM, ya que, cuando esta norma legal indica “sin perjuicio de las sanciones que, en el marco de su competencia, el Osinergmin o el OEFA, puedan imponer” se está refiriendo a la posibilidad del dictado de una sanción, siempre que, para ello, primero se determine la existencia de responsabilidad administrativa, desaprobándose el PAD o, a pesar de su aprobación, se incumplan otras obligaciones ambientales; es decir, en caso se genere peligro inminente o alto riesgo al ambiente o la salud de las personas.

En el presente PAS, se omite incluir las disposiciones específicas contenidas en la propia norma (Título VI del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por D.S. N° 033-2005-EM) sobre las consideraciones para el alcance de la actuación de la autoridad competente en materia de fiscalización contenidas en

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

el numeral 71.5 de la norma; el cual indica cuáles son los límites de la actuación de la autoridad de fiscalización ambiental:

1. Cuando los componentes construidos generen peligro inminente o alto riesgo al ambiente.
 2. Cuando los componentes construidos generen peligro inminente o alto riesgo a la salud de las personas.
 3. Cuando se desapruere el PAD.
 4. Cuando el PAD no se presente oportunamente.
- (iii) De esta manera, se vulneraría el debido procedimiento por la aplicación del principio de autoincriminación, además de generar un desmedro económico del titular minero al tener que afrontar, al mismo tiempo, los costos de la imposición de una multa y los gastos de la implementación de las acciones de adecuación de los componentes a la normativa ambiental.

La interpretación que realiza el OEFA asume que el Decreto Supremo N° 013-2019-EM no regulariza la autorización ambiental de los componentes ejecutados o modificados, y eso desnaturaliza completamente la norma aprobada a la que se ha acogido el administrado.

De otro lado, se puede apreciar que, en el Informe de Supervisión y en el IFI, en ningún momento se identificó algún componente nuevo o modificado que sea un peligro inminente o alto riesgo para el ambiente o las personas.

Del procedimiento de regularización mediante el PAD concluye con su aprobación por la DGAAM

- (iv) El Decreto Supremo N° 013-2019-EM regula únicamente la presentación, evaluación y aprobación del PAD, en el que se concluye el procedimiento de regularización de la certificación ambiental extraordinaria, y la norma indica que, de requerirse autorizaciones de la Dirección General de Minería, el PAD aprobado autoriza a solicitarlas.

Es decir, con el PAD se concluye el procedimiento de regularización de la certificación ambiental, pues no se dispone que para regularizar permisos de la Dirección General de Minería debe primero modificarse o actualizarse el EIA.

En el numeral 71.4.4. de la norma se indica que, luego de aprobado el PAD, cuando corresponda, se modificará o actualizará el EIA. Es decir, ya se produjo la regularización ambiental y de ninguna manera supone dejar en suspenso la aprobación del PAD.

- (v) Asimismo, en el caso de los Informes Técnicos Sustentatorios, cuya creación como instrumento de gestión ambiental complementario, al igual que el PAD, fue mediante el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, el cual, una vez aprobado tiene efecto completo, y, no requiere incorporarse en una modificación o actualización del EIA.

El Reglamento Ambiental de Explotación Beneficio Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM dispone que las modificaciones (también aplicable a los instrumentos de gestión ambiental complementarios) se incorporarán en la siguiente actualización del EIA, pero sin señalar un plazo inmediato, sino cada cinco años:

La aprobación o desaprobación del PAD se encuentra regulada con plazos muy

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

claros, que concluyen con su aprobación o desaprobación. Es decir, no existe ningún plazo para modificar o actualizar el EIA luego de la aprobación del PAD.

Aplicación del supuesto de subsanación voluntaria

- (vi) En el caso concreto, existe una norma legal que establece un procedimiento especial y permitió la regularización de componentes construidos e implementado sin haber sido previamente incluidos en el instrumento de gestión ambiental del proyecto, para su adecuación a la norma legal vigente y su posterior inclusión en el instrumento de gestión ambiental del proyecto, con lo cual se subsana la omisión incurrida.

Por lo tanto, corresponde la aplicación de la subsanación voluntaria y, en consecuencia, el archivo del presente PAS, respecto de todos aquellos componentes que han sido subsanados.

En el caso concreto, con la aprobación del PAD por la DGAAM a favor de Lincuna, mediante la Resolución Directoral N° 037-2021/MEM-DGAAM del 08 de marzo de 2021, se realizó la evaluación de los impactos y de la estabilidad de los componentes construidos, así como las medidas de manejo ambiental ejecutadas y propuestas, las cuales han sido aprobadas, y, por tanto, los componentes verificados durante las acciones de supervisión cuentan, a la fecha de la imputación de cargos, con la respectiva adecuación ambiental.

Análisis jurídico de la retroactividad benigna aplicable

- (vii) A la fecha del inicio del PAS, se ha cumplido con todos los procedimientos del PAD, en el que se encuentran considerados todos los componentes y obligaciones materia de las presentes imputaciones. Por lo tanto, corresponde aplicar la retroactividad benigna en su favor, por cuanto las conductas imputadas, a la fecha de inicio del PAS, ya no constituyen conductas infractoras, puesto que se encuentran consideradas en el PAD aprobado por la autoridad competente.
- (viii) Al respecto, el principio de irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que las posteriores le sean más favorables al presunto infractor o al infractor, en cuyo caso dicha norma posterior tendrá efecto retroactivo, en lo referido a la tipificación de la infracción, la sanción y plazos de prescripción. Asimismo, el administrado citó lo señalado por Morón Urbina respecto a la retroactividad benigna en un procedimiento administrativo sancionador

Además, señaló que la norma tipificadora, que sustenta las presentes imputaciones, es una norma de remisión o normas sancionadoras en blanco; es decir, el “tipo” establecido en una norma es completado por otra, la cual le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria.

- (ix) En el caso concreto la norma tipificadora es “Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente” del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; la cual encuentra su contenido en el instrumento de gestión ambiental complementario (PAD) aprobado por la DGAAM.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

En tal sentido, es correcto afirmar que la garantía de retroacción en lo beneficioso— opera cuando lo que se modifica no es únicamente la norma sancionadora en sí misma, sino la que aporta el complemento (obligaciones contenidas en un EIA) que viene a completar el tipo en blanco; así lo ha establecido OEFA en fundamentados pronunciamientos.

Por ello, la interpretación correcta en relación con la disyuntiva sobre aplicar la retroactividad benigna o no, ante cambios favorables en los compromisos contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, debe de ser aquella que se muestra a favor, el cual, admite la posibilidad de la aplicación de la retroactividad benigna.

Respecto a las medidas correctivas propuestas

- (x) El administrado señaló que se cumpla con la aplicación del artículo 22 de la Ley del SINEFA, que se disponga no emitir las medidas correctivas propuestas, ya que, los componentes contenidos en el PAD cuentan, a la fecha, con validación ambiental y de seguridad de las instalaciones, no representando un riesgo y mucho menos generan un efecto nocivo para el ambiente.

Del depósito de material de suelo orgánico (no está en el PAD ni está desistido)

- (xi) La descripción del hecho detectado se encuentra en el Acta de Supervisión del Expediente 275-2019-DSEM-CMIN:

“Descripción

El día 21 de julio de 2019, en las coordenadas UTM WGS 84, zona 18L: N 8 920 607, E 222 700, Altitud 4549 m.s.n.m, se observó que sobre una plataforma de suelo afirmado (de aproximadamente 200 m²), ubicado al Sureste del depósito de relaves N° 1 y colindante a la vía de acceso al distrito de Aija, se venía acumulando material orgánico provenientes de la parte baja del depósito de relaves N° 2, para realizar actividades de cierre del depósito de relaves N° 1 (según lo manifestado por el administrado).

Se verificó que el área que ocupaba el suelo orgánico era de 753.50 m², no contaba con sistema de derivación de aguas de escorrentía y tampoco con letrero de identificación. Cabe precisar que con fecha 22 de julio de 2019, se observó que el administrado estaba retirando el material del depósito de suelo orgánico hacia la parte alta del Depósito de relaves N° 1, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, N 8 920 929, E 222 651 y altura 4525 m.s.n.m

Requerimientos de subsanación

Con fecha 21 de julio de 2019 se realizó el requerimiento correspondiente a la subsanación del presente hecho, a fin de paralizar inmediatamente la disposición de material orgánico en el área antes señalado, debido a que no cuenta con un instrumento de gestión ambiental de este componente.

Asimismo, se le otorga un plazo de 10 días hábiles a fin de disponer el material de suelo orgánico en la superficie del Depósito de relaves N° 1.”

En función a ello, Lincuna procedió a realizar, de manera inmediata, las actividades de subsanación de acuerdo con el Acta de Supervisión, el cual consistió en paralizar la disposición de material orgánico en el área observada y disponer el material de suelo orgánico en la superficie del depósito de relaves N° 1 dentro del plazo de 10 días otorgados.

- (xii) Asimismo, se presentó la información solicitada durante la Acción de Supervisión de julio de 2019; en el cual, se precisa en el Informe N° 012-2019-CML-MA haber realizado el levantamiento de la observación de manera inmediata, para lo cual, se realizaron las siguientes actividades: (i) retiro del material almacenado en la plataforma; (ii) apilamiento del material en la corona

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

de la Relavera N°1; y (iii) conformación y limpieza de la plataforma ubicada en las coordenadas UTM WSG 84, zona 18L: N 8 920 607, E 222 700; y como evidencia se presentó fotografías.

Cabe precisar, que la plataforma que se implementó para el DMO se encuentra aledaña a la carretera Aija -Recuay, es decir, se encontraba dentro de su área de influencia directa, siendo impactada directamente por la polución generada por el tránsito de vehículos que circulan en dicho componente.

Además, el material orgánico identificado en la inspección era de carácter temporal, dado que fue sustraído durante las obras de movimiento de tierra relacionados al recrecimiento del Depósito de relaves N° 2, el cual tuvo un tiempo de ejecución de aproximadamente 4 meses. Y, el sector donde se ubicó dicho material actualmente se está revegetando de manera natural por las características propias del lugar.

- (xiii) Por otro lado, la SFEM, tomando como referencia pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, pretende sustentar que no es subsanable el hecho de ejecutar el cierre ambiental un componente que fue implementado sin estar previamente incluido en el IGA del Proyecto, lo cual, carece de sustento legal y vulnera el principio de tipicidad, por cuanto, sin existir tipificación expresa que así lo determine, se restringen los derechos del administrado. Y, respecto a que la falta de certificación ambiental es equivalente a poner en riesgo el ambiente, esto se debe acreditar mediante información técnica, ya que, es una cuestión que debe ser probada en cada caso particular.

Planta de Tratamiento de Agua Acida de Mina – PTAAM a 80 lt/s (Ampliación)

- (xiv) Este componente fue desistido en el desarrollo del procedimiento para la aprobación del PAD, tal como se aprecia en la página 55 del Informe N° 083-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, que sustenta la Resolución que aprobó el PAD:

Observación N° 15.- En el ítem 9.0 Procesos y/o ampliaciones y/o componentes por regularizar,

a) El titular minero deberá presentar una tabla de los componentes a regularizar en el presente PAD, en la cual deberá diferenciar los componentes construidos/habilitados sin autorización y los componentes construidos/habilitados con certificación ambiental posteriormente modificados; además, deberá señalar las características con las que se aprobó y las características objeto de regularización de los componentes de acuerdo a lo declarado. Asimismo, deberá incluir un plano de componentes a regularizar en el presente PAD, en el cual se superponga todos los componentes aprobados, componentes a regularizar, el área efectiva referencial y el área de influencia ambiental referencial.

Respuesta.- El titular minero adjuntó la Tabla Obs 15.1 con los componentes a regularizar en el presente PAD, en la cual se diferencian los componentes construidos/habilitados sin autorización y componentes construidos/habilitados con certificación ambiental que fueron modificados; asimismo, se desiste de dos (02) componentes a regularizar: Acceso Cuncush y PTAAM (A 80 l/s).

Además, adjuntó la Tabla Obs 15.2, donde se presentan los componentes PAD con las características con las que fueron aprobadas y las características modificadas de los componentes a regularizar en el PAD. En el Anexo Obs 15.1, adjuntó el Plano de Componentes PAD y Componentes Aprobados superpuestos en el Área Efectiva que engloba a todos los componentes de la U.M. Huancapetí.

Análisis.- El titular minero actualizó el capítulo 9 del PAD, con la información solicitada. **ABSUELTA.**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Asimismo, en el Informe de Supervisión N° 250-2022-OEFA/DSEM-CMIN emitido como consecuencia de la supervisión realizada del 21 al 29 de setiembre de 2021, se contempla a la ampliación de la PTAAM a 80 L/s como componente desistido.

Respecto a este componente, se mencionó en el IFI que el administrado realizó actividades destinadas a la ampliación de la PTAAM, lo cual implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal implementación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental.

Componentes Bocamina Caridad Nivel 6

- (xv) Este componente forma parte del PAD aprobado por la Resolución Directoral N° 037-2021/MEM-DGAAM, específicamente se encuentra contenido en el N° 01 del listado de la Tabla N° 3 del Informe N° 083-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM.

Poza de captación de aguas acidas B

- (xvi) Este componente forma parte del PAD aprobado por la Resolución Directoral N° 037-2021/MEM-DGAAM, específicamente se encuentra contenido en el N° 26 del listado de la Tabla N° 3 del Informe N° 083-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM.

Asimismo, el administrado señaló que las mejoras en la poza de captación de agua ácida B, se realizó en cumplimiento de lo establecido en la Resolución Directoral N° 2930-2018-OEFA/DFAI, ya que, se ordenó la implementación de medidas de previsión y control para evitar que las filtraciones discurran sobre suelo hacia la quebrada Hércules.

Poza de agua Caridad N° 1

- (xvii) Este componente forma parte del PAD aprobado por la Resolución Directoral N° 037-2021/MEM-DGAAM, específicamente se encuentra contenido en el N° 27 del listado de la Tabla N° 3 del Informe N° 083-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM.

Poza de agua Caridad N° 2

- (xviii) Este componente forma parte del PAD aprobado por la Resolución Directoral N° 037-2021/MEM-DGAAM, específicamente se encuentra contenido en el N° 28 del listado de la Tabla N° 3 del Informe N° 083-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM.

Taller de mantenimiento mecánico Coturcan (Ampliación)

- (xix) Este componente forma parte del PAD aprobado por la Resolución Directoral N° 037-2021/MEM-DGAAM, específicamente se encuentra contenido en el N° 49 del listado de la Tabla N° 3 del Informe N° 083-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM.

Precisamos que este componente está aprobado en el EIA, mediante la Resolución Directoral N° 218-2012-MEM/AAM con el nombre Taller de Mantenimiento Mina y en el PAD sólo se amplió el componente (una bahía), tal

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

y como se indicó en el expediente del PAD aprobado, manteniendo su misma coordenada:

Item	Nombre	Nombre IGA	IGA	Características Aprobadas según IGA		Características a regularizar en el PAD		Configuración final de lo Aprobado más el área a regularizar		
				Área (m ²)	Perímetro (m)	Área (m ²)	Sección Ancho (m) x Alto (m)	Área (m ²)	Perímetro (m)	Sección Ancho (m) x Alto (m)
5.2 Talleres y almacenes:										
46	Taller de mantenimiento mecánico Cotaracha (ampliación)	Taller de Mantenimiento Mina	EIA: R.D. N° 218-2012 MEM /AAM	2689.5	382.85	791.13	--	2689.5	382.85	--

Cancha de volatilización de hidrocarburos en CAT

- (xx) Este componente forma parte del PAD aprobado por la Resolución Directoral N° 037-2021/MEM-DGAAM, específicamente se encuentra contenido en el N° 56 del listado de la **Tabla N° 3** del Informe N° 083-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM. Asimismo, su justificación como componente está en la página 17 de dicho Informe.

Poza de colección – depósito de relaves N° 2

- (xxi) El presente componente inicialmente estuvo en el acogimiento del PAD (julio 2019), pero, en el expediente del PAD (diciembre 2019) se desistió.

Poza de colección – poza cero

- (xxii) Este componente no está considerado en el PAD aprobado, ya que, se desistió. Pero, este componente se implementó en cumplimiento del numeral IV de la sumilla de la Resolución Directoral N° 015-2018-OEFA/DSEM, en mérito a la emergencia ambiental por el colapso del dique frontal de la relavera N° 2 ocurrida el 4 de marzo de 2018.

f) Respuesta a los alegatos del administrado

De la regularización ambiental de los componentes

- 69. Respecto al punto (i), el administrado señaló que se acogió al procedimiento de adecuación de componentes, en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 013-2019- EM, presentando un listado de los componentes de la Unidad Fiscalizable Huancapetí que serían incluidos en el PAD; el cual, fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 0037-2021/MEM-DGAAM del 08 de marzo de 2021, sustentada en el Informe N° 083-2021/MINEM-DEAM-DGAM, por ende, no habría incumplimiento.
- 70. Al respecto, es importante traer a colación el artículo 3 del Decreto Supremo N° 013-2019-EM que aprueba disposiciones para la modificación del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, que establece lo siguiente:

“(…)
Artículo 3.- Incorporación del Título VI al Reglamento para el Cierre de Minas
 Incorpórese el Título VI al Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, cuyo texto es el siguiente:

TÍTULO VI: ADECUACIÓN DE COMPONENTES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL
Artículo 71.- Adecuación de componentes

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Por única vez y de manera excepcional, el/la Titular Minero/a de un proyecto o actividad en curso que, a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con un instrumento de gestión ambiental vigente y haya construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, en cualquier etapa de la actividad minera, sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente, puede presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM), a fin de que esta determine su viabilidad técnica y ambiental. Para ello se deberá considerar lo siguiente:

71.1 Comunicación a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y a la Autoridad de Supervisión y Fiscalización Ambiental

El/La Titular Minero/a deberá comunicar a la DGAAM del MEM y a la Autoridad de Supervisión y Fiscalización Ambiental (OEFA) el hecho descrito en el párrafo precedente en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente norma, describiendo y detallando los componentes construidos o las modificaciones realizadas sin aprobación, presentando la ubicación de estos en coordenadas UTM (WGS 84), así como las fotografías fechadas en las cuales se aprecie el componente, la modificación o actividad en toda su extensión, de tal manera que permita evidenciar su nivel de implementación, a fin de adecuar los mismos a la normativa ambiental, sin perjuicio de las sanciones que en el marco de su competencia, el Osinergmin o el OEFA, puedan imponer.

(...)

71.4 Consideraciones para la evaluación del PAD

Las opiniones técnicas deben ser consideradas en la resolución que emita la DGAAM del MEM.

71.4.4 La aprobación del PAD faculta al titular a regularizar las autorizaciones que correspondan ante la Dirección General de Minería del MEM. Una vez ejecutadas las medidas del PAD no podrá ser modificado ni actualizado; el/la Titular Minero/a deberá incorporar sus componentes en la próxima actualización o modificación de su estudio ambiental, según corresponda.

(...)

(Énfasis agregado)

71. Del precepto legal antes citado, se desprende que todos los titulares mineros que hayan construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, en cualquier etapa de la actividad minera, sin haber obtenido previamente la modificación de su certificación ambiental, deberán presentar la adecuación de dichas operaciones ante la DGAAM del MIMEM, a través de un PAD, a fin de que ésta evalúe la aprobación o desaprobación de dicha solicitud y posterior actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental.
72. En línea con lo anterior, el TFA precisó que el procedimiento de adecuación concluirá cuando el administrado incorpore el PAD a su instrumento de gestión ambiental, sea bien mediante una modificación o actualización¹³.
73. En ese sentido, la norma tiene como finalidad regularizar en un instrumento de gestión ambiental aquellos componentes que se hayan ejecutado sin la previa obtención de la certificación ambiental, lo cual, no enerva que la Administración determine la responsabilidad administrativa del titular minero por haber implementado actividades no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.
74. Por ende, debe considerarse que, el artículo 71 del Decreto Supremo N° 013-2019-EM, establece que, una vez aprobado el PAD, el titular deberá modificar su estudio o actualizarlo, luego, el procedimiento de adecuación concluirá cuando el administrado incorpore el PAD a su instrumento de gestión ambiental, sea bien mediante una modificación o actualización.
75. En esa línea, contrario a lo alegado por el administrado, si existe incumplimiento en tanto que implementó componentes sin contar con certificación ambiental. Además el Decreto Supremo N° 013-2019-EM es claro al establecer que no exime de responsabilidad administrativa y/o sanciones que le pudieran corresponder por implementar componentes sin la certificación correspondiente; advirtiéndose, además, que el procedimiento de adecuación de componentes establecido en el

¹³

Resolución N° 284-2022-OEFA/TFA-SE del 05 de julio de 2022, Resolución N° 103-2022-OEFA/TFA-SE del 17 de marzo de 2022, Resolución N° 394-2021-OEFA/TFA-SE del 18 de noviembre de 2021, Resolución N° 224-2021-OEFA/TFA-SE del 20 de julio de 2021 y Resolución N° 194-2021-OEFA/TFA-SE del 28 de junio de 2021, entre otras.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Decreto Supremo N° 013-2019-EM del administrado aún se encuentra en trámite, pues no realizó la actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental que incluya los componentes del PAD. Por lo tanto, queda desvirtuado los alegatos del administrado en este extremo del PAS.

Del sustento legal para la procedencia de la imputación

76. Respecto a los puntos (ii) y (iii), el administrado alegó que la autoridad instructora aplica una interpretación equivocada del artículo 71°, y omite las disposiciones específicas contenidas en el numeral 71.5 de la norma donde se indica los límites de la actuación de la autoridad de fiscalización ambiental respecto a los sujetos acogidos al proceso de adecuación de componentes a la normatividad ambiental.
77. Sobre el particular, en el numeral 71.5 del Decreto Supremo N° 013-2019-EM, se establece claramente que la autoridad de fiscalización puede imponer las medidas administrativas que correspondan en el marco de sus competencias, tales como el cierre o demolición de componentes, entre otros, esto en los casos en que: (i) los componentes construidos generen peligro inminente o alto riesgo al ambiente o la salud de las personas, (ii) en caso se desapruébe el PAD o (iii) no se presente oportunamente el PAD.

(...)

71.5 Consideraciones para la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización y la DGM

71.5.1 En caso que los componentes construidos generen peligro inminente o alto riesgo al ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización (OEFA u Osinerqmin) puede imponer las medidas administrativas que correspondan en el marco de sus competencias, tales como el cierre o demolición de componentes, entre otros, que garanticen la rehabilitación del sitio, debiendo comunicar dicho hecho a la DGAAM del MEM.

71.5.2 En caso se desapruébe el PAD o no se presente oportunamente, la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización (OEFA u Osinerqmin), en el marco de sus competencias y funciones, puede imponer las medidas administrativas que correspondan, tales como el cierre, retiro o demolición de las infraestructuras realizadas, entre otras medidas, por cuenta y riesgo del Titular Minero/a, de conformidad con el marco normativo vigente.

71.5.3 Para los supuestos descritos en los numerales 71.5.1 y 71.5.2, la Dirección General de Minería requerirá inmediatamente, la constitución de Garantía Provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto Supremo N° 033-2005-EM.

(...)"

78. En ese sentido, el precepto legal antes citado, está referido a la imposición de medidas administrativas por parte de la autoridad fiscalizadora, lo cual no enerva que la Administración determine la responsabilidad administrativa del titular minero por haber implementado actividades no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.
79. Por otro lado, el administrado señala que en la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 013-2019-EM es muy clara al señalar que cuando se apruebe el Plan Ambiental Detallado de una unidad minera, ello supone que se está cumpliendo con la normatividad ambiental.
80. Sobre el particular en la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 013-2019-EM, se señala lo siguiente:

"Asimismo, se ha precisado que la autoridad ambiental sectorial aprueba el PAD, de ser técnica y ambientalmente viable y, en tanto se determine que incluye las medidas destinadas a corregir, adecuar, prevenir, mitigar, rehabilitar para llevar los impactos ambientales a niveles de aceptación tolerables, así como la eventual compensación y se asegure el cumplimiento de las normas que regulan el manejo de residuos sólidos, recursos hídricos, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, construcción y otras que pudieran corresponder.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Como se advierte, contar con un instrumento como el PAD permitirá que los componentes construidos sin autorización resulten ser viables técnicamente, toda vez que estos contarán con una serie de medidas de protección ambiental.”

81. Al respecto, si bien la aprobación del PAD implica que el mismo resulta técnica y jurídicamente viable, y que incluye las medidas destinadas a corregir, adecuar, prevenir, mitigar, rehabilitar para llevar los impactos ambientales a niveles de aceptación tolerables; lo cierto es que sus efectos jurídicos operan a futuro, por lo que no exime de responsabilidad al administrado por haber incurrido en infracción administrativa sancionable al haber implementado y/o modificado componentes sin encontrarse previstos previamente a su incorporación y/o modificación en instrumentos de gestión ambiental, de conformidad con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 013-2019-EM.
82. En ese orden de ideas, corresponde precisar que las presentes conductas infractoras se configuran, no porque los componentes generen o no peligro al ambiente, sino porque los mismos fueron implementados sin encontrarse previamente autorizados. Por ello, quedan desvirtuados los alegatos de administrado en este extremo.

Del procedimiento de regularización mediante el PAD concluye con su aprobación por la DGAAM

83. Respecto a los puntos (iv) y (v), cabe señalar que la norma tiene como finalidad regularizar en un instrumento de gestión ambiental aquellos componentes que se hayan ejecutado sin la previa obtención de la certificación ambiental, lo cual no enerva que la Administración determine la responsabilidad administrativa del titular minero por haber implementado actividades no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.
84. Por ende, debe considerarse que el artículo 71 del Decreto Supremo N° 013-2019-EM, establece que, una vez aprobado el PAD, el titular deberá modificar su estudio o actualizarlo, luego, el procedimiento de adecuación concluirá cuando el administrado incorpore el PAD a su instrumento de gestión ambiental, sea bien mediante una modificación o actualización.
85. En ese orden de ideas, corresponde precisar que si bien el artículo 128° del Reglamento Ambiental de Explotación Beneficio Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, de una parte, señala que el estudio ambiental aprobado debe ser actualizado por el titular minero al quinto año, contados a partir de la fecha de inicio de la ejecución del proyecto; también dispone que: “(...) *En el caso que los titulares mineros modifiquen sus estudios ambientales, antes del vencimiento del plazo de cinco años, podrán incluir en su modificación, la actualización del estudio de conformidad con el presente artículo (...)*”¹⁴. De ahí que, nada obsta para que el

14

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

“Artículo 128.- Actualización del estudio ambiental

El estudio ambiental aprobado, debe ser actualizado por el titular minero al quinto año, contados a partir de la fecha de inicio de la ejecución del proyecto y de manera consecutiva en periodos iguales, en los componentes que lo requieran, de acuerdo con lo dispuesto en las normas del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

(...)

En el caso que los titulares mineros modifiquen sus estudios ambientales, antes del vencimiento del plazo de cinco años, podrán incluir en su modificación, la actualización del estudio de conformidad con el presente artículo, la que deberá contener la matriz de identificación y evaluación de impactos reales actualizados de toda la operación de la unidad minera. En este supuesto, el plazo de la siguiente actualización se computará desde la fecha de inicio de actividades de la modificación aprobada.

Sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo, la actualización del estudio ambiental se desarrollará de conformidad con la normativa y documentos orientadores que el MINAM apruebe.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

administrado puede incluir el PAD en su instrumento gestión ambiental y, de esa forma, concluir con el procedimiento establecido para tal fin.

86. Además, corresponde señalar que el TFA ha precisado que el procedimiento de adecuación concluirá cuando el administrado incorpore el PAD a su instrumento de gestión ambiental, sea bien mediante una modificación o actualización¹⁵.
87. En esa línea, contrariamente a lo alegado por el administrado, sí existe incumplimiento en tanto que implementó componentes sin contar con certificación ambiental. Además, el Decreto Supremo N° 013-2019-EM es claro al establecer que no exime de responsabilidad administrativa y/o sanciones que le pudieran corresponder por implementar componentes sin la certificación correspondiente; advirtiéndose, además, que el procedimiento de adecuación de componentes establecido en el Decreto Supremo N° 013-2019-EM del administrado aún se encuentra en evaluación, puesto que, tendrá que realizar la actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental que incluya los componentes del PAD¹⁶.
88. Por ello, la presentación y aprobación del PAD no excluye la responsabilidad administrativa en que incurrió el administrado al implementarlos sin contar con certificación ambiental de forma previa. En ese sentido queda desvirtuado los argumentos del administrado.

De la aplicación del supuesto de subsanación voluntaria

89. En relación con el punto (vi), se debe precisar que en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, se establece que constituye eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
90. Al respecto, la Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, elaborada por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del

¹⁵ Resolución N° 284-2022-OEFA/TFA-SE del 05 de julio de 2022, Resolución N° 103-2022-OEFA/TFA-SE del 17 de marzo de 2022, Resolución N° 394-2021-OEFA/TFA-SE del 18 de noviembre de 2021, Resolución N° 224-2021-OEFA/TFA-SE del 20 de julio de 2021 y Resolución N° 194-2021-OEFA/TFA-SE del 28 de junio de 2021, entre otras.

¹⁶ Resolución N° 284-2022-OEFA/TFA-SE del 05 de julio de 2022:

“(…)”

50. En ese sentido, la norma tiene como finalidad regularizar en un instrumento de gestión ambiental aquellos componentes que se hayan ejecutado sin la previa obtención de la certificación ambiental, lo cual no enerva que la Administración determine la responsabilidad administrativa del titular minero por haber implementado actividades no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

51. Por ende, debe considerarse que, el artículo 71 del Decreto Supremo N° 013-2019-EM, establece que, una vez aprobado el PAD, el titular deberá modificar su estudio o actualizarlo, ergo, el procedimiento de adecuación concluirá cuando el administrado incorpore el PAD a su instrumento de gestión ambiental, sea bien mediante una modificación o actualización, conforme al análisis desarrollado precedentemente.

52. En esa línea, contrario a lo alegado por el administrado, no se verifica vulneración al debido procedimiento, siendo que el Decreto Supremo N° 013-2019-EM es claro al establecer que no exime de responsabilidad administrativa y/o sanciones que le pudieran corresponder por implementar componentes sin la certificación correspondiente; advirtiéndose, además, que el procedimiento de adecuación de componentes establecido en el Decreto Supremo N° 013-2019-EM de Lincuna aún se encuentra en trámite, pues no ha presentado una adecuación o modificación de su instrumento de gestión ambiental para su revisión y eventual aprobación por la autoridad certificadora; por tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo del PAS. (….)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS)¹⁷, se señala respecto a la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad lo siguiente¹⁸:

*“2.4. Eximentes y atenuantes de responsabilidad administrativa
Al ejercer su potestad sancionadora, la autoridad administrativa debe valorar una serie de circunstancias vinculadas al caso concreto que le permitirán determinar si se ha configurado un supuesto de exclusión de responsabilidad (condiciones eximentes) (...) en los casos en que así corresponda.*

(...)

Cabe indicar que este supuesto no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora. Ello con la finalidad de no generar impunidad y evitar que el imputado se apropie del beneficio ilícitamente obtenido por la infracción.”

(Énfasis y subrayado agregado)

91. De lo anterior se advierte que, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, no toda subsanación de la infracción constituye eximente de responsabilidad, pues para ello, se requiere que la subsanación se produzca de forma anterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, que sea voluntaria y que se produzca la remediación del daño causado.
92. En ese orden de ideas, y toda vez que el TUO de la LPAG constituye una norma general, transversal a los distintos sectores del ordenamiento jurídico aplicable a las entidades públicas; resultaba necesario que el OEFA, en ejercicio de su función normativa y atendiendo al tipo de bien jurídico que protege (protección del medio ambiente), regule de forma específica la existencia de infracciones que no admitan la subsanación como eximente de responsabilidad.
93. De ahí que, a través del artículo 20° del Reglamento de Supervisión¹⁹, en torno a la subsanación de la infracción como eximente de responsabilidad, el OEFA dispuso lo siguiente:

“Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución N° 006-2019-OEFA/CD

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

¹⁷ La citada guía fue emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del MINJUS en el marco de sus funciones para promover la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones del MINJUS, aprobado con Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

¹⁸ MINJUS. Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. 2da edición, aprobada con la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ del 07 de junio de 2017, p. 45.

¹⁹ Conforme se aprecia del Informe de Supervisión, la Supervisión Especial 2020 se efectuó en febrero de 2020, resultándole aplicable el Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de febrero de 2019; la misma que dejó sin efecto la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD. En tal sentido, el análisis es realizado en función de la normativa vigente aplicable al caso materia de análisis (Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD).

Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. - Derogar la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, salvo el Anexo 4, que mantiene su vigencia hasta la aprobación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables, que se disponga mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

20.3. *En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.*

20.4 *Los incumplimientos detectados se clasifican en:*

a) Incumplimientos leves: *Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*

b) Incumplimientos trascendentes: *Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.”*

94. Por lo tanto, corresponde reiterar que, si bien el OEFA ha regulado expresamente las condiciones que generarían que la subsanación de la infracción no constituya eximente de responsabilidad, ello no se aparta de lo regulado por el numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; toda vez que éste último prevé la subsanación voluntaria de la infracción como eximente de responsabilidad únicamente a las infracciones de naturaleza subsanable, y siempre que se produzca de forma voluntaria.
95. De igual forma, el OEFA, en ejercicio de su función normativa, ha considerado necesario que pese a haberse perdido la voluntariedad, correspondería eximir de responsabilidad administrativa, si la infracción materia de subsanación es leve, por involucrar un riesgo leve o tratarse de incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
96. De ahí que, lo alegado por el administrado, en torno a que a través del Reglamento de Supervisión se habrían dispuesto condiciones menos favorables que las normadas en el TUO de la LPAG vulnerando los artículos 247° del TUO de la LPAG²⁰, así como el artículo 51° de la Constitución Política del Perú²¹ y que los actos administrativos sancionadores emitidos sobre el particular incurren en nulidad, carece de sustento.
97. Precisado lo anterior, en relación con la normativa expuesta, corresponde mencionar que la subsanación voluntaria supone el cese de la conducta infractora y la corrección de sus efectos, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador por parte del administrado.
98. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por el TFA, corresponde indicar que, a efectos de que se configure el eximente de responsabilidad administrativa antes mencionado, deben concurrir las siguientes condiciones:
- i) Que se produzca de manera voluntaria.
 - ii) Se realice de manera previa al inicio del PAS.
 - iii) La subsanación de la conducta infractora.

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 247.- Ámbito de aplicación de este capítulo

(...)

247.2 *Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.*

Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.”

²¹ **Constitución Política del Perú 1993**

“Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

99. En la Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, elaborada por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS)²², se señala respecto a la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad lo siguiente²³:

“2.4. Eximentes y atenuantes de responsabilidad administrativa

Al ejercer su potestad sancionadora, la autoridad administrativa debe valorar una serie de circunstancias vinculadas al caso concreto que le permitirán determinar si se ha configurado un supuesto de exclusión de responsabilidad (condiciones eximentes) (...) en los casos en que así corresponda.

(...)

Cabe indicar que este supuesto no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora. Ello con la finalidad de no generar impunidad y evitar que el imputado se apropie del beneficio ilícitamente obtenido por la infracción.”

(Énfasis y subrayado agregado)

100. Del texto citado, se advierte que el supuesto de exclusión de responsabilidad está sujeto a la valoración que debe realizar la autoridad administrativa, respecto de las circunstancias particulares del caso concreto; considerando para ello, no solo el cese de la conducta infractora, sino que corresponde valorar también la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido.
101. En ese orden de ideas, no solo corresponde evaluar la concurrencia de los requisitos mencionados en los párrafos precedentes, sino, también, previamente es menester determinar el carácter subsanable del cumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha, así como desde los efectos que despliega, pues existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanables.
102. Conforme a lo establecido en el artículo 10° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Ley N° 27446 (en adelante, Ley del SEIA)²⁴, los estudios ambientales deberán, entre otros, identificar y caracterizar las implicaciones y los impactos ambientales negativos en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto; así como también la estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre.
103. Por su parte, el artículo 12° de dicho dispositivo jurídico²⁵, establece que la Autoridad Certificadora se encuentra facultada para imponer obligaciones adicionales surgidas

²² La citada guía fue emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del MINJUS en el marco de sus funciones para promover la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones del MINJUS, aprobado con Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

²³ MINJUS. Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. 2da edición, aprobada con la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ del 07 de junio de 2017, p. 45.

²⁴ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Ley N° 27446**

“Artículo 10.- Contenido de los estudios ambientales

10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental deberán contener:

a) Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;

b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;

c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre; (...) °

²⁵ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Ley N° 27446**

“Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

del procedimiento de evaluación, declarar la viabilidad ambiental del proyecto propuesto, elaborar el informe técnico-legal correspondiente, así como emitir la resolución que aprueba el estudio ambiental, la cual constituye la Certificación Ambiental; sin perjuicio de que el titular del proyecto tramite los permisos correspondientes para la ejecución del mismo.

104. Resulta importante mencionar que, en términos generales, de los instrumentos de gestión ambiental, emanan tres tipos de obligaciones fiscalizables: (i) obligaciones de comunicar, tales como informar a la autoridad el inicio o el cierre de operaciones; (ii) obligaciones de hacer, referidas a implementar diversos componentes, tales como canales de escorrentía, plataformas de perforación, entre otros; y, (iii) obligaciones de no hacer, entendidas como la prohibición de realizar determinadas actividades, como realizar perforaciones en áreas naturales frágiles, tales como un bofedal.
105. Dicho ello, los titulares de actividades se encuentran limitados a ejecutar únicamente las acciones autorizadas en su instrumento de gestión ambiental, prohibiéndoseles la ejecución de actividades distintas a las previstas en aquellas. Por ello, el incumplimiento de estas obligaciones constituye infracción sancionable.
106. En relación con lo anterior, la implementación de un componente adicional no contemplado implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental²⁶.
107. De esta manera, si se implementa una instalación no contemplada en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que en un futuro contemple los componentes mineros regularizados, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación.
108. Considerando lo expuesto, y en estricta congruencia con los pronunciamientos del TFA²⁷, la implementación de una instalación no contemplada en un instrumento de gestión ambiental carente de toda previsión ambiental -por su naturaleza- es insubsanable.
109. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde precisar que el administrado en sus descargos ha señalado que el PAD fue aprobado por el MINEM; sin embargo, en el presente caso, el PAD no ha sido incorporado a un instrumento de gestión ambiental.

12.1 Culminada la evaluación de los estudios ambientales de los proyectos de inversión, se elabora un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad, indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada correspondiente. La resolución que aprueba el estudio ambiental constituye la Certificación Ambiental, que declara la viabilidad ambiental del proyecto propuesto en su integridad, la cual se otorga sin perjuicio de las autorizaciones, permisos, licencias y otros requerimientos que el titular requiera para su ejecución.”

²⁶ Según Granero, el estudio de impacto ambiental es un documento técnico en el que se identifican, valoran y previenen los impactos, planteando el seguimiento y control ambiental de la ejecución de un proyecto. Por lo tanto, el objetivo general del EIA pasa por el estudio del medio biofísico y socioeconómico, el análisis del proyecto y la identificación y definición de las acciones que pueden provocar un impacto ambiental, recogiendo las propuestas para evitarlos, reducirlos o compensarlos. GRANERO, Javier, [et-al], Evaluación de Impacto Ambiental, Primera Edición. FC. Editorial. España.2011, p. 75.

²⁷ Resolución N° 284-2002-OEFA/TFA-SE del 05 de julio de 2022, Resolución N° 103-2022-OEFA/TFA-SE del 17 de marzo de 2022, Resolución N° 224-2021-OEFA-TFA-SE del 20 de julio de 2021, Resolución N° 194-2021-OEFA-TFA-SE del 28 de junio de 2021, Resolución N° 086-2019- OEFA-TFA-SMEPIM del 22 de febrero de 2019, Resolución N° 165-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 26 de enero de 2019, Resolución N° 192-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 02 de julio de 2018, Resolución N°190-2018-OEFATFA-SMEPIM del 28 de junio de 2018, Resolución N° 092-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 18 de abril de 2018 y Resolución N° 059-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 07 de marzo de 2018, entre otras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

110. De ahí que, contrariamente a lo alegado por el administrado, no se ha configurado la subsanación voluntaria de la infracción con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que, de acuerdo con lo expuesto los hechos infractores N° 1 y 2, referidos al incumplimiento de sus instrumentos de gestión ambiental son insubsanables.
111. Por lo tanto, quedan desvirtuados los alegatos del administrado en este extremo.

De la retroactividad benigna aplicable

112. Con relación a los puntos (vii), (viii) y (ix), se debe precisar que el principio de Irretroactividad, regulado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG²⁸, dispone que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
113. En tal sentido, procede la retroactividad benigna si, de forma posterior a la comisión de la infracción, según la norma vigente al momento de su ocurrencia, se produce la modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa, por haberla eliminado de la tipificación, prever una sanción menor o aplicar plazos menores de prescripción.
114. Ahora bien, en relación con la aplicación de la retroactividad benigna a los instrumentos de gestión ambiental, en la Resolución N° 157-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA ha señalado lo siguiente:

“115. De acuerdo con lo expuesto, puede concluirse que el análisis de benignidad se realiza sobre la base y comprensión de las normas tipificadoras, pues son estas las que califican determinadas conductas como infracciones administrativas y, a su vez, las que determinan su consecuencia jurídica (ej.: la imposición de una multa).

116. De esta manera, el TFA ha sido claro en establecer como parte de su línea interpretativa que el principio de retroactividad benigna versa sobre la aplicación de una norma más favorable al administrado y no respecto a disposiciones establecidas en actos administrativos, como es el caso de las actualizaciones de instrumentos de gestión ambiental.

(...)

118. En virtud de lo expuesto, no resulta aplicable el principio de retroactividad benigna; por lo que resultaba exigible al momento de la fiscalización el cierre del botadero Lalaquia, en coordenadas UTM: 366349E, 8830204N (Datum WGS 84-Zona 18), conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; en consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.”

(subrayado agregado)

115. De lo anterior, se advierte que, de acuerdo con el análisis efectuado por el TFA, no corresponde la aplicación de la retroactividad benigna a actos administrativos que aprueban los instrumentos de gestión ambiental. En ese orden de ideas, se concluye que, respecto de la aprobación del PAD no cabe la aplicación de la retroactividad benigna, en tanto se trata de actos administrativos.

²⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

5.- Irretroactividad. - *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

116. En efecto, contrariamente a lo manifestado por el administrado, la norma tipificadora, que prevé la conducta infractora es *"Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la Autoridad Competente"*, regulada en los artículos 5°, 7° y el Anexo "Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental" de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OS/CD; que se describe a continuación:

"Artículo 5°.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental"

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

Artículo 7°.- Criterios de aplicación

7.1 En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación es por la comisión de la infracción tipificada como "incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente", conforme a lo previsto en el Artículo 5° de la presente Resolución. (...)

ANEXO: CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
3	Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental			
3.1	<i>Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la Autoridad Competente.</i>	Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	Muy Grave	Hasta 15000 UIT

Nota: Para determinar cuándo imputar las infracciones previstas en los puntos 3 y 4 se tendrá en cuenta lo siguiente:

"En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación es por la comisión de la infracción tipificada como "Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente", conforme a lo previsto en la infracción prevista en el punto 3."

117. Conforme a lo anterior, para verificar si se incurrió en tal infracción (incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la Autoridad Competente) se recurre a los compromisos ambientales asumidos por los administrados; a efectos de advertir si los mismos fueron cumplidos o no. En ese sentido, para la determinación de la infracción es menester verificar los compromisos vigentes al momento de la comisión de infracción; aspecto que no admite la retroactividad benigna, como ha señalado el TFA.
118. Admitir lo manifestado por el administrado, en el sentido de que al aprobarse un instrumento ambiental posterior este debe aplicar de forma retroactiva a los incumplimientos determinados en base a los compromisos vigentes a la comisión de la infracción implica un contrasentido, contrario al principio de legalidad, que por mandato legal obliga a la autoridad administrativa a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.
119. Además, conforme indicó precedentemente, la retroactividad benigna en el ámbito administrativo aplica, entre otros a la tipificación de las infracciones, del cual no forman

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

parte los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, cuya naturaleza jurídica responde a la aprobación de actos administrativos.

120. En este sentido, quedan desvirtuados los alegatos del administrado en este extremo.

De las medidas correctivas propuestas

121. Con relación al punto (x), cabe señalar que la medida correctiva cumple con los requisitos del artículo 22 de la Ley del SINEFA, tal como se muestra a continuación:
122. Primero se declaró la responsabilidad del administrado por incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que implementó los siguientes componentes: Depósito de material de suelo orgánico; Planta de Tratamiento de Agua Ácida de Mina - PTAAM a 80 L/s (Ampliación); Bocamina Caridad Nivel 6; Pozas de captación de aguas ácidas B; Poza de agua Caridad N° 01; Poza de agua Caridad N° 02; Taller de mantenimiento mecánico Coturcán; Poza de colección – depósito de relaves N° 02; Pozas de colección - poza Cero; Cancha de volatilización de hidrocarburos en CAT, que no estaban contemplados.
123. Segundo la conducta infractora ocasionó efectos nocivos al ambiente, ya que, se debe tener presente que el implementar componentes incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, habría generado riesgo de impacto negativo a los componentes suelo, aire, flora y fauna²⁹.
124. Debido a que, en la implementación de componentes no contemplados en instrumento de gestión ambiental, no se ha evaluado previamente los impactos ambientales potenciales ni se ha establecido medidas de manejo ambiental que permitan prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar los impactos ambientales provenientes de las actividades de construcción y operación.
125. En esa misma línea, las actividades de construcción asociadas a la implementación de componentes habrían generado el incremento en las emisiones de material particulado, concentración de gases y niveles de ruido debido principalmente al movimiento de material (corte, excavación, relleno y nivelación), transporte vehicular y la utilización de equipos y maquinaria durante el movimiento de material.
126. Asimismo, las actividades de excavación (corte del terreno) habrían generado la alteración de la capacidad de uso mayor de las tierras y la remoción de la cobertura vegetal y suelo en los componentes.
127. Tercero la medida correctiva tiene la finalidad de rehabilitar el área donde se encuentran emplazados los componentes no previstos en su instrumento de gestión ambiental.

²⁹ En el Informe N° 191-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS que sustenta la Resolución Directoral N° 218-2017-SENACE/DCA que otorgó conformidad al Informe Técnico Sustentatorio para la ampliación de la capacidad instalada de 3000TM/día a 3600TM/día de la planta de beneficio “Huancapetí 2009”, se señala lo siguiente:

3.1.8.2 Medio biológico

“(…)

Respecto al medio Biológico (flora y fauna terrestre y acuática); debido a que las actividades propuestas se desarrollarán dentro de las áreas de actividad y uso minero, en la huella aprobada por el IGA vigente de la U.E.A. Huancapetí, no se prevé la pérdida de cobertura vegetal ni la afectación a las especies de flora y fauna terrestre. Asimismo, las actividades del proyecto no se consideran generar nuevos puntos de vertimiento, por lo que no se afectarán los cuerpos de agua (ríos, quebradas, lagos y lagunas). El Titular precisa que los potenciales impactos hacia el medio biológico fueron previamente evaluados en el EIA (2012).

“(…)”

128. En ese sentido, la medida correctiva cumple con la normativa vigente. Por lo que, corresponde señalar que los argumentos del administrado quedan desvirtuados.

Depósito de material de suelo orgánico

129. Sobre el punto (xi), (xii) y (xiii), el administrado alegó que, una vez detectado el incumplimiento por parte de la DSEM, procedió inmediatamente en realizar las actividades de subsanación.
130. Al respecto, es importante señalar que, conforme se advierte en los descargos, el administrado no refuta su responsabilidad respecto de la implementación de este componente, sino, más bien, informa las acciones de cierre de este, alegando que realizó las actividades de subsanación.
131. Sobre la subsanación es necesario señalar que, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley del SEIA, los estudios ambientales deberán, entre otros, identificar y caracterizar las implicaciones y los impactos ambientales negativos en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto; así como también la estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre.
132. Por su parte, el artículo 12 de dicha norma, establece que la Autoridad Certificadora se encuentra facultada para imponer obligaciones adicionales surgidas del procedimiento de evaluación, declarar la viabilidad ambiental del proyecto propuesto, elaborar el informe técnico-legal correspondiente, así como emitir la resolución que aprueba el estudio ambiental, la cual constituye la Certificación Ambiental; sin perjuicio de que el titular del proyecto tramite los permisos correspondientes para la ejecución del mismo.
133. La implementación de un componente adicional no contemplado implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental.
134. Considerando lo expuesto, y en estricta congruencia con los anteriores pronunciamientos del TFA³⁰, corresponde concluir que la implementación de una instalación no contemplada en un instrumento de gestión ambiental **por su naturaleza es insubsanable**. Por lo tanto, queda desvirtuados los alegatos del administrado en este extremo del PAS.
135. Por otro lado, el administrado señala que no existe tipificación expresa que así lo determine.
136. En el presente caso, la conducta infractora N° 1 fue debidamente motivado, toda vez que, en su desarrollo, se detalló la norma tipificadora, en las cuales se subsume el hecho detectado materia de imputación, sustentados en función de la información recabada en la Supervisión Regular 2019.
137. La norma tipificadora incumplida por el administrado se encuentra detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. En efecto, en cumplimiento del principio de

³⁰ Resolución N° 103-2022-OEFA/TFA-SE del 17 de marzo de 2022, Resolución N° 224-2021-OEFA-TFA-SE del 20 de julio de 2021

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

debido procedimiento, la SFEM precisó que el hecho infractor N° 1 infringe la norma tipificadora que se encuentra establecida en los artículos 5° y 7°, así como en el numeral 3.1 del Anexo “Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental”, de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.

- 138. Para mayor claridad, la SFEM citó textualmente lo regulado por los citados artículos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral³¹. En ese sentido queda desvirtuado los alegatos del administrado.
- 139. Por otro lado, el administrado alega que, la falta de certificación ambiental es equivalente a la puesta en riesgo del ambiente, cuestión para la cual debe mediar información técnica que así lo acredite, ya que, es una cuestión que debe ser probada en cada caso particular, el riesgo y el daño, son perfectamente comprobables y medibles no existe sustento legal para validar las especulaciones formuladas.
- 140. Sobre el particular, es importante resaltar que la implementación del depósito de material de suelo orgánico implica como mínimo poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal implementación se ha realizado sin

31

Resolución Subdirectoral N° 00504-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 14 de abril de 2023
“(...)

Norma tipificadora y sanción aplicable				
Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD “(...) Artículo 5°.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias. “(...) Artículo 7°.- Criterios de aplicación 7.1 En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación es por la comisión de la infracción tipificada como “incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente”, conforme a lo previsto en el Artículo 5° de la presente Resolución. “(...) ANEXO: CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL				
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
3	Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental			
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la Autoridad Competente. Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	Muy Grave		Hasta 15000 UIT
Nota: “En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación es por la comisión de la infracción tipificada como “Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente”, conforme a lo previsto en la infracción prevista en el punto 3. “(...)”				

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental.

141. Para mayor abundamiento, es importante resaltar que, las actividades de implementación del depósito de material de suelo orgánico habrían generado el incremento en las emisiones de material particulado, concentración de gases y niveles de ruido debido principalmente al movimiento de material (corte, excavación, relleno y nivelación), transporte vehicular y la utilización de equipos y maquinaria durante el movimiento de material, afectando a los componentes aire y suelo principalmente.
142. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por el administrado, la implementación del componente en mención ocasionó riesgo de daño al ambiente durante su implementación y operación. Por lo tanto, queda desvirtuado los alegatos del administrado.
143. Por otro lado, los trabajos de cierre realizados en este componente serán meritados en el acápite “Medidas Correctivas” de la presente Resolución, a fin de determinar la pertinencia del dictado de una medida correctiva.

De la Planta de Tratamiento de Agua Ácida de Mina - PTAAM a 80 L/s (Ampliación)

144. Respecto al punto (xiv), el administrado alega que este componente fue desistido en el desarrollo del procedimiento para la aprobación del PAD.
145. Sobre el particular, de la revisión del Informe N° 083-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM que sustenta la Resolución Directoral N° 037-2021/MINEM-DGAAM que aprueba el PAD de la Unidad Minera Huancapetí, se muestra que efectivamente el componente Planta de Tratamiento de Agua Ácida de Mina - PTAAM a 80 L/s (Ampliación) fue desistido, tal como se muestra a continuación:

3.2. Otras instalaciones para el manejo de residuos				
24	Ampliación PTAAM a 80 l/s (**)	219 286	8 919 291	4 058
25	Pozas de captación de aguas ácidas A	219 083	8 919 231	4 023

(**) Componentes respecto a los cuales el titular ha presentado su desistimiento; por tanto, tampoco forman parte del presente PAD

146. Ahora bien, cabe resaltar que, si bien el administrado considero desistir el componente Planta de Tratamiento de Agua Ácida de Mina - PTAAM a 80 L/s (Ampliación) del procedimiento para la aprobación del PAD, no obstante, esto no excluye la responsabilidad administrativa en que incurrió el administrado al ampliarlo sin contar con certificación ambiental de forma previa. En ese sentido queda desvirtuado los argumentos del administrado.
147. Además, cabe agregar que durante la Supervisión Regular 2019 la DSEM advirtió que el administrado realizó la ampliación de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas. Tal como se muestra a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

(vii) Ampliación de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas

157. Ubicado al Nor este de la Poza de sedimentación N° 1 y al Sur oeste de la bocamina Hércules, en Coordenadas UTM Zona 18 L – WGS -84, N 8 919 288, E 219 287. Según lo manifestado por el administrado, la planta capta el agua de las bocaminas Caridad, Coturcán y Hércules; en donde el agua es tratada mediante neutralización, oxidación y coagulación para su sedimentación en las pozas 1 y 2, con descarga a través del punto de control EM-01.

158. La toma fotográfica que se presenta a continuación es la más representativa del hecho detectado referido a la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas durante la acción de supervisión julio 2019.



Fotografía N° 37⁹⁷: La vista muestra la Ampliación de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas, ubicado al Nor este de la Poza de sedimentación N° 1 y al Sur oeste de la bocamina Hércules.

Fuente: Informe de Supervisión

148. En ese sentido, se desvirtúan los alegatos el administrado.

De los Componentes Bocamina Caridad Nivel 6

149. Sobre el punto (xv), en el Informe N° 083-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM que sustenta la Resolución Directoral N° 037-2021/MINEM-DGAAM que aprueba el PAD, se señala que el administrado habilitó la bocamina Caridad Nivel 6 para usarla como acceso principal de equipos, personal y servicios auxiliares, tal como se muestra a continuación:

Tabla N° 7: Justificación de componentes del PAD		
N°	COMPONENTES	JUSTIFICACIÓN
1. Mina		
1.1. Labores subterráneas		
1	Bocamina Caridad Niv. 6	Con el objetivo de poder extraer las reservas minerales dentro de la zona Caridad (aproximadamente 350 000 TM), es que Lincuna vio la necesidad de habilitar esta bocamina para usarla como acceso principal de equipos, personal y servicios auxiliares, previa evaluación geomecánica, de estabilidad y ventilación, y así garantizar condiciones de trabajo seguro, asimismo, por esta bocamina también ingresa aire fresco de superficie por diferencia de presión y temperatura, lo cual contribuye al circuito de ventilación de esta zona, y también que el agua de escorrentía que logre ingresar es captado por el sistema de drenaje de interior mina, y esta misma agua es usada para cubrir la demanda de agua operativa (uso industrial), o es bombeada a superficie por medio de tuberías hasta la poza de sedimentación.

Fuente: Informe N° 083-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

150. Asimismo, cabe agregar que durante la Supervisión Regular 2019 la DSEM advirtió que el administrado realizó la implementación de la bocamina Caridad. Tal como se muestra a continuación:

(vi) **Bocamina Caridad**

155. Ubicado al Este de Bocamina Coturcán y en la parte alta de la quebrada Hércules, en Coordenadas UTM Zona 18 L – WGS -84, N 8 920 397, E 221 853. Esta bocamina se encontraba operativa, contaba con 2 pozas de sedimentación para la recirculación de las aguas a interior mina.

156. La toma fotográfica que se presenta a continuación es la más representativa del hecho detectado referido a la Bocamina Caridad durante la acción de supervisión julio 2019.



Fotografía N° 36³²: La vista muestra la Bocamina Caridad, ubicado al Este de Bocamina Coturcán y en la parte alta de la quebrada Hércules.

Fuente: Informe de Supervisión

151. Ahora bien, contrariamente a lo alegado por el administrado, sí existe incumplimiento, en tanto que implementó este componente sin contar con certificación ambiental. Además el Decreto Supremo N° 013-2019-EM es claro al establecer que no exime de responsabilidad administrativa y/o sanciones que le pudieran corresponder por implementar componentes sin la certificación correspondiente; advirtiéndose, además, que el procedimiento de adecuación de componentes establecido en el Decreto Supremo N° 013-2019-EM del administrado aún se encuentra en evaluación, puesto que, tendrá que realizar la actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental que incluya los componentes del PAD³². En ese sentido, se desvirtúan los alegatos del administrado.

³² Resolución N° 284-2022-OEFA/TFA-SE del 05 de julio de 2022:

(...)

50. En ese sentido, la norma tiene como finalidad regularizar en un instrumento de gestión ambiental aquellos componentes que se hayan ejecutado sin la previa obtención de la certificación ambiental, lo cual no enerva que la Administración determine la responsabilidad administrativa del titular minero por haber implementado actividades no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

51. Por ende, debe considerarse que, el artículo 71 del Decreto Supremo N° 013-2019-EM, establece que, una vez aprobado el PAD, el titular deberá modificar su estudio o actualizarlo, ergo, el procedimiento de adecuación concluirá cuando el administrado incorpore el PAD a su instrumento de gestión ambiental, sea bien mediante una modificación o actualización, conforme al análisis desarrollado precedentemente.

52. En esa línea, contrario a lo alegado por el administrado, no se verifica vulneración al debido procedimiento, siendo que el Decreto Supremo N° 013-2019-EM es claro al establecer que no exime de responsabilidad administrativa y/o sanciones que le pudieran corresponder por implementar componentes sin la certificación correspondiente; advirtiéndose, además, que el procedimiento de adecuación de componentes establecido en el Decreto Supremo N° 013-2019-EM de Lincuna aún se encuentra en trámite, pues no ha presentado una adecuación o modificación de su

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

De las Pozas de captación de aguas ácidas B

152. Respecto al punto (xvi), el administrado alega que este componente forma parte del PAD aprobado.
153. Sobre el particular, en el Informe N° 083-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM que sustenta la Resolución Directoral N° 037-2021/MINEM-DGAAM que aprueba el PAD, se señala que el administrado requirió la implementación de las pozas de captación de aguas ácidas B para coleccionar las aguas contactadas en su paso por los pasivos ambientales mineros, tal como se muestra a continuación:

25	Pozas de captación de aguas ácidas B	Las filtraciones que se presentan aguas abajo la planta de tratamiento son generadores de aguas ácidas, motivo por el cual se requiere de la poza “B” para coleccionar las aguas contactadas en su paso por los pasivos ambientales mineros, y que de no coleccionarse descargarían directamente a la Quebrada Hércules siendo esta la principal justificación de su implementación. La Poza B almacena temporalmente y luego se realiza el bombeo hacia la Poza A, ubicada aproximadamente a 15 metros; en el manejo y control de aguas de la poza “A” tiene implementado el bombeo de aguas hacia la poza de sedimentación que forma parte de la planta de tratamiento de aguas ácidas.
----	--------------------------------------	--

Fuente: Informe N° 083-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM

154. Ahora bien, contrariamente a lo alegado por el administrado, sí existe incumplimiento en tanto que implementó este componente sin contar con certificación ambiental. Además el Decreto Supremo N° 013-2019-EM es claro al establecer que no exime de responsabilidad administrativa y/o sanciones que le pudieran corresponder por implementar componentes sin la certificación correspondiente; advirtiéndose, además, que el procedimiento de adecuación de componentes establecido en el Decreto Supremo N° 013-2019-EM del administrado aún se encuentra en evaluación, puesto que, tendrá que realizar la actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental que incluya los componentes del PAD. En ese sentido queda desvirtuado los alegatos el administrado.
155. Por otro lado, el administrado alega que realizó las mejoras en la poza de captación de agua ácida B en cumplimiento de lo establecido en la Resolución Directoral N° 2930-2018-OEFA/DFAI, en tanto que se ordenó la implementación de medidas de previsión y control para evitar que las filtraciones discurran sobre suelo hacia la quebrada Hércules.
156. Sobre el particular es importante señalar que en la Resolución Directoral N° 2930-2018-OEFA/DFAI se dictó como medida correctiva respecto al Hecho Imputado N° 9 entre otros la implementación de medidas de prevención y control para evitar que las filtraciones discurran sobre el suelo hacia la quebrada Hércules. Tal como se muestra a continuación:

III.9 Hecho imputado N.º 9: Minera Lincuna no adoptó medidas de previsión y control para evitar o impedir que el agua proveniente de filtraciones ubicadas aproximadamente a 10 m al noreste de la estación de monitoreo de efluentes EM-01 (Coordenadas 219 085 E, 8 919 207 N) de calidad ácida (pH=3,86) y alto contenido de Cadmio (Cd) total, Cobre (Cu) total y Zinc (Zn) total, discurra sobre suelo en dirección a la quebrada Hércules, incumpliendo lo establecido en la norma ambiental vigente

instrumento de gestión ambiental para su revisión y eventual aprobación por la autoridad certificadora; por tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo del PAS. (...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Tabla N° 5: Medida Correctiva			
Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Minera Lincuna no adoptó medidas de previsión y control para evitar o impedir que el agua proveniente de filtraciones ubicadas aproximadamente a 10 m al noreste de la estación de monitoreo de efluentes EM-01 (coordenadas UTM WGS 84: 219085E, 8919207 N) de calidad ácida (pH=3,85) y alto contenido de Cadmio (Cd) total, Cobre (Cu) total y Zinc (Zn) total, discurra	El titular minero deberá acreditar la limpieza y remediación del área afectada (filtración de drenaje ácido), así como la implementación de medidas de previsión y control para evitar que estas filtraciones discurran sobre suelo hacia la quebrada Hércules. Asimismo, deberá reportar el monitoreo	Cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe— adjuntando los medios visuales (fotografías y videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos sobre la limpieza y remediación del área afectada (filtración de drenaje ácido), así como la
sobre suelo en dirección a la quebrada Hércules, incumpliendo lo establecido en la norma ambiental vigente.	de suelos de la zona afectada comparando los valores con muestras blanco.		implementación de medidas de previsión y control para evitar que estas filtraciones discurran sobre suelo hacia la quebrada Hércules. Asimismo, deberá reportar el monitoreo de suelos de la zona afectada comparando los valores con muestras blanco.

Fuente: Resolución Directoral N° 2930-2018-OEFA/DFAI

157. Ahora bien, el administrado, mediante escrito con registro N° 2019-E01-022213 presentó el Informe de Descargos N° 005-2019-CML-MA para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 2930-2018-OEFA/DFAI.
158. Respecto a la medida correctiva del Hecho Imputado N° 9, mencionó que cuenta con un sistema de captación de filtraciones en la parte baja de la poza de sedimentación N° 2 y que está complementado con tres bombas que trasladan el agua captada a la planta de tratamiento. **Asimismo, menciona que las acciones que el administrado realizó (antes de la Resolución Directoral N° 2930-2018-OEFA/DFAI) superan a las medidas correctivas impuestas por el OEFA.**
159. El administrado agrega, además, que las imágenes que presenta pueden corroborar la ubicación y por las condiciones de la zona, y el OEFA **puede determinar con facilidad que las acciones mostradas fueron implementadas mucho antes que la notificación la Resolución Directoral N° 2930-2018-OEFA/DFAI.**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Fuente: Escrito con registro N° 2019-E01-022213

160. De los párrafos precedentes, queda claro que el propio administrado señala que implementó la poza de captación de aguas ácidas B con anterioridad a la notificación de la Resolución Directoral N° 2930-2018-OEFA/DFAI, es decir, su implementación no se debió al cumplimiento de la medida correctiva como lo alega. En ese sentido, quedan desvirtuados los alegatos del administrado en este extremo.

De las Pozas de agua Caridad N° 1

161. Respecto al punto (xvii), el administrado alega que este componente forma parte del PAD aprobado.
162. Sobre el particular, en el Informe N° 083-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM que sustenta la Resolución Directoral N° 037-2021/MINEM-DGAAM que aprueba el PAD, se señala que la poza de agua Caridad N° 02 resulta un complemento de la Poza N° 1 logrando con ello un mayor almacenamiento y sedimentación del efluente de la bocamina Caridad, tal como se muestra a continuación:

26	Poza de agua Caridad N° 01	La Poza Caridad N°2 resulta un complemento de la Poza N° 1, logrando con ello un mayor almacenamiento y sedimentación del efluente de la bocamina Caridad.
27	Poza de agua Caridad N° 02	

Fuente: Informe N° 083-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM

163. Ahora bien, contrariamente a lo alegado por el administrado, sí existe incumplimiento en tanto que implementó este componente sin contar con certificación ambiental, tal como se señaló con los otros componentes. En ese sentido, se desvirtúan los alegatos del administrado.

De las Pozas de agua Caridad N° 2

164. Respecto al punto (xviii), el administrado alega que este componente forma parte del PAD aprobado.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

165. Sobre el particular, en el Informe N° 083-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM que sustenta la Resolución Directoral N° 037-2021/MINEM-DGAAM que aprueba el PAD, se señala que la poza de agua Caridad N° 02 resulta un complemento de la Poza N° 1 logrando con ello un mayor almacenamiento y sedimentación del efluente de la bocamina Caridad, tal como se muestra a continuación:

26	Poza de agua Caridad N° 01	La Poza Caridad N°2 resulta un complemento de la Poza N° 1, logrando con ello un mayor almacenamiento y sedimentación del efluente de la bocamina Caridad.
27	Poza de agua Caridad N° 02	

Fuente: Informe N° 083-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM

166. Ahora bien, contrariamente a lo alegado por el administrado, sí existe incumplimiento en tanto que implementó este componente sin contar con certificación ambiental, tal como se señaló con los otros componentes. En ese sentido, se desvirtúan los alegatos el administrado.

Del Taller de mantenimiento mecánico Coturcán

167. Sobre el punto (xix), el administrado alega que este componente forma parte del PAD aprobado.
168. Sobre el particular, en el Informe N° 083-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM que sustenta la Resolución Directoral N° 037-2021/MINEM-DGAAM que aprueba el PAD, se señala que el administrado implementó una bahía adicional, al lado derecho de los 2 talleres existentes con columnas y techos, tal como se muestra a continuación:

48	Taller de mantenimiento mecánico Coturcán ampliación)	Lincuna implementó una bahía adicional, al lado derecho de los 2 talleres existentes (bahías) con columnas y techos (observándolo frontalmente), esto debido por el aumento de la flota de equipos (mayor a 25). Asimismo, se realizó el mejoramiento al área del taller con la construcción de una loza de concreto de 20 cm de ancho a las 3 bahías de mantenimiento del taller Coturcán, así como la construcción de cunetas alrededor de toda la loza para evitar derrames a la hora de la limpieza de la loza y al término de la cuneta realizar una trampa de sólidos y grasas para evitar contaminar la quebrada.
----	---	--

Fuente: Informe N° 083-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM

169. Ahora bien, contrariamente a lo alegado por el administrado, sí existe incumplimiento en tanto que implementó este componente sin contar con certificación ambiental, tal como se señaló con los otros componentes. En ese sentido, se desvirtúan los alegatos el administrado.

De la Cancha de volatilización de hidrocarburos en CAT

170. Sobre el punto (xx), el administrado alega que este componente forma parte del PAD aprobado.
171. Sobre el particular, en el Informe N° 083-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM que sustenta la Resolución Directoral N° 037-2021/MINEM-DGAAM que aprueba el PAD, se señala que la instalación de este componente ayuda a recuperar los suelos que resulten contaminados con hidrocarburos, tal como se muestra a continuación:

55	Cancha de volatilización de hidrocarburos en CAT	La instalación de este componente ayuda a recuperar los suelos que resulten contaminados con hidrocarburos.
----	--	---

Fuente: Informe N° 083-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM

172. Ahora bien, contrariamente a lo alegado por el administrado, sí existe incumplimiento en tanto que implementó este componente sin contar con certificación ambiental, tal

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

como se señaló con los otros componentes. En ese sentido, se desvirtúan los alegatos el administrado.

De la Poza de colección – depósito de relaves N° 2

173. Sobre el punto (xxi), el administrado alega que este componente forma parte del PAD aprobado.
174. Sobre el particular, de la revisión del Informe N° 083-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM que sustenta la Resolución Directoral N° 037-2021/MINEM-DGAAM que aprueba el PAD, se advierte que el componente poza de colección – depósito de relaves N° 2 no forma parte de los componentes del PAD aprobado.
175. Ahora bien, cabe resaltar que si bien el administrado consideró desistir el componente poza de colección – depósito de relaves N° 2 del procedimiento para la aprobación del PAD, no obstante, esto no excluye la responsabilidad administrativa en que incurrió el administrado al ampliarlo sin contar con certificación ambiental de forma previa. En ese sentido, quedan desvirtuados los argumentos del administrado.
176. Además, cabe agregar que durante la Supervisión Regular 2019 la DSEM advirtió que el administrado realizó la implementación de la Poza de colección – depósito de relaves N° 2 (Poza de clarificación N° 4). Tal como se muestra a continuación:

(iv) Poza de Clarificación N° 4

151. Ubicada al Norte del Depósito de Relaves N° 2 y se encontraba construida de material noble, en Coordenadas UTM Zona 18 L – WGS -84, N 8 921 648, E 222 699. Se observó que captaba agua de la poza de filtraciones del Depósito de Relaves N° 2 y se encontraba en su capacidad mínima de almacenamiento. Esta poza presentaba filtraciones en las paredes, lo que permitía observar filtraciones de un mínimo de agua de aproximadamente 0,1 L/s, la cual era conducida por un canal de tierra hacia la Poza denominada Cero ubicada altura del Dique temporal.
152. La toma fotográfica que se presenta a continuación es la más representativa del hecho detectado referido a la Poza de Clarificación N° 4 durante la acción de supervisión julio 2019.



Fotografía N° 34: La vista muestra la Poza de Clarificación N° 4, ubicada al Norte del Depósito de Relaves N° 2.

Fuente: Informe de Supervisión

De la Poza de colección - poza Cero

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

177. Sobre el punto (xxii), el administrado alega que este componente fue desistido en el desarrollo del procedimiento para la aprobación del PAD.
178. Sobre el particular, de la revisión del Informe N° 083-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM que sustenta la Resolución Directoral N° 037-2021/MINEM-DGAAM que aprueba el PAD, se advierte que el componente poza de colección - poza cero no forma parte de los componentes del PAD aprobado.
179. Ahora bien, cabe resaltar que si bien el administrado consideró desistir el componente Poza de colección - poza Cero del procedimiento para la aprobación del PAD, no obstante, esto no excluye la responsabilidad administrativa en que incurrió el administrado al ampliarlo sin contar con certificación ambiental de forma previa. En ese sentido, quedan desvirtuados los argumentos del administrado.
180. Además, cabe agregar que, durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM advirtió que el administrado realizó la implementación de la Poza de colección – depósito de relaves N° 2 (Poza de clarificación N° 4). Tal como se muestra a continuación:

(v) Poza Cero

153. Esta poza se encontraba construida sobre suelo natural, en Coordenadas UTM Zona 18 L – WGS -84, N 8 921 698, E 222 729. Tenía la finalidad de captar filtraciones del área comprendida entre el Pie de dique del Depósito de relaves N° 2 y las filtraciones provenientes de la Poza de clarificación N° 4. Esta poza contaba con una bomba para la recirculación de agua al proceso metalúrgico.

154. La toma fotográfica que se presenta a continuación es la más representativa del hecho detectado referido a la Poza Cero durante la acción de supervisión julio 2019.



Fotografía N° 35⁴⁶: La vista muestra la Poza Cero, la cual se encontraba sobre suelo natural, la cual tenía la finalidad de captar filtraciones del área comprendida entre el Pie de dique del Depósito de relaves N° 2.

Fuente: Informe de Supervisión

181. Por otro lado, el administrado alega que implementó este componente en cumplimiento del numeral IV de la sumilla de la Resolución Directoral N° 015-2018-OEFA/DSEM emitida por el OEFA.
182. Al respecto, es importante señalar que la Resolución Directoral N° 015-2018-OEFA/DSEM se emite en mérito a la emergencia ambiental por el colapso del dique frontal de la relavera N° 2 ocurrida el 4 de marzo de 2018.
183. En esa línea, el numeral IV de la sumilla de la Resolución Directoral N° 015-2018-OEFA/DSEM ordena al administrado **implementar de manera temporal** un sistema de contingencia aguas abajo del depósito de relave N° 2, **constituido por un dique**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

y un área, a fin de contener el relave que podría desplazarse ante un nuevo evento y evitar la afectación del ambiente. Tal como se muestra a continuación:

Resolución Directoral N° 015-2018-OEFA/DSEM	
EXPEDIENTE	: 0077-2018-DSEM-CMIN
ADMINISTRADO	: COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE	: HUANCAPETÍ
UBICACIÓN	: DISTRITOS DE TICAPAMPA y AÍJA, PROVINCIAS DE RECUAY Y AÍJA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SUBSECTOR	MINERÍA
MATERIA	: MEDIDA ADMINISTRATIVA
Sumilla: Se ordena como medidas preventivas que Compañía Minera Lincuna S.A. cumpla con lo siguiente:	
(iv) Implementar de manera temporal un sistema de contingencia aguas abajo del depósito de relave N° 2, constituido por un dique y un área, a fin de contener el relave que podría desplazarse ante un nuevo evento y evitar la afectación del ambiente.	

Fuente: Resolución Directoral N° 015-2018-OEFA/DSEM

184. En ese sentido, la medida preventiva es clara al señalar que el sistema de contingencia aguas abajo del depósito de relave N° 2 estará constituido por un dique y un área, ello con la finalidad de contener el relave que podría desplazarse ante un nuevo evento de colapso de dique. En ninguna parte de la medida preventiva se ordena la implementación de una poza de colección (poza cero).
185. Además, en la ficha técnica N° 66 del escrito con registro N° 2019-E01-066935, se señala que la Poza de Colección – Poza Cero es el último punto de **captación del sistema de filtraciones** que se presentan aguas abajo del dique. Es así como la poza de colección – Poza Cero está destinada a la captación de filtraciones y no está destinada a contener el relave que podría desplazarse del dique.

	
FICHA TÉCNICA N° 66	
COMPONENTES DEL PLAN AMBIENTAL DETALLADO	
1. Titular Minero:	Compañía Minera Lincuna S.A.
2. Unidad Minera:	Huancapetí
3. Descripción del Componente:	
<u>Nombre:</u>	Pozas de Colección - Poza de Cero
<u>Uso Actual:</u>	Esta poza es el último punto de captación del sistema de filtraciones que se presentan aguas abajo del dique. Esta poza bombea a la cámara de filtraciones de concreto para recircular el agua hacia planta.

Fuente: Escrito con registro N° 2019-E01-066935

186. En ese sentido, queda demostrado que la implementación de la poza de colección – Poza Cero no se debió al cumplimiento de la medida preventiva ordenada por el OEFA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

en la Resolución Directoral N° 015-2018-OEFA/DSEM. Por lo tanto, quedan desvirtuados los alegatos del administrado en este extremo.

187. Con todo lo señalado, corresponde declarar responsabilidad administrativa al administrado por la comisión de la conducta infractora N° 1 detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que modificó el componente "poza de filtraciones y bomba" con características no contempladas

a) Compromiso ambiental incumplido

188. El literal a) del artículo 18° del RPGAAM establece que el titular de la actividad minera se encuentra obligado a cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por la autoridad competente³³.

189. En el Informe N° 469-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A que sustenta la Resolución Directoral N° 213-2014-MEM-DGAAM del 02 de mayo 2014 que otorga conformidad al Informe Técnico Sustentatorio "Mejoramiento del reservorio de Alsacia, reubicación de poza de colección y modificación de coordenadas del área de uso de la planta Huancapeti", se señala lo siguiente:

"(...)

3.5.3. Descripción del proceso a modificar

"(...)

b) Reubicación de la Poza de Colección de Filtraciones de la Relavera. - Las principales características de la poza de colección de filtraciones son:

Tabla N° 4. Descripción de las características de la poza de Colección

Descripción	Comentario
Impermeabilización	Geomembrana HDPE texturada por un lado de 1.5 mm
Protección de Impermeabilización	Geotextil no tejido de 300 gr/cm ² .
Volumen de Almacenamiento	355m ³
Talud de paredes de la poza	2H: 1V
Tubería	Sólida HDPE de pared doble de 6"

La reubicación de la poza de colección será en favor de la gradiente para captar las filtraciones de la relavera; la nueva ubicación de la poza será: 222 654, 172 Este y 8 921 610, 519 Norte en coordenadas WGS 84. Se ha previsto la instalación de un sistema de subdrenaje en el vaso del depósito de relaves, el sistema de subdrenaje conducirá las filtraciones hacia la poza de colección de filtraciones. El flujo en drenes y subdrenes se desarrolla por gravedad, lo cual requiere que éstos se orienten en el sentido de la pendiente (no de la gradiente) para permitir la descarga.

"(...)".

190. En este sentido, en virtud del compromiso citado en su instrumento de gestión ambiental, se advierte que el administrado modificó el componente "poza de filtraciones y bomba" con características no contempladas.

b) Análisis de hecho imputado

³³ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

"Artículo 18°.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular está obligado a:

a) Cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos. (...)"

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

191. Durante la acción de Supervisión Regular 2019, la DSEM observó que la Poza de Filtraciones se encontraba ubicada al Norte del Depósito de Relaves N° 2, en Coordenadas UTM Zona 18 L – WGS -84, N 8 921 603, E 222 659. Esta poza se encontraba revestida con geomembrana y se encontraba operativa. Asimismo, venía captando las filtraciones de todo el frente del Pie de dique del Depósito de Relaves N° 2. Cabe señalar que contaba con un rebose hacia la Poza de Clarificación N° 4.
192. Sin perjuicio de lo indicado, mediante Carta s/n recibida por el OEFA el 10 de julio de 2019 en atención al Reglamento para el Cierre de Minas aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 013-2019-EM, el administrado presentó al OEFA el listado de componentes construidos y modificaciones realizadas en la unidad fiscalizable Huancapetí, sin haber obtenido la certificación ambiental previa, donde se detallan los componentes analizados en el presente extremo.
193. Ahora bien, el componente poza de filtraciones verificado en la Supervisión Regular 2019 forma parte de los 88 componentes declarados en el PAD, tal como se detalló en el Cuadro N° 1 del Informe de Supervisión. Cabe señalar que, en el acta de supervisión de dicha acción de supervisión se denominó al componente como "poza de filtraciones" de manera diferente a lo declarado en el PAD; sin embargo, de acuerdo con las imágenes señaladas y al análisis efectuado en el informe, se concluye que son los mismos componentes. Teniendo en cuenta ello, la denominación del componente será tal como se estableció en el PAD, es decir, "poza de filtraciones y bomba". Además, en el formulario presentado por el administrado, se señala que el componente fue ampliado y cuenta con una bomba de succión negativa que impulsa el agua captada hacia la planta concentrado para recirculación, tal como se muestra a continuación:

Componente y/o actividad a comunicar					
Componente		Ubicación (WGS 84 - Zona 18S) coordenadas del punto central del componente			Descripción (función y dimensiones del componente) y/o medida administrativa
ITEM	NOMBRE	norte	este	altitud	
63	Poza de Filtraciones y bomba	222657	8921607	4496	Es una poza revestida con geomembrana que recepciona el agua de drenaje del depósito de relaves No. 2. Este componente fue ampliado y cuenta con una bomba de succión negativa que impulsa el agua captada hacia la planta concentradora para recirculación. Sus dimensiones son: ancho de 15 m x 40 m de largo x 5 m de profundidad, dando un área de 600 m ² y un volumen de 3500 m ³ .

194. En ese sentido, la DSEM ante los hechos verificados concluye que, el administrado modificó la poza de filtraciones y bomba, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral
195. En su escrito presentado el 16 de mayo de 2023, el administrado señaló lo siguiente:
- (i) El administrado mencionó que la modificación del componente referente al presente hecho imputado fue contemplado y aprobado en el PAD mediante Resolución Directoral N° 0037-2021/MEM-DGAAM del 08 de marzo de 2021, sustentada en el Informe N° 083-2021/MINEM-DEAM-DGAM, en acogimiento del Decreto Supremo N° 013-2019-EM.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Asimismo, el componente fue ampliado y cuenta con una bomba de succión negativa que impulsa agua captada hacia la planta concentradora para recirculación, de tal manera que cumpla con el manejo indicado en el EIA 2012.

En favor de establecer mayores detalles sobre la impermeabilización de la poza de filtraciones, el administrado precisó lo siguiente:

- Sistema de impermeabilización compuesta por una capa geomembrana de HDPE SST de 1.5mm.
 - Sistema de protección del sistema impermeabilización compuesta por una capa de geotextil de 300 gr/cm².
 - Taludes de paredes: 2H:1v.
- (ii) Por otro lado, la actual ubicación de la poza de colección presenta una mejor localización a lo planteado en el EIA 2012, pues, se encuentra cerca de la presa de relaves N° 2 y cuenta con una gradiente adecuada a la descarga final del sistema de filtraciones del depósito de relaves N° 2.
- (iii) De lo anterior, señaló que actualmente se cuenta con la instalación de un sistema de subdrenaje en el vaso del depósito de relaves. Este sistema conduce las filtraciones hacia la poza de colección de filtraciones, la cual se encuentra al pie del dique. Además, indicó que el flujo en drenes y subdrenes se desarrolla por gravedad, lo cual requiere que éstos se orienten en el sentido de la pendiente para permitir la descarga a la poza de efluentes.
- (iv) Finalmente, el administrado reiteró que este componente ya fue considerado en la supervisión de junio del 2020, efectuada por la DSEM, la misma que trató por la presunta implementación de 68 componentes y 6 modificaciones no contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental aprobado:
- La Resolución Directoral N° 0753-2021-OEFA/DFAI-SFEM inició un procedimiento sancionador por haber implementado componentes no contemplados en los instrumentos de gestión ambiental aprobado.
 - Mediante Resolución Directoral N° 0514-2022-OEFA/DFAI, el OEFA declaró la existencia de responsabilidad administrativa, respecto de 59 componentes y 05 modificaciones de componentes no contemplados en el instrumento de gestión ambiental. Asimismo, ordenó el cumplimiento de medidas correctivas, y, se sancionó con una multa.
 - Mediante Resolución N° 284-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA confirmó la Resolución Directoral N° 0514-2022-OEFA/DFAI en el extremo de declaración de responsabilidad administrativa a Lincuna por la conducta infractora detallada en el cuadro N° 1 de la mencionada resolución, asimismo, modificó la Resolución Directoral en el extremo que ordenó el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2, y, revocó la Resolución Directoral en el extremo que sancionó a Lincuna con una multa ascendente a 160.32 UIT reformulándolo al monto ascendente a 108.92 UIT.
- (v) El presente PAS, en el cual se consigna que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que modificó el componente: poza de filtraciones y bomba con características no contempladas, configura como non bis in ídem, ya que, se trata de la misma infracción y tipificación por lo que se imputan los cargos.
- (vi) En consecuencia, no se cuenta con sustento para la imputación de cargos respecto de este componente, ni el inicio del presente PAS, dado que, este ya fue contemplado en otro procedimiento administrativo

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

d) Respuesta a los alegatos del administrado

196. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a responder cada uno de los alegatos señalados anteriormente.
197. Respecto a los puntos (i), (ii) y (iii), el administrado alegó que la modificación del componente “poza de filtraciones y bomba” fue contemplada y aprobada en el PAD aprobado mediante Resolución Directoral N° 0037-2021/MEM-DGAAM.
198. Sobre el particular, tal como se ha desarrollado en el Hecho Imputado N° 1, se reitera que la norma tiene como finalidad regularizar en un instrumento de gestión ambiental aquellos componentes que se hayan ejecutado sin la previa obtención de la certificación ambiental, lo cual no enerva que la Administración determine la responsabilidad administrativa del titular minero por haber implementado actividades no contempladas en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido queda desvirtuado los alegatos del administrado en este extremo.
199. Por otro lado, en los puntos (iv), (v) y (vi), el administrado alega que el componente poza de filtraciones y bomba fue considerado en la supervisión especial de gabinete de junio de 2020 y que, mediante Resolución Subdirectoral N° 0753-2021-OEFA/DFAI-SFEM, se inició el procedimiento sancionador por haber implementado componentes no contemplados en los instrumentos de gestión ambiental, y, que, posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 0514-2022-OEFA/DFAI se declara responsabilidad administrativa y es confirmada por el TFA mediante Resolución N° 284-2022-OEFA/TFA-SE, por lo que, de acuerdo al Principio de Non bis in ídem se prohíbe la imposición de una doble sanción.
200. Sobre el particular es necesario resaltar que en la Resolución Subdirectoral N° 0753-2021-OEFA/DFAI-SFEM se establece que el administrado implementó sesenta y ocho (68) componentes y modificó seis (06) componentes, dichos componentes se muestran a continuación:

“(…)

5 Componentes no contemplados

N°	COMPONENTES NO CONTEMPLADOS	Sistema WGS 84 ZONA 18 S			DESCRIPCIÓN OBTENIDA DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL ADMINISTRADO
		NORTE	ESTE	ALTITUD (m.s.n.m.)	
1	Cantera Caridad.	8921020	221723	4568	Actualmente, la cantera Caridad presenta material disponible para el mantenimiento de las vías de accesos.
2	Zona de inspección Hércules interior mina.	8920314	220680	3920	Actualmente, la zona de inspección se encuentra en proceso de implementación. Dicha zona tendrá la finalidad de inspeccionar los equipos (Scoop, Jumbo, etc.) antes de iniciar la guardia.
3	Chimenea Coturcán.	8920312	220496	4306	Actualmente, la chimenea Coturcán se encuentra operativa. Dicha chimenea sirve como ventilación de las labores mineras.
4	Chimenea (EVH-20).	8920300	220172	4202	Actualmente, la chimenea EVH-20 se encuentra operativa. Dicha chimenea sirve como ventilación de la bocamina. Hércules como salida de aire viciado.
5	Chimenea Coturcán EBC-42.	8919599	220928	4516	Actualmente, la chimenea Coturcán EBC-42 se encuentra operativa. Dicha chimenea sirve como ventilación de las labores mineras.
6	Chimenea Coturcán (CH-290).	8920364	221121	4346	Actualmente, la chimenea CH-290 se encuentra operativa. Dicha chimenea sirve como ventilación
7	Chimenea Coturcán (RB).	8920580	221239	4376	Actualmente, la chimenea RB se encuentra operativa. Dicha chimenea sirve como círculo de ventilación y punto de acceso de servicios a interior mina Coturcán.
8	Ventilación (zona Coturcán).	8920611	221188	4384	Actualmente, la ventilación zona Coturcán se encuentra operativa. Dicho sistema sirve como labor de circuito de ventilación a interior de la mina Coturcán.
9	Bocamina Nivel 4 Sur Sansón Hércules	8920056	220127	4248	La bocamina Nivel 4 Sur Sansón Hércules, se encuentra operativa, el cual sirve como acceso



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

N°	COMPONENTES NO CONTEMPLADOS	Sistema WGS 84 ZONA 18 S			DESCRIPCIÓN OBTENIDA DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL ADMINISTRADO
		NORTE	ESTE	ALTITUD (m.s.n.m.)	
					principal al nivel 04 Sur Sansón (interior mina) para la extracción de mineral.
10	Chimenea Sansón Nivel 3 – 01.	8919926	220070	4255	Actualmente, la chimenea Sansón Nivel 3-01, se encuentra operativa. Dicha chimenea sirve como circuito de ventilación del nivel 3.
11	Chimenea Sansón Nivel 3 – 02.	8919926	220070	4255	Actualmente, la chimenea Sansón Nivel 3-02, se encuentra operativa. Dicha chimenea sirve como circuito de ventilación de labores mineras.
12	Bocamina Sansón Nivel 3 Norte.	8920203	220226	4250	Actualmente, la chimenea Sansón Nivel 3-Norte, se encuentra operativa. Dicha chimenea sirve como circuito de ventilación de labores mineras.
13	Bocamina Cuncush 01 zona Este.	8921380	226401	4223	La bocamina Cuncush 01 zona Este se encuentra operativa. Actualmente se encuentra en proceso de limpieza con la finalidad de realizar un muestreo y mapeo geológico.
14	Bocamina Cuncush 02 zona Este.	8921405	226452	4221	La bocamina Cuncush 02 zona Este se encuentra operativa. Actualmente se encuentra en proceso de limpieza, con la finalidad de realizar un muestreo geológico.
15	Bocamina 1 Santa Rosalía.	8918653	222002	4069	La bocamina 1 Santa Rosalía se encuentra operativa. Actualmente se encuentra en proceso de limpieza, con la finalidad de realizar un muestreo y mapeo geológico.
16	Bocamina 2 Santa Rosalía.	8918669	221960	4646	La bocamina 2 Santa Rosalía se encuentra operativa. Actualmente se encuentra en proceso de limpieza, con la finalidad de realizar un muestreo y mapeo geológico.
17	Bocamina 3 Santa Rosalía	8918728	221880	4709	La bocamina 3 Santa Rosalía se encuentra operativa. Actualmente se encuentra en proceso de limpieza, con la finalidad de realizar un muestreo y mapeo geológico.
18	Bocamina 4 Santa Rosalía.	8918735	221868	4709	La bocamina 4 Santa Rosalía se encuentra operativa. Actualmente se encuentra en proceso de limpieza, con la finalidad de realizar un muestreo y mapeo geológico.
19	Bocamina 5 Santa Rosalía.	8918740	221825	4724	La bocamina 5 Santa Rosalía se encuentra operativa. Actualmente se encuentra en proceso de limpieza, con la finalidad de realizar un muestreo y mapeo geológico.
20	Zona de inspección Coturcán interior mina.	8920001	221188	4230	Actualmente la zona de inspección se encuentra en proceso de implementación. Dicha zona tendrá la finalidad de inspeccionar los equipos (scoop, Jumbo, etc.) antes de iniciar la guardia.
21	Bocamina Crucero Zeus Este.	8919771	222251	4653	La bocamina Crucero Zeus Este, se encuentra operativa. Dicha chimenea sirve como circuito de ventilación de labores mineras.
22	Bocamina Dos Obreros.	8921931	223684	4511	La bocamina Dos obreros se encuentra operativa. Actualmente se encuentra en proceso de limpieza, con la finalidad de realizar un muestreo y mapeo geológico.
23	Bocamina Nebraska Sur.	8920335	224140	4667	La bocamina Dos obreros se encuentra operativa. Actualmente se encuentra en proceso de limpieza, con la finalidad de realizar un muestreo y mapeo geológico.
24	Cancha 4.	8920812	222324	4575	Actualmente la cancha 4 funciona como centro de acopio de minerales. Dicho mineral es enviado al área de la chancadora.
25	Cancha 5.	8920995	222240	4583	Actualmente la cancha 5 funciona como centro de acopio de minerales. Dicho mineral es enviado al área de la chancadora.
26	Bocamina Crucero Nivel 4460 Coturcán.	8919924	220704	4466	La bocamina Crucero Nivel 4460 Coturcán se encuentra operativa. Actualmente se encuentra en proceso de limpieza y sostenimiento, con la finalidad de realizar un muestreo y mapeo geológico
27	Pozas de captación de aguas ácidas A.	8919231	219083	4023	Actualmente, la poza de captación de aguas ácidas A, servirá para la captación de filtración de aguas ácida.
28	Subestación Hércules.	8919296	219372	4069	Actualmente, la subestación Hércules se encuentra en operación. Cabe precisar que dicha subestación suministra energía a toda la mina Hércules y a los campamentos.
29	Almacén mina Canchón.	8919395	219348	4069	Actualmente, el almacén mina Canchón se encuentra en operación, la misma que está cercada y cuenta con señalización, para restricción del acceso al personal autorizado. En dicho almacén se encuentran dispuestas llantas, plásticos, tuberías, bidones y otros necesarios para operación mina. Cabe precisar que, no se almacenan materiales peligrosos.
30	Sistema de potabilización de agua potable.	8919262	219894	4216	Actualmente, el sistema de potabilización de agua potable se encuentra en operación. Dicha agua es usada en el campamento.
31	Reservorio de agua 01.	8919164	221548	4573	Actualmente el reservorio de agua 01 se encuentra en operación. Dicho reservorio almacena agua captada de infiltración para consumo humano.
32	Reservorio de agua 02.	8919280	219849	4212	Actualmente el reservorio de agua 02 se encuentra en operación. Dicho reservorio almacena agua captada de infiltración para consumo humano que es usada en el campamento.
33	Reservorio de agua 03.	8919280	219718	4174	Actualmente el reservorio de agua 03 se encuentra en operación. Dicho reservorio almacena agua captada

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

N°	COMPONENTES NO CONTEMPLADOS	Sistema WGS 84 ZONA 18 S			DESCRIPCIÓN OBTENIDA DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL ADMINISTRADO
		NORTE	ESTE	ALTITUD (m.s.n.m.)	
					de infiltración para consumo humano que es usada en el campamento.
34	Reservorio de agua 04.	8919231	219524	4142	Actualmente el reservorio de agua 04 se encuentra en operación. Dicho reservorio almacena agua captada de infiltración para consumo humano que es usada en el campamento.
35	Reservorio de agua 05.	8919074	219316	4114	Actualmente el reservorio de agua 05 se encuentra en operación. Dicho reservorio almacena agua captada de infiltración para consumo humano que es usada en el campamento.
36	Casa compresora Caridad.	8920417	221852	4458	Actualmente, la casa compresora Caridad se encuentra en operación. En dicha compresora se produce aire comprimido para ser usado en labores mineras subterráneas de la mina Caridad.
37	Subestación eléctrica Caridad.	8920401	221819	4458	Actualmente, la subestación eléctrica Caridad se encuentra en operación. Dicha subestación abastece energía a la mina Caridad.
38	Sistema de transporte de agua a mina (bombeo y transporte).	8920411	221804	4458	Actualmente, la subestación eléctrica Caridad se encuentra en operación. Dicha subestación abastece energía a la mina Caridad.
39	Tanque de almacenamiento de agua ZEUS.	8919754	222245	4680	Actualmente el tanque de almacenamiento de agua Zeus se encuentra en operación. En dicho tanque se almacena agua que luego es distribuido a la parte alta de la mina Caridad.
40	Casa de fuerza y compresora Coturcán.	8920321	220670	4306	Actualmente, la casa de fuerza y compresora Coturcán se encuentra en operación. En dicha compresora se produce aire comprimido para ser usado en labores mineras subterráneas de la mina Coturcán y Hércules.
41	Comedor Coturcán superficie.	8920327	220683	4304	Actualmente el comedor Coturcán superficie se encuentra en operación. En dicho comedor se abastece alimentos prioritariamente al personal de mina Coturcán.
42	Taller de mantenimiento eléctrico Coturcán.	892032	220697	4294	Actualmente, el taller de mantenimiento mecánico Coturcán se encuentra en operación.
43	Poza parte superior Coturcán.	8920378	220639	4328	Actualmente, la poza parte superior Coturcán se encuentra en operación. En dicha poza se almacena agua, a fin de abastecer a las minas Hércules, Coturcán y Sansón.
44	Subestación Sansón Nv 4.	8919995	219940	4220	Actualmente, la subestación Sansón Nv. 4 se encuentra en operación. En dicha poza se almacena agua, a fin de abastecer a las minas Hércules, Coturcán y Sansón.
45	Comedor y almacén Sansón (única área para el abastecimiento de alimentos)	8919955	219910	4 216	Actualmente, el comedor y almacén Sansón se encuentra en operación y en proceso de implementación, respectivamente. Del comedor antes señalado se abastece alimentos prioritariamente al personal de la mina Sansón.
46	Camino de acceso Nv 4 Sansón a la vía principal.	8919940	219891	4 217	Actualmente, el camino de acceso Nv 4 Sansón a la vía principal se encuentra en operación. Dicho acceso sirve para el ingreso a la bocamina Nv. 4 Sur.
47	Acceso nuevo Cuncush.	8922155	225739	4 312	Actualmente, el acceso nuevo Cuncush se encuentra en proceso de implementación. Dicho acceso permitirá unir la zona de Cuncush con Gioconda.
48	Carretera nueva Santa Rosalía.	8918552	222240	4536	Actualmente, la carretera nueva Santa Rosalía se encuentra en operación. Dicho acceso es nuevo, en el que se ha realizado la conformación de plataforma y perfilamiento del talud de corte de la carretera.
49	Acceso existente mejorado Santa Rosalía.	8918535	222534	4438	Actualmente, el acceso existente mejorado Santa Rosalía se encuentra en operación. Dicho acceso es existente, el cual fue mejorado, en el que se ha realizado mejoras como pasada de motonivelación con rodillo, conformación de cunetas y alcantarilla.
50	Garita de control Santa Rosalía.	8918292	219148	4161	Actualmente, la garita de control Santa Rosalía se encuentra en operación. Dicha garita fue construida de madera el cual cuenta con una tranquera
51	Poza de colección y estación de bombeo.	8921652	222725	4494	Actualmente, la poza de colección y estación de bombeo se encuentra en operación. Dicha poza acumula el agua de la poza de filtración y poza cero para ser derivados al sistema de recirculación. Asimismo, dicha poza cuenta con 2 bombas (una de operación y otra en stand by) de 100 HP y tubería HDPE de 6" de 300 m de longitud.
52	Sub – estación N° 2 de planta (reubicación).	8921232	222299	4560	Actualmente, la sub-Estación N° 2 de la planta (reubicación) se encuentra en proceso de implementación. Se está habilitando una plataforma donde será ubicada la subestación.
53	Sub- estación casa bombas.	8920962	222820	4540	Actualmente, la subestación casa bombas se encuentra operativo. Dicha subestación suministra energía a las bombas de recirculación de agua del espejo del depósito de relave N° 2.
54	Pozo séptico planta.	8920854	222771	4536	Actualmente, el pozo séptico se encuentra en mantenimiento.
55	Estación meteorológica.	8920803	222253	4579	Actualmente, la estación meteorológica se encuentra en mantenimiento.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

N°	COMPONENTES NO CONTEMPLADOS	Sistema WGS 84 ZONA 18 S			DESCRIPCIÓN OBTENIDA DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL ADMINISTRADO
		NORTE	ESTE	ALTITUD (m.s.n.m.)	
56	Almacén de equipos 1.	8920770	222458	4548	Actualmente, el almacén de equipos 1 se encuentra operativo. En dicho almacén se almacena filtros, prensa, mezcladores, sistemas de agitación, entre otros.
57	Almacén de equipos 2.	8920843	222446	4540	Actualmente, el almacén de equipos 2 se encuentra operativo. En dicho almacén se almacena filtros, prensa, mezcladores, sistemas de agitación, entre otros.
58	Taller mantenimiento planta.	8920969	222359	4545	Actualmente, el taller mantenimiento planta, se encuentra operativo. En dicho taller se realizan reparaciones de bombas, sistemas eléctricos y equipos de planta.
59	Estacionamiento camionetas.	8920663	222553	4545	Actualmente, el estacionamiento camionetas se encuentra operativo. Dicho estacionamiento comprende un área plana ubicada en la margen izquierda de la carretera de ingreso a planta concentradora.
60	Estacionamiento de camiones.	8920645	222567	4545	Actualmente, el estacionamiento camiones se encuentra operativo, el cual es empleado como área de parqueo de vehículos pesados.
61	Comedor planta concentradora.	8920724	222486	4531	Actualmente, el comedor planta concentradora se encuentra en operación. Dicho comedor solamente es empleado por los trabajadores que laboran en la planta concentradora para ingerir sus alimentos.
62	Derivación de líneas 22.9KV.	8920661	222284	4586	Actualmente, el sistema de derivación de líneas 22.9KV se encuentran en operación.
63	Ventilación Alsacia.	8920431	223157	4615	Actualmente, el sistema ventilación Alsacia, se encuentra en proceso de implementación. Dicha chimenea serviría de ventilación de labores mineras subterráneas.
64	Garita de control Gioconda zona 1.	8922196	224804	4596	Actualmente, la garita de control Gioconda zona 1, se encuentra en operación, el mismo que cuenta con una tranquera de tubo de fierro y con baño químico.
65	Garita de control Gioconda zona 3.	8920594	224799	4706	Actualmente, la garita de control Gioconda zona 3, se encuentra en operación, el mismo que cuenta con un baño químico.
66	Poza de captación de lixiviados de residuos sólidos orgánicos del relleno sanitario.	8920978	222100	4590	Actualmente, la poza de captación de lixiviados de residuos sólidos orgánicos del relleno sanitario se encuentra en operación.
67	Polvorín Nv. 4 Norte.	8920213	220023	4202	Actualmente, el polvorín Nv.4 Norte se encuentra en proceso de implementación. En dicho polvorín se almacenará material explosivo para la mina Sansón Nivel 4 sur y norte.
68	Centro de Compostaje.	8919465	219468	4101	Actualmente, el centro de compostaje se encuentra en proceso de implementación. En dicho centro se realizará la generación de compost de reforestación.

Modificaciones no contempladas

N°	COMPONENTES CON MODIFICACIONES NO CONTEMPLADAS	SISTEMA WGS 84 Zona 18 S			DESCRIPCIÓN OBTENIDA DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL ADMINISTRADO
		Norte	Este	Altitud (m.s.n.m.)	
1	Planta concentradora (ampliación – detalle de equipos).	8921237	222348	4750	<p>La planta concentradora en ampliación consta de los siguientes componentes operativos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Chancadora de bancos 1000 por 1200. • Faja transportada 40"x 15,5 m • Balanza de 60 toneladas • Chancadora Sandvik550 • Chancadora26"x45" • Grizzly4 x8 • Zaranda horizontal 8'x21' • Colector de polvos • Filtro de discos de Plomo • Filtro de discos de Zinc • Molino Hardinger 7'x30" • HidrociclónD-10 • HidrociclónD-20 • Contadordebolos • CeldaOK-70 • CeldaOK-40 • Tanqueilurco-1 • Tanque ilurco - 2 • Tanque ilurco - 3 • Tanqueilurco-4 • Tanque de reactivo 2,5 m x 3 m N° 1 • Tanque de reactivo 2,5 m x 3 m N° 2 • 3 m N° 2 • Tanque de reactivo 2,5 m x 3 m N° 3 • Tanque de reactivo de 3,5 m x 4 m N° 1 • Tanque de reactivo de 3,5 m x 4 m N° 2

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

					<ul style="list-style-type: none"> • CeldaChinaXCF-38 • Molinodebolas6'x6' • HidrociclónD-10 • Blower1 • Blower2 • CompresoraGA-110 • Tanque2,5mx3m-1 • Tanque2,5mx3m-2 • Tanque2,5mx3m-3 • 2 bancos de 2 celdas de 32"x32" • Banco32"x32" (6 celdas) • Bombasdelodos4"x3"-1 • Bombasdelodos4"x3"-2 • Bombasdelodos4"x3"-3 • Bombasdelodos4"x3"-4 • Espesador36'x11'-1 • Espesador36'x11'-2 • Bomba centrífuga de pulpa del Espesador 36'x11' - 2 • Espesador36'x11'-3 • Bomba centrífuga de pulpa del Espesador 36'x11' - 3 • Espesador36'x11'-4 • Bomba centrífuga de pulpa del Espesador 36'x11' - 4 • Espesador36'x11'-5 • Bomba centrífuga de pulpa del Espesador 36'x11' - 5 • HidrociclónD-20 • Tanquedelixiviación-1 • Tanquedelixiviación-2 • Tanquedelixiviación-3 • Tanquedelixiviación-4 • Bombasdelodos6"x6" • Molinodebolas7'x13'-1 • Molinodebolas7'x13'-2 • Fajatransportadorade24" • Tolvadealimentación • Bomba5"x3" • CeldaSK-240 • Bombadelodos5"x3" • 2 bombas de lodos del • Tanque de Lixiviación – 4 • Tanque2,5mx3m-1 • BombasdelTanque2,5m x 3 m de preparación de reactivos – 1 • Tanque 2,5 m x 3 m de preparación de reactivos – 2 • Tanquede4,5mx5m-(1-9) • Bomba centrífuga de pulpa • Tanque de reactivos 2,5 m x 3 m (1-4) • Poza de solución de157m3 • Poza de solución de 325m3 • Tanque pulmón • Torredevació • Bombas de vacío • Lavador de gases de fundición • Bomba del lavador de gases • Tanque BodyFeed • Bombas de solución del Body Feed • BombasdeClarificadores • Tres Filtros Clarificadores de 17 placas cada uno • DosificadordeZinc • Bombasverticales • 2 filtros de 80 placas cada uno • Retorta • Horno Basculante • Compresora • 2 bombas de poza de solución de 325 m3 • Bombas de poza de solución de 157 m3 • Draga • Bomba 10"x10" Etapa • Intermedia de bombeo de relave • Bombaslodos • 2 bombas de lodos • Celda OK-70
2	Subestación eléctrica SEMP N° 01 Coturcán (ampliación).	8920305	220642	4305	Actualmente, la subestación eléctrica SEMP N° 01 se encuentra en operaciones. Dicha subestación suministra energía a Bocamina Caridad, Bocamina Hércules, Bocamina Sansón.
3	Canal de coronación Oeste - relavera N° 02.	8921658	222690	4484	Actualmente, el canal de coronación Oeste – Relavera N° 2 se encuentra operativo. Dicho canal fue contemplado en el EIA, como canal de coronación del depósito de relaves N° 2. Sin embargo, se ha incrementado sus dimensiones para un periodo de retorno a nivel del cierre, y está ubicado a un costado de la carretera actual, la cual fue modificada en el recrecimiento de la presente etapa.
4	Reservorio Alsacia (ampliación capacidad).	8920644	222836	4555	El reservorio Alsacia es utilizado actualmente como fuente de abastecimiento de agua industrial. La modificación está siendo realizada para incrementar su capacidad, a fin de

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

					asegurar el suministro de agua industrial para las operaciones durante la etapa de estiaje
5	Campamentos – oficinas MINA (ampliación).	8919329	219509	4090	El campamento ampliado consta de oficinas administrativas, el pabellón 17, 16, 15, 14, plataformas deportivas N° 1 y N° 2, una posta médica, el comedor Perla de las Vertientes, una Oficina Ambiental, una Sala de Capacitaciones, una sala de logueo y almacén de Cores en ampliación.
6	Balsa con bombas de recirculación de agua del espejo depósito de relave N° 2.	8921135	222793	4525	Actualmente, la balsa con bombas de recirculación de agua del espejo depósito de relave N° 2 se encuentra operativo. Dicha balsa presenta bombas situadas sobre una balsa flotante (reforzado para asegurar su estabilidad), el cual impulsan las aguas del espejo de la relavera N° 2 hacia los tanques de almacenamiento illurco, para su recirculación en el proceso metalúrgico.

(...)

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 0753-2021-OEFA-DFAI-SFEM

201. Ahora bien, de la revisión de las tablas antes citadas, se observa que el componente de la presente imputación no forma parte del listado de los sesenta y ocho (68) componentes implementados ni tampoco del listado de los seis (06) componentes modificados.
202. Por ello, de manera similar a la infracción N° 1, contrariamente a lo alegado por el administrado, no se configura los presupuestos del principio de non bis in ídem. Por lo tanto, queda desvirtuado los alegatos del administrado en este extremo del PAS.
203. En este sentido, ser recomendó que se declare la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS, por la comisión de la conducta infractora N° 2.

e) Análisis de los descargos al IFI

204. En su escrito de descargos al IFI, el administrado señaló lo siguiente:
 - (i) El componente denominado poza de filtraciones y bomba (modificación) forma parte del PAD aprobado por la Resolución Directoral N° 037-2021/MEM-DGAAM, específicamente se encuentra contenido en el N° 30 de la lista de la Tabla N° 3 del Informe N° 083-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM. Asimismo, su justificación como componente está en la página 15 de dicho Informe.
 - (ii) El presente componente fue modificado y cuenta con una bomba de succión negativa que impulsa agua captada hacia la planta concentradora para recirculación, de tal forma que cumpla con el manejo operacional indicada en el EIA 2012.
 - (iii) Asimismo, cuenta con la siguiente descripción:

Componente y/o actividad a comunicar					
Componente		Ubicación (WGS 84 -Zona 18S) coordenadas del punto central del componente			Descripción
ITEM	Nombre	Norte	Este	Altitud	
63	Poza de Filtraciones	222657	89210607	4496	Es una poza revestida con geomembrana que recepciona el agua de drenaje del depósito de relaves N° 2. Este componente cuenta con una bomba de succión negativa que impulsa el agua captada hacia la planta concentradora para recirculación

Fuente: Tabla 2 Componentes a regularizar INFORME N° 083-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- (iv) Además, para establecer mayores detalles sobre la impermeabilización de la poza de filtraciones, se precisa lo siguiente:
- Sistema de impermeabilización compuesta por una capa geomembrana de HDPE SST de 1.5mm.
 - Sistema de protección del sistema impermeabilización compuesta por una capa de geotextil de 300 gr/cm².
 - Taludes de paredes: 2H:1v
- (v) Por otro lado, la actual ubicación de la poza de colección presenta una mejor localización a lo planteado en el EIA_D 2012, pues se encuentra inmediatamente cerca de la presa y cuenta con una gradiente adecuada a la descarga final del sistema de filtraciones del depósito de relaves N° 2 (222 654,172 Este y 8 921 610, 519 Norte).
- (vi) Actualmente, se cuenta con la instalación de un sistema de subdrenaje en el vaso del depósito de relaves. Este sistema conduce las filtraciones hacia la poza de colección de filtraciones, la cual se encuentra al pie del dique. Asimismo, el flujo en drenes y subdrenes se desarrolla por gravedad, lo cual, requiere que estos se orienten en el sentido de la pendiente, para permitir la descarga a la poza de efluentes.
- (vii) Finalmente, es preciso señalar que la poza de colección de filtraciones ha sido aprobada por la DGM en las múltiples licencias de construcción de recrecimiento del depósito de relaves N° 2, en donde las ingenierías de detalle de cada fase (precisa el funcionamiento de este como parte del sistema de subdrenaje, filtraciones y gestión de recirculación de efluentes. En resumen, la poza de colección de efluentes es formulada y se mantiene como componente auxiliar desde la etapa de recrecimiento del DDR2 desde la cota 4520 (aprobado mediante Informe N° 293-2019-MINEM DGM-DTM/PB), hasta el actual recrecimiento a la cota 4528.5 (aprobado mediante Informe N° 0069-2023-MINEM DGM-DTM/PB, no presentando observaciones en relación con el funcionamiento de este componente.
- f) Respuesta de los alegatos del administrado
205. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a responder cada uno de los alegatos señalados anteriormente.
206. Respecto a los puntos (i) al (vii), el administrado alegó que la modificación del componente “poza de filtraciones y bomba” fue contemplada y aprobada en el PAD aprobado mediante Resolución Directoral N° 0037-2021/MEM-DGAAM.
207. Sobre el particular, en el Informe N° 083-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM que sustenta la Resolución Directoral N° 037-2021/MINEM-DGAAM que aprueba el PAD, se señala que la poza de filtraciones tiene por finalidad acumular las aguas que se ha realizado para el control y monitoreo de calidad del agua, para luego ser recirculadas a la planta, tal como se muestra a continuación:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

29	Poza de filtraciones y bomba	La poza de filtraciones se ha ampliado de acuerdo al incremento de la capacidad de retención del vaso del recrecimiento del depósito de relaves a la cota 4 515 m. Se encuentra ubicado al pie del dique y obedece a la optimización de los sistemas de drenaje y sub-drenaje para la colección de aguas de filtraciones del vaso y cimentación del dique frontal durante la etapa de recrecimiento y operación del depósito de relaves. La poza de filtraciones tiene por finalidad acumular las aguas que se ha realizado para el control y monitoreo de calidad del agua, para luego ser recirculadas a la planta.
----	------------------------------	--

Fuente: Informe N° 083-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM

208. Ahora bien, contrariamente a lo alegado por el administrado, sí existe incumplimiento en tanto que implementó este componente sin contar con certificación ambiental. Además el Decreto Supremo N° 013-2019-EM es claro al establecer que no exime de responsabilidad administrativa y/o sanciones que le pudieran corresponder por implementar componentes sin la certificación correspondiente; advirtiéndose, además, que el procedimiento de adecuación de componentes establecido en el Decreto Supremo N° 013-2019-EM del administrado aún se encuentra en evaluación, puesto que, tendrá que realizar la actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental que incluya los componentes del PAD. En ese sentido, se desvirtúan los alegatos del administrado.
209. Por otro lado, el administrado alegó que la DGM del MINEM aprobó la poza de colección de filtraciones en las licencias de construcción de recrecimiento del depósito de relaves N° 2 (aprobado mediante Informe N° 293-2019-MINEM-DGM-DTM/PB).
210. Al respecto, contrariamente a lo alegado por el administrado, en el Informe N° 293-2019-MINEM-DGM-DTM/PB, la DGM no aprueba la implementación de la poza de colección de filtraciones y bomba.
211. Por ello, corresponde declarar responsabilidad administrativa al administrado, por la comisión de la conducta infractora N° 2, detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
- III.3. Hecho imputado N° 3: Durante la Supervisión Regular 2019, el administrado excedió en 235.32% respecto a cadmio total y 584.00% respecto a sólidos totales suspendidos de los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM en el punto EM-01 correspondiente al efluente proveniente de la poza de sedimentación de la planta de tratamiento de agua de mina que descarga en la quebrada Hércules**
- a) Compromiso ambiental incumplido
212. De acuerdo con el numeral 4.1. del artículo 4 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprobó los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas (en adelante, **LMP**) establece que el cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero-metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo³⁴.

³⁴

Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

“Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigor del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el promedio anual
Ph	Unidad de pH	6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total (mg/l)*	mg/L	1	0,8
Arsénico Total (mg/l)	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente *(*)(mg/l)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total(mg/l)	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

* En muestra no filtrada.

213. El incumplimiento de dicha obligación legal se encuentra tipificada en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

b) Análisis del hecho imputado

214. En el presente caso, de la búsqueda realizada en la Intranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas, se advierte que el administrado no presentó su Plan de Adecuación a los nuevos LMP 2010. Considerando lo antes señalado, los resultados de las muestras colectadas durante la Supervisión Regular 2019 deben ser comparados con los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

215. Así tenemos que, durante la Supervisión Regular 2019, el 21 de julio del 2019, se realizó la colecta de muestras de flujo de agua en el punto EM-01, correspondiente al efluente proveniente de la poza de sedimentación de la planta de tratamiento de agua de mina que descarga en la quebrada Hércules, cuyos resultados acreditan la excedencia de los LMP 2010, respecto a los parámetros: Cadmio Total y Sólidos Totales Suspendidos.

216. De los resultados del análisis en el laboratorio del punto EM-01, se tiene que la concentración de sólidos totales en suspensión (342 mg/L) excede en 584.00% el valor de 50 mg/L establecido en los LMP 2010, además, se observa que el valor registrado de cadmio total (0,16766 mg/L) excede en 235,32% el valor de 0,05 mg/L establecido en la citada norma.

217. Los resultados de laboratorio de los referidos muestreos se encuentran recogidos en el Informe de Ensayo N° 49923/2019 y 49924/2019 del ALS LS Perú S.A.C.

Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.

*4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.
(...)"*

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

218. En ese sentido, de lo observado en campo y del análisis de los resultados obtenidos de las muestras tomadas durante de la Supervisión Regular 2019 (EM-01), la DSEM determinó que, el efluente proveniente de la planta de tratamiento de agua de mina, que descarga en la quebrada Hércules, identificado con el punto EM-01, excedió los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, respecto a los parámetros cadmio total y sólidos totales suspendido.
219. Además, se advierte que el Cadmio puede ser absorbido por las plantas y acumulado en cantidades que pueden entrañar serios riesgos para la salud humana. Su similitud con el zinc, le permite reemplazarlo, ser absorbido por la planta en su lugar y desempeñar sus funciones. Por su alta toxicidad ocasiona serios trastornos en la actividad enzimático de la planta. Se le atribuye un marcado efecto en la reducción del crecimiento, la extensibilidad de la pared celular y el contenido de clorofila. Todos los efectos negativos varían de una especie a otra.
220. Por su parte, los Sólidos Totales Suspendidos, absorben calor de la luz del sol, haciendo que las aguas turbias se vuelvan más calientes, y así reduce la concentración de oxígeno en el agua (el oxígeno se disuelve mejor en el agua más fría). Además, algunos organismos no pueden sobrevivir en agua más caliente. Las partículas en suspensión dispersan la luz, de esta forma decreciendo la actividad fotosintética en plantas y algas, que contribuye a bajar la concentración del oxígeno en el agua y la dificultad de supervivencia de organismos vivos.

c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral

221. En su escrito presentado el 16 de mayo de 2023, el administrado señaló lo siguiente:
- (i) De la revisión detallada del Informe de Supervisión N° 0316-2020-OEFA/DSEM-CMIN y la Resolución Subdirectoral N° 0504-2023-OEFA-DFAI-SFEM, en base al cumplimiento del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA (en adelante, Protocolo de Monitoreo), se tienen las siguientes observaciones:

La toma de muestras de agua

Tomando en conocimiento el Protocolo de Monitoreo, respecto a la Toma de Muestras, “si se tiene que tomar varias botellas de muestra en el mismo lugar, ello deberá hacerse al mismo tiempo. Si fuera posible, es mejor recolectar una gran muestra y dividirla en submuestras”.

Para el punto EM-01, los supervisores del OEFA tomaron varias muestras individuales (para los parámetros de campo, los metales totales, los metales disueltos, Aceites y Grasas, el cromo VI, el cianuro libre y los sólidos suspendidos totales), es decir, por cada botella, los supervisores se acercaron a la salida de la tubería donde descargaba el agua tratada de la PTAAM, tal como se muestran las imágenes 11 y 12.

Si bien, el Protocolo de Monitoreo no restringe la toma de muestra individual, para la medición in situ de los parámetros como el pH, la conductividad y la temperatura, para las muestras que se enviaron al laboratorio no tiene la misma aplicación, debido a que, en este caso, se tenía que realizar en una submuestra, tal como lo indica el Protocolo de monitoreo en el ítem 4.5.3. Mediciones de campo – Química del Agua.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Así es que, en lugar de obtener muestras individuales, el OEFA debió considerar la toma de una muestra de agua para luego dividir en submuestras, así la composición del agua se guardaba homogénea en todas las botellas.

De acuerdo con lo señalado, se advierte que el muestreo ambiental realizado por el equipo de supervisión Julio 2019 presentó deficiencias desde la primera etapa, como lo es la toma de muestras; por lo que, los resultados obtenidos en laboratorio carecen de confiabilidad.

Cadena de custodia para la muestra duplicada

- (ii) En el numeral 69 del Informe de Supervisión, el OEFA hace mención que “durante la acción de supervisión julio 2019 (muestreo ambiental), participó un representante del administrado, a quién se hizo de su conocimiento de forma verbal los puntos y parámetros a tomarse en cuenta para el muestreo, así como en qué punto se tomaría muestra duplicada por parte del OEFA”.

Al respecto, si bien durante la supervisión regular hubo personal del administrado durante el proceso de supervisión, en ningún momento los profesionales del OEFA “hicieron de conocimiento de forma verbal” nada referido al monitoreo, esta afirmación del OEFA carece de sustento – más aun cuando el firmante del presente documento estuvo en dicha supervisión.

Los profesionales del administrado respetaron del cumplimiento de los protocolos técnicos. En la siguiente imagen (recorte del Acta de supervisión) tampoco se consigna que los profesionales del OEFA hayan hecho de conocimiento de manera “verbal” los alcances sobre las muestras.

De otro lado, en el mismo numeral, el OEFA menciona que “el muestreo de duplicado se encuentra consignado en una de las cadenas de custodia anexas al Acta de supervisión (folio 23)”. Al respecto, revisada dicha cadena de custodia, se advierten varias inconsistencias las mismas que se mencionan a continuación.

En la imagen 14, se observa que la fecha de monitoreo de la muestra duplicada del punto EM-01 con código I-7-I consigna el “2019/07/23” (puesto en círculo azul) fue corregida por la fecha “2019/07/21”, coincidentemente la fecha corregida es la misma en la que el OEFA envía la muestra, ello demuestra que la cadena de custodia no recoge la información de campo generando suspacias.

Es importante señalar que la muestra duplicada se debe obtener al dividir una muestra en dos o más submuestras para ser analizadas; en este caso el OEFA debió coleccionar una muestra de donde debió tomar las muestras para el análisis del EM- 01 (incluye el duplicado). La muestra duplicada no se puede obtener en otro periodo de tiempo, ni ser reemplazado por una muestra simple, de acuerdo con el Protocolo de Monitoreo, emitido por el MEM.

Esta falta al Protocolo de Monitoreo fue puesta en conocimiento del OEFA mediante Carta S/N de fecha 03 de diciembre de 2019, en donde textualmente se menciona: “falta de evidencia de la toma de duplicados de las muestras”.

Asimismo, en el numeral 65 del Informe de Supervisión, el OEFA hace referencia que “...el control de calidad de muestreo de aguas para metales disueltos fue considerado en la cadena de custodia tal como se muestra en el folio 23 (duplicado) y folio 24 (blanco de campo y blanco viajero) del Acta de supervisión realizada del 19 al 23 de julio de 2019”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Sin embargo, revisado en detalle ambos folios 23 (imagen 14 – círculo rojo) y 24 (imagen 15 – círculo rojo), corresponden a las cadenas de custodia de los controles de calidad (muestra duplicada: I-7-I y blancos: BKC-1 y BKV-1, respectivamente) para el parámetro de metales totales, más no de metales disueltos, como manifestó la autoridad en dicho Informe.

Por lo tanto, se evidencia una vez más las incongruencias e incumplimiento del protocolo de monitoreo en el presente hecho, en este caso, en el manejo de datos en las cadenas de custodia de agua.

Contaminación cruzada de muestras

- (iii) El protocolo de Monitoreo señala además que, “la contaminación cruzada de muestras también puede reducirse muestreando primero las estaciones de muestras más diluidas”, esta consideración no se reflejó en la Supervisión Julio 2019.

Tomando las fechas de los registros de campo (folios 15 al 18 del Acta de Supervisión 2019), claramente se advierte que los supervisores del OEFA muestrearon primero las estaciones de agua de proceso (EM-03 y EM-02) luego las estaciones de muestra de aguas superficiales, esta acción es totalmente opuesta a lo señalado en el numeral 4.4: Garantía de Calidad (QA)/Control de calidad (QC) en las mediciones de campo del Protocolo de Monitoreo del MINEM; es evidente que el muestreo debió hacerse primero para las aguas superficiales y con ello, reducir la contaminación cruzada.

A manera de ejemplo se muestran los reportes de campo del 20 de julio de 2019 en la imagen 16 (folios 15 y 16 del acta de supervisión Julio 2019), en la que se resalta la observación mencionada en el párrafo anterior.

Por otro lado, según los reportes de campo, el punto EM-03 (efluente de la PTARD) fue monitoreado antes del punto EM-01; considerando que ambos son aguas tratadas obtenidas de un proceso de tratamiento, se debió prever la limpieza de los equipos y materiales, antes del monitoreo de cada punto. En los anexos del acta de supervisión 2019 y en el informe de supervisión N° 0316-2020-OEFA/DSEM-CMIN, no se presentó documentación ni evidencias fotográficas respecto a la limpieza de éstos.

d) **Respuesta a los alegatos del administrado**

222. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a responder cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

La toma de muestras de agua

223. Sobre el punto (i), el administrado alega que el muestreo ambiental realizado por el equipo de supervisión presentó deficiencias en la toma de muestras, por lo que, los resultados obtenidos en laboratorio carecen de confiabilidad. Esto debido a que se tomó muestras individuales por cada botella y no consideró tomar una muestra grande y luego dividir en submuestras.
224. Al respecto, es importante traer a colación el numeral 4.5.2 “Toma de Muestras” del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Subsector Minería del MEM, donde se señala lo siguiente:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

(...)

4.5.2 Toma de Muestras

(...)

Al momento de tomar las muestras:

(...)

❖ *si se tiene que tomar varias botellas de muestra en el mismo lugar, ello deberá hacerse al mismo tiempo. Si fuera posible, es mejor recolectar una gran muestra y dividirla en submuestras;*

(...)

225. Del párrafo precedente, se desprende que, si bien el protocolo recomienda recolectar una gran muestra y dividirla en submuestras, no obstante, no restringe que la toma de muestra se realice en cada frasco de manera individual.
226. Además, cabe resaltar que cada frasco es tomado para el análisis en laboratorio de un parámetro diferente mediante un método de ensayo diferente, es así como, como se señala en la cadena de custodia, se tomaron seis (06) envases que corresponde respectivamente a los parámetros aceites y grasas, cromo hexavalente, cianuro total, metales disueltos, metales totales y sólidos totales suspendidos. De acuerdo con el Informe de Ensayo N° 49923/2019 los métodos de ensayo por cada parámetro son los siguientes:

REFERENCIA DE LOS METODOS DE ENSAYO				
Ref. Mét.	Sede	Parámetro	Método de Referencia	Descripción
11585	LME	Cianuro Total (Skalar)	ISO 14403-2:2012.1 st.Ed.(Validado), 2014	Water quality - Determination of total cyanide and free cyanide using flow analysis (FIA and CFA)
12235	LME	Cromo Hexavalente	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 3500-Cr B, 23rd Ed.2017	Chromium: Colorimetric Method
11421	LME	Metales Disueltos por ICP-MS	EPA 6020A, Rev. 1 February 2007	Inductively Coupled Plasma-Mass Spectrometry
11420	LME	Metales Totales por ICP-MS	EPA 6020A, Rev. 1 February 2007	Inductively Coupled Plasma-Mass Spectrometry
12440	LME	Sólidos Totales Suspendidos	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2540 D, 22nd Ed. 2012	Solids: Total Suspended Solids Dried at 103-105°C

Fuente: Informe de Ensayo N° 49923/2019

227. Asimismo, los resultados del análisis del laboratorio muestran que los parámetros aceites y grasas, cromo hexavalente, cianuro total y metales disueltos que han sido muestreados individualmente en frascos diferentes cumplen con los límites máximos permisibles.
228. Aunado a lo anterior, es importante agregar que el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM establece que los límites máximos permisibles no deben ser excedidos en ningún momento, es decir, los frascos de los parámetros tomados en el muestreo y analizados posteriormente en el laboratorio deben cumplir los LMP en todo momento.

(...)

3.5 Limite en cualquier momento.- Valor del parámetro que no debe ser excedido en ningún momento. Para la aplicación de sanciones por incumplimiento del límite en cualquier momento, éste deberá ser verificado por el fiscalizador o la Autoridad Competente mediante un monitoreo realizado de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes.

(...)

229. En ese sentido, esta Autoridad no observa incumplimiento al protocolo de monitoreo de calidad de agua del Subsector Minería. Además, el monitoreo ambiental cuenta con muestras para el control de calidad como son blancos de campo y viajero; y duplicado. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, los resultados de monitoreo son confiables.

Cadena de custodia para la muestra duplicada

230. Con relación al punto (ii), el administrado señaló que advirtió varias inconsistencias en la cadena de custodia de la muestra duplicada, y, señala que la fecha de monitoreo de la muestra duplicada del punto EM-01 con código I-7-I consigna el “2019/07/23” fue

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

corregida por la fecha “2019/07/21”, coincidentemente la fecha corregida es la misma en la que el OEFA envía la muestra.

- 231. Sobre el particular, de la revisión del Anexo N° 5 “Cadenas de custodia” del Acta de Supervisión, se observa que la cadena de custodia de la muestra duplicada con código “1-7-1” tiene consignado como fecha de muestreo 21 de julio de 2019, no se evidencia que la fecha haya sido 2019/07/23, como alega el administrado.
- 232. Además, esta cadena de custodia es la misma que figura en el Informe de Ensayo N° 49917/2019-2 donde nuevamente se corrobora que la fecha del muestreo fue el 21 de julio de 2019 y en el mismo informe de ensayo se consigna esa fecha de muestreo. No evidenciándose ninguna alteración en la fecha de muestreo. Lo señalado anteriormente se encuentra sustentado en las siguientes imágenes:

The image shows a form titled "CADENA DE CUSTODIA - MUESTRAS DE AGUA Y SUELO" from OEFA. The form is filled with handwritten information. In the top right corner, there is a handwritten file number "0001-1-2019-103" and "P.V. 1974-2019". The "CÓDIGO DEL PUNTO DE MUESTRO" field contains "1-7-1" and the "FECHA DE MUESTRO (AAAA-MM-DD)" field contains "2019/07/21". A red dashed box highlights these two fields. Other handwritten entries include "ANCASH" in the "DEPARTAMENTO" field, "SUPERVISIÓN" in the "TIPO DE MUESTRO" field, and "2019/07/23" in the "FECHA DE ENTREGA" field. The bottom left of the form has signatures for "Lorenza Gutierrez", "Ronal Torres", and "Jim Vasquez". On the right side, there is a stamp that reads "OEFA FOLIO DE CONTROL 035" and "255".

Fuente: Anexo N° 5 del Acta de Supervisión

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Fuente: Informe de Ensayo 49917/2019-2

INFORME DE ENSAYO: 49917/2019-2								
DESCRIPCION Y UBICACION GEOGRAFICA DE LAS ESTACIONES DE MONITOREO								
Estación de Muestreo	Resp.del Muestreo	Tipo de Muestra	Fecha de Recepción	Fecha de Muestreo	Ubicación Geográfica UTM WGS84	Zona	Condición de la muestra	Descripción de la Estación de Muestreo
1-7-1	Cliente	Aguas Superficiales	27/07/2019	21/07/2019	---	---	Proporcionado por el cliente	Reservado por el cliente

Fuente: Informe de Ensayo 49917/2019-2

- 233. En ese sentido, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.
- 234. Por otro lado, el administrado alega que las cadenas de custodia de los controles de calidad (muestra duplicada, blanco de campo y blanco viajero) no corresponden a metales disueltos.
- 235. No obstante, es importante resaltar que la imputación de cargos no está referida a parámetros de metales disueltos, por ello, no corresponde emitir opinión respecto a los alegatos del administrado.

Contaminación cruzada de muestras

- 236. Con relación al punto (iii), el administrado alega que el protocolo de monitoreo señala que, “la contaminación cruzada de muestras también puede reducirse muestreando primero las estaciones de muestras más diluidas”, esta consideración no se reflejó en la Supervisión Julio 2019. Además, señala que los supervisores del OEFA muestrearon primero las estaciones de agua de proceso (EM-03 y EM-02) luego las estaciones de muestra de aguas superficiales, esta acción es totalmente opuesta a lo señalado en el numeral 4.4 del protocolo.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

237. Al respecto, cabe señalar que, como indicó el administrado, los puntos de muestreo EM-02 y EM-03 fueron muestreados primero, por lo que, no habría contaminación cruzada justamente porque fueron muestreados primero.
238. Sin perjuicio de lo anterior, es importante resaltar que el muestreo de los puntos de monitoreo se realiza en cumplimiento del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Subsector Minería del MEM, y es una práctica común de los supervisores del OEFA realizar la limpieza de los materiales y equipos antes del muestreo de cada punto, asimismo se realiza la verificación y ajuste de los equipos de medición de los parámetros de campo. Como prueba de ello, no se evidenció inconsistencias en los controles de calidad que puedan dar indicios de contaminación cruzada.
239. Por otro lado, se descarta la contaminación cruzada entre los puntos EM-03 y EM-01, puesto que, el punto EM-03 no supera los LMP en los parámetros cadmio total ni sólidos totales suspendidos como se muestra en el cuadro siguiente, lo que evidencia que no hubo contaminación cruzada.

Tabla N° 3: Concentraciones de metales totales y otros en efluentes mineros- julio 2019.

Parámetros	Unidad	Punto o estación de muestreo		LMP 2010 ⁽¹⁾
		EM-01	EM-03	
		A.S.	A.S.	
Metales				
Arsénico (As)	mg/L	0,00214	0,01168	0,1
Cadmio (Cd)	mg/L	0,16766	0,00478	0,05
Cobre (Cu)	mg/L	0,00049	0,00684	0,5
Hierro Disuelto (Fe)	mg/L	<0,0004	N.D.	2
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,00003	<0,00003	0,002
Plomo (Pb)	mg/L	<0,0002	0,0036	0,2
Zinc (Zn)	mg/L	0,4721	0,1755	1,5
Fisicoquímicos				
Aceites y Grasas	mg/L	<0,25	1,14	20
Cianuro Total	mg/L	<0,001	N.D.	1
Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	342	21	50
Cromo Hexavalente	mg/L	<0,002	N.D.	0,08

Fuente: OEFA Supervisión Regular 2019 / Informes de Ensayo N° 49923/2019 y 77314/2019 del laboratorio ALS Perú S.A.C.
Informe de Ensayo N° A-19/062988, del laboratorio AGQ Perú S.A.C.
A.S.: Acción de supervisión regular – julio 2019
N.D.: No se colectó muestra para ese parámetro.
(1) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
■ Resultado que excede la norma.

Fuente: Anexo 2 Reporte de Muestreo Ambiental del Informe de Supervisión.

240. Por ello, en el IFI se recomendó a la autoridad decisora que se declare la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.

e) Análisis de los descargos al IFI

241. En su escrito de descargos al IFI, el administrado señaló lo siguiente:
- (i) De la revisión detallada en el Informe de Supervisión y la Resolución Subdirectoral, en base al cumplimiento del Protocolo de Monitoreo de Aguas y

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Efluentes Líquidos, aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA (en adelante, Protocolo de Monitoreo), se tienen las siguientes observaciones:

La toma de muestras de agua

- (ii) Tomando en conocimiento el Protocolo de Monitoreo, respecto a la Toma de Muestras, “si se tiene que tomar varias botellas de muestra en el mismo lugar, ello deberá hacerse al mismo tiempo. Si fuera posible, es mejor recolectar una gran muestra y dividirla en submuestras”.
- (iii) Para el punto EM-01, los supervisores del OEFA tomaron varias muestras individuales (para los parámetros de campo, los metales totales, los metales disueltos, Aceites y Grasas, el cromo VI, el cianuro libre y los sólidos suspendidos totales); es decir, por cada botella, los supervisores se acercaron a la salida de la tubería donde descargaba el agua tratada de la PTAAM.

Si bien el Protocolo de Monitoreo no restringe la toma de muestra individual, para la medición in situ de los parámetros como el pH, la conductividad y la temperatura, para las muestras que se enviaron al laboratorio no tiene la misma aplicación, debido que, en este caso, se tenía que realizar en una submuestra, tal como lo indica el Protocolo de monitoreo en el ítem 4.5.3. Mediciones de campo – Química del Agua.

Por ello, el OEFA debió considerar la toma de una muestra de agua para luego dividir en submuestras, así la composición del agua se guardaba homogénea en todas las botellas.

De acuerdo con lo señalado, se advierte que el muestreo ambiental realizado por el equipo de supervisión Julio 2019, presentó deficiencias desde la primera etapa, como lo es la toma de muestras; por lo que, los resultados obtenidos en laboratorio carecen de confiabilidad.

Cadena de custodia para la muestra duplicada

- (iv) En el numeral 69 del informe de Supervisión, el OEFA hace mención que “durante la acción de supervisión julio 2019 (muestreo ambiental), participó un representante del administrado, a quién se hizo de su conocimiento de forma verbal los puntos y parámetros a tomarse en cuenta para el muestreo, así como en qué punto se tomaría muestra duplicada por parte del OEFA”.

Al respecto, si bien durante la Supervisión Regular 2019, hubo personal del administrado durante el proceso de supervisión, en ningún momento los profesionales del OEFA “hicieron de conocimiento de forma verbal” nada referido al monitoreo, esta afirmación del OEFA carece de sustento – más aun cuando el firmante del presente documento estuvo en dicha supervisión.

- (v) Los profesionales del administrado respetaron el cumplimiento de los protocolos técnicos. En el Acta de Supervisión, no se consigna que los profesionales del OEFA hayan hecho de conocimiento de manera “verbal” los alcances sobre las muestras.
- (vi) De otro lado, el OEFA menciona que “el muestreo de duplicado se encuentra consignado en una de las cadenas de custodia anexas al Acta de supervisión (folio 23)”. Al respecto, revisada dicha cadena de custodia, se advierten varias inconsistencias, las mismas que se mencionan a continuación:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

- (vii) En la imagen 14, se observa que la fecha de monitoreo de la muestra duplicada del punto EM-01 con código I-7-I consigna el “2019/07/23” (puesto en círculo azul) fue corregida por la fecha “2019/07/21”, coincidentemente, la fecha corregida es la misma en la que el OEFA envía la muestra, ello demuestra que la cadena de custodia no recoge la información de campo generando suspicacias.
- (viii) Asimismo, la muestra duplicada se debe obtener al dividir una muestra en dos o más submuestras para ser analizadas; en este caso, el OEFA debió coleccionar una muestra de donde debió tomar las muestras para el análisis del EM-01 (incluye el duplicado). La muestra duplicada no se puede obtener en otro periodo de tiempo, ni ser reemplazado por una muestra simple, de acuerdo con el Protocolo de Monitoreo, emitido por el MEM.

Esta falta al Protocolo de Monitoreo fue puesta en conocimiento del OEFA mediante Carta S/N del 03 de diciembre de 2019, en donde textualmente mencionamos que: “falta de evidencia de la toma de duplicados de las muestras”.

- (ix) Asimismo, en el numeral 65 del Informe de Supervisión, el OEFA hace referencia al control de calidad de muestreo de aguas para metales disueltos fue considerado en la cadena de custodia, tal como se muestra en el folio 23 (duplicado) y folio 24 (blanco de campo y blanco viajero) del Acta de supervisión realizada del 19 al 23 de julio de 2019.
- (x) Sin embargo, revisado en detalle ambos folios 23 (imagen 14 – círculo rojo) y 24 (imagen 15 – círculo rojo), corresponden a las cadenas de custodia de los controles de calidad (muestra duplicada: I-7-I y blancos: BKC-1 y BKV-1, respectivamente) para el parámetro de metales totales, más no de metales disueltos, como manifestó la autoridad en dicho Informe.
- (xi) Por lo tanto, se evidencia una vez más las incongruencias e incumplimiento del protocolo de monitoreo en el presente hecho, en este caso en el manejo de datos en las cadenas de custodia de agua.

Contaminación cruzada de muestras

- (xii) El protocolo de Monitoreo señala que “la contaminación cruzada de muestras también puede reducirse muestreando primero las estaciones de muestras más diluidas”, esta consideración no se reflejó en la Supervisión Julio 2019.
- (xiii) Tomando las fechas de los registros de campo (folios 15 al 18 del Acta de Supervisión 2019), se advierte que los supervisores del OEFA muestrearon primero las estaciones de agua de proceso (EM-03 y EM-02), luego las estaciones de muestra de aguas superficiales, esta acción es totalmente opuesta a lo señalado en el numeral 4.4: Garantía de Calidad (QA)/Control de calidad (QC) en las mediciones de campo del Protocolo de Monitoreo del MINEM; es evidente que el muestreo debió hacerse primero para las aguas superficiales y con ello, reducir la contaminación cruzada.
- (xiv) A manera de ejemplo se muestran los reportes de campo del 20 de julio de 2019 en la imagen 16 (folios 15 y 16 del acta de supervisión Julio 2019), en la que se resalta la observación mencionada en el párrafo anterior.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

(xv) Por otro lado, según los reportes de campo, el punto EM-03 (efluente de la PTARD) fue monitoreado antes del punto EM-01; considerando que ambos son aguas tratadas obtenidas de un proceso de tratamiento, se debió prever la limpieza de los equipos y materiales, antes del monitoreo de cada punto. En los anexos del acta de supervisión 2019 y en el Informe de Supervisión, no se presentó documentación ni evidencias fotográficas respecto a la limpieza de Estos.

f) Respuesta a los alegatos del administrado contra el IFI

242. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a responder cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

La toma de muestras de agua

243. Sobre los puntos (i), (ii) y (iii), el administrado alegó que el muestreo ambiental realizado por el equipo de supervisión presentó deficiencias en la toma de muestras, por lo que, los resultados obtenidos en laboratorio carecen de confiabilidad. Esto debido a que se tomó muestras individuales por cada botella y no consideró tomar una muestra grande y luego dividir en submuestras.

244. Al respecto, es importante traer a colación el numeral 4.5.2 "Toma de Muestras" del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Subsector Minería del Ministerio de Energía y Minas, donde se señala lo siguiente:

(...)

4.5.2 Toma de Muestras

(...)

Al momento de tomar las muestras:

(...)

❖ *si se tiene que tomar varias botellas de muestra en el mismo lugar, ello deberá hacerse al mismo tiempo. Si fuera posible, es mejor recolectar una gran muestra y dividirla en submuestras;*

(...)"

245. Del párrafo precedente, se desprende que, si bien el protocolo recomienda recolectar una gran muestra y dividirla en submuestras, no obstante, no restringe que la toma de muestra se realice en cada frasco de manera individual.

246. Además, cabe resaltar que cada frasco es tomado para el análisis en laboratorio de un parámetro diferente mediante un método de ensayo diferente, es así como, como se señala en la cadena de custodia se tomaron seis (06) envases que corresponde respectivamente a los parámetros aceites y grasas, cromo hexavalente, cianuro total, metales disueltos, metales totales y sólidos totales suspendidos. De acuerdo con el Informe de Ensayo N° 49923/2019 los métodos de ensayo por cada parámetro son los siguientes:

REFERENCIA DE LOS METODOS DE ENSAYO				
Ref. Mét.	Sede	Parámetro	Método de Referencia	Descripción
11585	LME	Cianuro Total (Skalar)	ISO 14403-2:2012.1 st.Ed.(Validado), 2014	Water quality - Determination of total cyanide and free cyanide using flow analysis (FIA and CFA)
12235	LME	Cromo Hexavalente	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 3500-Cr B, 23rd Ed.2017	Chromium: Colorimetric Method
11421	LME	Metales Disueltos por ICP-MS	EPA 6020A, Rev. 1 February 2007	Inductively Coupled Plasma-Mass Spectrometry
11420	LME	Metales Totales por ICP-MS	EPA 6020A, Rev. 1 February 2007	Inductively Coupled Plasma-Mass Spectrometry
12440	LME	Sólidos Totales Suspendidos	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2540 D, 22nd Ed. 2012	Solids: Total Suspended Solids Dried at 103-105°C

Fuente: Informe de Ensayo N° 49923/2019

247. Asimismo, los resultados del análisis del laboratorio muestran que los parámetros aceites y grasas, cromo hexavalente, cianuro total y metales disueltos que han sido

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

muestreados individualmente en frascos diferentes cumplen con los límites máximos permisibles.

248. Aunado a lo anterior, es importante agregar que el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM establece que los límites máximos permisibles no deben ser excedidos en ningún momento, es decir, los frascos de los parámetros tomados en el muestreo y analizados posteriormente en el laboratorio deben cumplir los LMP en todo momento.

(...)

3.5 Limite en cualquier momento. - Valor del parámetro que no debe ser excedido en ningún momento. Para la aplicación de sanciones por incumplimiento del límite en cualquier momento, éste deberá ser verificado por el fiscalizador o la Autoridad Competente mediante un monitoreo realizado de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes.

(...)

249. En ese sentido, esta Autoridad no observa incumplimiento al protocolo de monitoreo de calidad de agua del Subsector Minería. Además, el monitoreo ambiental cuenta con muestras para el control de calidad como son blancos de campo y viajero; y duplicado. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, los resultados de monitoreo son confiables.

Cadena de custodia para la muestra duplicada

250. Con relación al punto (iv) al (xi), el administrado señala que advirtió varias inconsistencias en la cadena de custodia de la muestra duplicada y señala que la fecha de monitoreo de la muestra duplicada del punto EM-01 con código I-7-I consigna el “2019/07/23” fue corregida por la fecha “2019/07/21”, coincidentemente la fecha corregida es la misma en la que el OEFA envía la muestra.
251. Sobre el particular, de la revisión del Anexo N° 5 “Cadenas de custodia” del Acta de Supervisión, se observa que la cadena de custodia de la muestra duplicada con código “1-7-1” tiene consignado como fecha de muestreo el 21 de julio de 2019, no se evidencia que la fecha haya sido “2019/07/23”, como alega el administrado.
252. Además, esta cadena de custodia es la misma que figura en el Informe de Ensayo N° 49917/2019-2, donde nuevamente se corrobora que la fecha del muestreo fue el 21 de julio de 2019; y, en el mismo informe de ensayo, se consigna esa fecha de muestreo; no evidenciándose ninguna alteración en la fecha de muestreo. Lo señalado anteriormente se encuentra sustentado en las siguientes imágenes:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

INFORME DE ENSAYO: 49917/2019-2								
DESCRIPCION Y UBICACION GEOGRAFICA DE LAS ESTACIONES DE MONITOREO								
Estación de Muestreo	Resp.del Muestreo	Tipo de Muestra	Fecha de Recepción	Fecha de Muestreo	Ubicación Geográfica UTM WGS84	Zona	Condición de la muestra	Descripción de la Estación de Muestreo
1-7-1	Cliente	Aguas Superficiales	27/07/2019	21/07/2019	---	---	Proporcionado por el cliente	Reservado por el cliente

FDT 001 - 02
OEFA FOLIO
DSEM-CMIN 43

Fuente: Informe de Ensayo 49917/2019-2

253. En ese sentido, quedan desvirtuados los alegados por el administrado en este extremo.
254. Por otro lado, el administrado alega que las cadenas de custodia de los controles de calidad (muestra duplicada, blanco de campo y blanco viajero) no corresponden a metales disueltos.
255. Al respecto, es importante resaltar que la imputación de cargos no está referida a parámetros de metales disueltos, por ello, no corresponde emitir opinión respecto a los alegatos del administrado.

Contaminación cruzada de muestras

256. Con relación al punto (xii) al (xv), el administrado alegó que el protocolo de monitoreo señala que, “la contaminación cruzada de muestras también puede reducirse muestreando primero las estaciones de muestras más diluidas”; esta consideración no se reflejó en la Supervisión Julio 2019. Además, señala que los supervisores del OEFA muestrearon primero las estaciones de agua de proceso (EM-03 y EM-02), luego las estaciones de muestra de aguas superficiales, esta acción es totalmente opuesta a lo señalado en el numeral 4.4 del protocolo.
257. Al respecto, cabe señalar que, como indicó el administrado los puntos de muestreo EM-02 y EM-03, estos fueron muestreados primero, por lo que, no habría contaminación cruzada justamente porque fueron muestreados primero.
258. Sin perjuicio de lo anterior, es importante resaltar que el muestreo de los puntos de monitoreo se realiza en cumplimiento del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Subsector Minería del Ministerio de Energía y Minas, y es una práctica común de los supervisores del OEFA realizar la limpieza de los materiales y equipos antes del muestreo de cada punto, asimismo, se realiza la verificación y ajuste de los equipos de medición de los parámetros de campo. Como prueba de ello, no se evidenció inconsistencias en los controles de calidad que puedan dar indicios de contaminación cruzada.
259. Por otro lado, se descarta la contaminación cruzada entre los puntos EM-03 y EM-01, puesto que, el punto EM-03 no supera los LMP en los parámetros cadmio total ni sólidos totales suspendidos como se muestra en el cuadro siguiente, lo que evidencia que no hubo contaminación cruzada.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Tabla N° 3: Concentraciones de metales totales y otros en efluentes mineros- julio 2019.

Parámetros	Unidad Unidad	Punto o estación de muestreo		LMP 2010 ⁽¹⁾
		EM-01	EM-03	
		A.S.	A.S.	
Metales				
Arsénico (As)	mg/L	0,00214	0,01168	0,1
Cadmio (Cd)	mg/L	0,16766	0,00478	0,05
Cobre (Cu)	mg/L	0,00049	0,00684	0,5
Hierro Disuelto (Fe)	mg/L	<0,0004	N.D.	2
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,00003	<0,00003	0,002
Plomo (Pb)	mg/L	<0,0002	0,0036	0,2
Zinc (Zn)	mg/L	0,4721	0,1755	1,5
Fisicoquímicos				
Aceites y Grasas	mg/L	<0,25	1,14	20
Cianuro Total	mg/L	<0,001	N.D.	1
Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	342	21	50
Cromo Hexavalente	mg/L	<0,002	N.D.	0,08

Fuente: OEFA Supervisión Regular 2019 / Informes de Ensayo N° 49923/2019 y 77314/2019 del laboratorio ALS Perú S.A.C.

Informe de Ensayo N° A-19/062988, del laboratorio AGQ Perú S.A.C.

A.S.: Acción de supervisión regular – julio 2019

N.D.: No se colectó muestra para ese parámetro.

(1) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

■ Resultado que excede la norma.

Fuente: Anexo 2 Reporte de Muestreo Ambiental del Informe de Supervisión.

260. Por ello, quedan desvirtuados los alegatos del administrado respecto al extremo del PAS, y, corresponde declarar responsabilidad administrativa al administrado, por la comisión de la conducta infractora N° 3, detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

IV. MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

261. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁵.

262. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG³⁶.

³⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...).”

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

263. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁷, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
264. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
265. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
266. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...).”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.”

³⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

³⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.*

(El énfasis es agregado).

³⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos para tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
267. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
268. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto

269. Del análisis de las infracciones, se ha concluido declarar responsabilidad administrativa respecto de las infracciones Nros. 1, 2 y 3; por lo que, en el presente Acápite se analizará la procedencia del dictado de las medidas correctivas.

Conducta infractora N° 1

270. El hecho imputado está referido a que, el administrado incumplió con lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, debido a que implementó los siguientes componentes:
- Depósito de material de suelo orgánico.
 - Planta de Tratamiento de Agua Ácida de Mina - PTAAM a 80 L/s (Ampliación).
 - Bocamina Caridad Nivel 6

40

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

- Pozas de captación de aguas ácidas B.
- Poza de agua Caridad N° 01
- Poza de agua Caridad N° 02
- Taller de mantenimiento mecánico Coturcán
- Poza de colección – depósito de relaves N° 02
- Pozas de colección - poza Cero
- Cancha de volatilización de hidrocarburos en CAT.

que no estaban contemplados.

271. Al respecto cabe resaltar que los componentes Bocamina Caridad Nivel 6, Pozas de captación de aguas ácidas B, Poza de agua Caridad N° 01, Poza de agua Caridad N° 02, Taller de mantenimiento mecánico Coturcán y Cancha de volatilización de hidrocarburos en CAT se encuentran en el Plan Ambiental Detallado (PAD), el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 0037-2021/MEM-DGAAM del 08 de marzo de 2021, sustentada en el Informe N° 083-2021/MINEM-DEAM-DGAM. En ese sentido, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto a este extremo del PAS.
272. Por otro lado, respecto a los componentes Depósito de material de suelo orgánico, Planta de Tratamiento de Agua Ácida de Mina - PTAAM a 80 L/s (Ampliación), Poza de colección – depósito de relaves N° 02 y Pozas de colección - poza Cero, estos no se encuentran incluidos en el PAD aprobado.
273. Ahora bien, el administrado en su escrito de descargos N° 1 y N° 2 alega lo siguiente:

Depósito de material de suelo orgánico	
Descargos	Análisis
<p>Alega que realizó las siguientes actividades (i) retiro del material almacenado en la plataforma; (ii) apilamiento del material en la corona de la R1; y (iii) conformación y limpieza de la plataforma; y como evidencia presentó las siguientes fotografías:</p>  <p>Fotografía N° 1 Vista fotográfica de la plataforma de aproximadamente 2.000 m2 donde se ve almacenando suelo orgánico. Se limpió y perfiló el área involucrada.</p>	<p>Al respecto, de la revisión de las dos primeras fotografías estas no se encuentran fechadas ni consignan coordenadas de ubicación, por lo que, no es posible determinar que se ubiquen en el área del componente depósito de material de suelo orgánico. Sin embargo, las fotografías denominadas fotografía N° 4 y N° 6 contienen coordenadas y son de fecha 03 de junio de 2023.</p> <p>Ahora bien, de la georreferenciación de dichas fotografías se evidencia que corresponden a la ubicación donde se encontraba el componente depósito de material de suelo orgánico. Tal como se muestra a continuación:</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Fotografía N° 2 Vista fotográfica de la corona del Depósito de relaves N° 1, donde se observa el material orgánico aplastado, el cual fue indicado como parte de las medidas solicitadas por los supervisores de la OEFA.

Además, precisa, que la plataforma que se implementó para el DMO se encuentra aledaña a la carretera Aija -Recuay, es decir se encontraba dentro de su área de influencia directa, siendo impactada directamente por la polución generada por el tránsito de vehículos que circulan en dicho componente. A continuación, la ubicación de la plataforma temporal de DMO observada.



Figura N° 1 Vista de Google Earth registrado en enero de Abril 2022.



Figura N° 2 Vista de Google Earth registrado en enero de Julio 2016.

Por último, es preciso señalar que el material orgánico identificado en la inspección era de carácter temporal, dado que fue sustraído durante las obras de movimiento de tierra relacionados al



Fuente: Google Earth
Elaboración: DFAI

Las fotografías muestran que el depósito de material de suelo orgánico ha sido retirado, además, se observa la presencia de vegetación natural.

En ese sentido, se evidencia que el administrado realizó las actividades de cierre en este componente, por lo tanto, no corresponde el dictado de medida correctiva respecto a este extremo del PAS.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

recrecimiento del Depósito de relaves N° 2, el cual tuvo un tiempo de ejecución de aproximadamente 4 meses, los cuales se realizaron durante la temporada seca (Junio – Octubre) del año, en función a ello el depósito de material orgánico temporal prescindió de canales de drenaje.

Así mismo el sector donde se ubicó dicho material, es decir la plataforma de suelo afirmado, actualmente se está revegetando de manera natural por las características propias del lugar. A continuación, una fotografía reciente (01/06/23):



Figura N° 3 Revegetación natural de la zona en que se emplazó el DMO temporal al costado de vía Alja -Recuay. Vista de norte a Sur



Figura N° 4 Foto cercana de la revegetación natural en la zona en que se emplazó el DMO temporal al costado de la vía Alja -Recuay



Figura N° 6 Revegetación natural de la zona en que se emplazó el DMO temporal al costado de vía Alja -Recuay. Vista de Sur a Norte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Planta de Tratamiento de Agua Ácida de Mina - PTAAM a 80 L/s (Ampliación)

Descargos	Análisis
<p>El administrado señala que actualmente en el lugar registrado por el OEFA en el 2019 se tienen los materiales que serán usados en el mantenimiento de las pozas y canales, dichas actividades iniciaran apenas pase la temporada de lluvia, estos materiales son, entre otros, geomembranas, parte mecanizadas de la planta de tratamiento y filtro de lodos (guardas, poleas, etc.)</p>	<p>Al respecto, cabe señalar que la fotografía presentada se encuentra fechada y consigna coordenadas UTM WGS84.</p> <p>Ahora bien, en la fotografía se observa uno de los tres tanques, además, en el PAD se señaló que el administrado realizó la explanación y compactación de la base del terreno, lo cual, se sigue observando en la fotografía, ello evidencia que no realizó la totalidad del cierre del componente.</p>
 <p>Imagen 03: Misma estructura registrado en la supervisión del 2019.</p>	
 <p>Imagen 04: Vista del Holding Tank instalado en el filtro de lodos</p>	

Pozas de colección – depósito de relaves N° 2

Descargos	Análisis
<p>El administrado indicó que procedió a demoler, desmontar y rehabilitar la zona donde se ubicaba la poza de clarificación, poza de colección y estación de bombeo, y para acreditar presenta las siguientes fotografías:</p>	<p>Al respecto, es importante aclarar que las fotografías presentadas por el administrado están referidos al componente denominado “Poza de colección y estación de bombeo” las cuales ya fueron analizadas en la Resolución Directoral N° 0514-2022-OEFA/DFAI, mientras que la presente imputación está referida entre otros al componente denominado “poza de colección – depósito de relaves N° 02”. Para evidenciar la diferencia se presenta un extracto del PAD.</p>
<p>Figura 1.17 Estado inicial de las infraestructuras antes de su rehabilitación</p>  <p>Poza de Clarificación luego del proceso de sellado e impermeabilización. Coordenadas: 222714E, 8921656N - WGS84.</p>	

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

<p>Figura 1.18 Proceso de desmantelamiento y demolición de la poza de clarificación, poza colección y estación de bombeo</p>  <p>Vista de la demolición de la poza de clarificación - Coordenadas 222714E, 8921656N - WGS84</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="847 277 1066 472">68. Poza de colección y estación de bombeo</td> <td data-bbox="1066 277 1161 472">8 921 652</td> <td data-bbox="1161 277 1244 472">222 725</td> <td data-bbox="1244 277 1340 472">4 494</td> </tr> <tr> <td data-bbox="847 472 1066 595">69. Poza de colección - depósito de relaves N° 02</td> <td data-bbox="1066 472 1161 595">8 921 660</td> <td data-bbox="1161 472 1244 595">222 697</td> <td data-bbox="1244 472 1340 595">4 484</td> </tr> </table>	68. Poza de colección y estación de bombeo	8 921 652	222 725	4 494	69. Poza de colección - depósito de relaves N° 02	8 921 660	222 697	4 484
68. Poza de colección y estación de bombeo	8 921 652	222 725	4 494						
69. Poza de colección - depósito de relaves N° 02	8 921 660	222 697	4 484						
<p>Figura 1.19 Vista de zona rehabilitada con material orgánico</p>  <p>Vista de la zona restaurada en donde se encontraba la poza de clarificación - Coordenadas 222714E, 8921656N - WGS84</p>	<p>En ese sentido, el administrado no presentó fotografías que acrediten el cierre del componente.</p>								
<p>Figura 1.20 Vista de zona rehabilitada y revegetada</p>  <p>Vista de la zona restaurada con material orgánico en la zona donde se ubicaba la poza de clarificación - Coordenadas 222714E, 8921656N - WGS84.</p>									
<p>Figura 1.21 Fotografía actual de Área revegetada de la zona rehabilitada</p> 									

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

- 274. Ahora bien, se debe tener presente que el implementar componentes incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, habría generado riesgo de impacto negativo a los componentes suelo, aire, flora y fauna⁴¹.
- 275. Debido a que, en la implementación de componentes no contemplados en instrumento de gestión ambiental, no se ha evaluado previamente los impactos ambientales potenciales ni se ha establecido medidas de manejo ambiental que permitan prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar los impactos ambientales provenientes de las actividades de construcción y operación.
- 276. En esa misma línea, las actividades de construcción asociadas a la implementación de componentes habrían generado el incremento en las emisiones de material particulado, concentración de gases y niveles de ruido debido principalmente al movimiento de material (corte, excavación, relleno y nivelación), transporte vehicular y la utilización de equipos y maquinaria durante el movimiento de material.
- 277. Asimismo, las actividades de excavación (corte del terreno) habrían generado la alteración de la capacidad de uso mayor de las tierras y la remoción de la cobertura vegetal y suelo en los componentes.
- 278. Por lo tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva	
	Obligación	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que implementó los siguientes componentes: - Depósito de material de suelo orgánico. - Planta de Tratamiento de Agua Ácida de Mina - PTAAM a 80 L/s (Ampliación). - Bocamina Caridad Nivel 6 - Pozas de captación de aguas ácidas B. - Poza de agua Caridad N° 01	El administrado deberá realizar el cierre inmediato de los siguientes componentes: - Planta de Tratamiento de Agua Ácida de Mina - PTAAM a 80 L/s (Ampliación), - Poza de colección – depósito de relaves N° 02. - Pozas de colección - poza Cero Para lo cual, deberá acreditar la estabilidad física, estabilidad hidrológica, estabilidad geoquímica, establecimiento de la forma del terreno y rehabilitación de Hábitats de las áreas donde se implementó los componentes antes señalados. Para que realice el cierre de estos componentes, el administrado tiene un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contado a partir del día	En un plazo no mayor de cinco (05) días calendario de vencido el plazo para el cierre de componentes, el administrado deberá presentar un informe detallado que acredite la implementación de la medida correctiva para los componentes señalados en la conducta infractora, adjuntando planos, fotografías con fecha y con coordenadas UTM WGS 84 y/o videos y demás medios probatorios.

⁴¹ En el Informe N° 191-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS que sustenta la Resolución Directoral N° 218-2017-SENACE/DCA que otorgó conformidad al Informe Técnico Sustentatorio para la ampliación de la capacidad instalada de 3000TM/día a 3600TM/día de la planta de beneficio “Huancapetí 2009”., se señala lo siguiente:

3.1.8.2 Medio biológico

“(...)

Respecto al medio Biológico (flora y fauna terrestre y acuática); debido a que las actividades propuestas se desarrollarán dentro de las áreas de actividad y uso minero, en la huella aprobada por el IGA vigente de la U.E.A. Huancapetí, no se prevé la pérdida de cobertura vegetal ni la afectación a las especies de flora y fauna terrestre. Asimismo, las actividades del proyecto no se consideran generar nuevos puntos de vertimiento, por lo que no se afectarán los cuerpos de agua (ríos, quebradas, lagos y lagunas). El Titular precisa que los potenciales impactos hacia el medio biológico fueron previamente evaluados en el EIA (2012).

(...)”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

<ul style="list-style-type: none"> - Poza de agua Caridad N° 02 - Taller de mantenimiento mecánico Coturcán - Poza de colección – depósito de relaves N° 02 - Pozas de colección - poza Cero - Cancha de volatilización de hidrocarburos en CAT. que no estaban contemplados. 	<p>siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.</p> <p>Finalmente, se indica que el cierre de los componentes tiene la finalidad de rehabilitar el área donde se encuentran emplazados los componentes no previstos en su instrumento de gestión ambiental.</p>	
--	--	--

- 279. La medida correctiva tiene la finalidad de rehabilitar el área donde se encuentran emplazados los componentes no previstos en su instrumento de gestión ambiental.
- 280. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de noventa (90) días calendario, sustentado en: (i) Planificación de los trabajos teniendo en cuenta las áreas a ser cerradas, trabajos rehabilitación a realizar, número de personal, maquinaria y/o equipo a utilizar, tiempo para cada actividad a desarrollar (ii) Contratación de servicios y personal especializados, (iii) Desarrollo de las acciones planificadas, (iv) Elaboración de reporte técnico de cumplimiento de la medida correctiva.
- 281. Asimismo, se ha otorgado un plazo de cinco (05) días calendario para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del Informe Técnico al OEFA.

Conducta infractora N° 2

- 282. La conducta infractora está referida a que, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que modificó el componente “poza de filtraciones y bomba” con características no contempladas.
- 283. Al respecto cabe resaltar que el componente poza de filtraciones y bomba se encuentran en el PAD, el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 0037-2021/MEM-DGAAM del 08 de marzo de 2021, sustentada en el Informe N° 083-2021/MINEM-DEAM-DGAM. En ese sentido, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto a este extremo del PAS.

Conducta infractora N° 3

- 284. El hecho imputado está referido a que el administrado excedió en 235.32% respecto a cadmio total y 584.00% respecto a sólidos totales suspendidos de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM en el punto EM-01, correspondiente al efluente proveniente de la poza de sedimentación de la planta de tratamiento de agua de mina que descarga en la quebrada Hércules.
- 285. Al respecto, se tiene que el TFA, a través de la Resolución N° 282-2020-OEFA/TFA-SE ha señalado lo siguiente respecto de la correspondencia de imposición de medidas correctivas en atención a infracción por exceso de LMP:

“40. [...] si bien no cabe duda de que el cumplimiento de la obligación constitutiva de las medidas correctivas resulta particularmente importante para garantizar los elementos descritos por la autoridad decisora previamente, no es posible advertir que con su imposición se alcance su finalidad; ello en tanto, de la obligación que la constituye, no se encuentra encaminada a revertir los efectos que la conducta infractora efectivamente hubiera podido ocasionar sobre el ambiente.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

41. En ese contexto, se debe resaltar el hecho de que el exceso de LMP refleja características singulares en un momento determinado; por lo que necesariamente implica una infracción instantánea que, dada sus particularidades, no podrá ser revertida con acciones ulteriores que busquen evitar el exceso de LMP, ya que, una vez descargado el efluente al cuerpo receptor hídrico, no resulta posible revertir los efectos nocivos que este haya ocasionado en el mismo”.

286. En ese sentido, considerando la naturaleza de la infracción instantánea que representa el incumplimiento de los LMP; y, en observancia del pronunciamiento del TFA, al no poderse revertir los efectos del incumplimiento, esta Dirección considera que carece de objeto el dictado de medidas correctivas respecto a la única presunta conducta infractora, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

V.1 Marco normativo para la imposición de sanciones

287. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa⁴², se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
288. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas⁴³; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°⁴⁴ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.

⁴² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 3°. - Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente”.

⁴³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

⁴⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 11°. - Funciones generales (...)

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

289. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad⁴⁵ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración⁴⁶.
290. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, conforme se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 2280-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de junio de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), mediante el cual realizó el análisis de los hechos imputados, así como la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
291. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución⁴⁷ y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta ascendería a 124.131 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Multa Final

	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que: 1) Implementó los siguientes componentes: <ul style="list-style-type: none">- Depósito de material de suelo orgánico.- Planta de Tratamiento de Agua Ácida de Mina - PTAAM a 80 L/s (Ampliación).	64.215 UIT

⁴⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. (...)

⁴⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

⁴⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

	<ul style="list-style-type: none"> - Bocamina Caridad Nivel 6 - Pozas de captación de aguas ácidas B. - Poza de agua Caridad N° 01 - Poza de agua Caridad N° 02 - Taller de mantenimiento mecánico Coturcán - Poza de colección – depósito de relaves N° 02 - Pozas de colección - poza Cero - Cancha de volatilización de hidrocarburos en CAT <p>que no estaban contemplados.</p>	
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que modificó el componente “poza de filtraciones y bomba” con características no contempladas.	54.772 UIT
3	Durante la Supervisión Regular 2019, el administrado excedió en 235.32% respecto a cadmio total y 584.00% respecto a sólidos totales suspendidos de los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM en el punto EM-01 correspondiente al efluente proveniente de la poza de sedimentación de la planta de tratamiento de agua de mina que descarga en la quebrada Hércules.	5.144 UIT
Propuesta de multa total		124.131 UIT

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

292. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
293. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS	A	RA	CA	M	RR ⁴⁹	MC
1	<p>El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que:</p> <p>1) Implementó los siguientes componentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Depósito de material de suelo orgánico. - Planta de Tratamiento de Agua Ácida de Mina - PTAAM a 80 L/s (Ampliación). - Bocamina Caridad Nivel 6 - Pozas de captación de aguas ácidas B. - Poza de agua Caridad N° 01 - Poza de agua Caridad N° 02 - Taller de mantenimiento mecánico Coturcán - Poza de colección – depósito de relaves N° 02 - Pozas de colección - poza Cero - Cancha de volatilización de hidrocarburos en CAT <p>que no estaban contemplados.</p>	NO	SI	X	SI	NO	SÍ

⁴⁸ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁴⁹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

N°	RESUMEN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS	A	RA	CA	M	RR ⁴⁹	MC
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que modificó el componente “poza de filtraciones y bomba” con características no contempladas.	NO	SI	X	SI	NO	NO
3	Durante la Supervisión Regular 2019, el administrado excedió en 235.32% respecto a cadmio total y 584.00% respecto a sólidos totales suspendidos de los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM en el punto EM-01 correspondiente al efluente proveniente de la poza de sedimentación de la planta de tratamiento de agua de mina que descarga en la quebrada Hércules.	NO	SI	X	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

294. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Lincuna S.A.**, respecto de las conductas infractoras indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0504-2023-OEFA/DFAI-SFEM, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **124.131 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que: 1) Implementó los siguientes componentes: <ul style="list-style-type: none"> - Depósito de material de suelo orgánico. - Planta de Tratamiento de Agua Ácida de Mina - PTAAM a 80 L/s (Ampliación). - Bocamina Caridad Nivel 6 - Pozas de captación de aguas ácidas B. - Poza de agua Caridad N° 01 - Poza de agua Caridad N° 02 - Taller de mantenimiento mecánico Coturcán - Poza de colección – depósito de relaves N° 02 - Pozas de colección - poza Cero - Cancha de volatilización de hidrocarburos en CAT que no estaban contemplados. 	64.215 UIT

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que modificó el componente “poza de filtraciones y bomba” con características no contempladas	54.772 UIT
3	Durante la Supervisión Regular 2019, el administrado excedió en 235.32% respecto a cadmio total y 584.00% respecto a sólidos totales suspendidos de los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM en el punto EM-01 correspondiente al efluente proveniente de la poza de sedimentación de la planta de tratamiento de agua de mina que descarga en la quebrada Hércules	5.144 UIT
Propuesta de multa total		124.131 UIT

Artículo 2º.- Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Compañía Minera Lincuna S.A.** por la comisión de las conductas infractoras Nros. 2 y 3 de la Resolución Subdirectoral N° 0504-2023-OEFA/DFAI-SFEM.

Artículo 3º.- Declarar que en el presente caso corresponde el dictado de medidas correctivas a **Compañía Minera Lincuna S.A.** por la comisión de la conducta infractora N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0504-2023-OEFA/DFAI-SFEM, conforme se detalla en la Tabla N° 1 de la presente resolución.

Artículo 4º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5º.- Informar a **Compañía Minera Lincuna S.A.** que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁰.

Artículo 6º.- Informar a **Compañía Minera Lincuna S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7º.- Informar a **Compañía Minera Lincuna S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Artículo 8°.- Notificar a **Compañía Minera Lincuna S.A.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/CMM/aoc-aha



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00784374"



00784374